



GUÍA DE ORIENTACIÓN JURÍDICA

# TERCEROS CIVILES

ANTE LA JURISDICCIÓN  
ESPECIAL PARA LA PAZ  
(JEP)

Sabine Michalowski  
Michael Cruz Rodríguez  
Astrid Orjuela Ruiz  
Luisa Gómez Betancur



# Terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP

Guía de orientación jurídica

Sabine Michalowski\*  
Michael Cruz Rodríguez\*\*  
Astrid Orjuela Ruiz\*\*\*  
Luisa Gómez Betancur\*\*\*\*

## Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>7</b>
Propósito de la guía	9
¿Cómo usar esta guía?	9
<b>PRIMERA PARTE</b>	<b>11</b>
<b>I. EL INGRESO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ</b>	<b>11</b>
1. El sometimiento voluntario	12
a. ¿Qué significa someterse voluntariamente?	12
b. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso?	13
2. La solicitud	13
a. Los plazos para presentarla	13
¿Cuándo presentarla según la situación jurídica?	13
El comunicado conjunto JEP-Fiscalía	14
Verificación de requisitos por parte de la Fiscalía	14
Rechazo de plano	15
El rol de la Fiscalía en el sometimiento voluntario	15
Plazos para terceros comprometidos en informes o declaraciones de reconocimiento	17
b. ¿Qué debe contener la solicitud?	18
c. ¿Qué efectos jurídicos genera?	19
d. ¿Qué órgano de la JEP la recibe?	19
e. ¿Qué órgano resuelve la solicitud de sometimiento voluntario?	20
3. El compromiso concreto, programado y claro (CCPC)	20
a. ¿Qué es el Compromiso concreto, programado y claro?	20
b. ¿Es obligatorio presentar el CCPC con la solicitud?	22

\* Profesora de Derecho y codirectora de la Red de Justicia Transicional (ETJN), University of Essex. smichal@essex.ac.uk

\*\* Doctor en Derecho, Universidad Nacional de Colombia. mcruzro@unal.edu.co

\*\*\* Abogada; especialista en Derecho Constitucional y magíster en Estudios de Género, Universidad Nacional de Colombia; MSc en Seguridad Internacional, Universidad de Bristol (Reino Unido).

\*\*\*\* Especialista en Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Colombia; magíster en Justicia Transicional, Derechos Humanos y Estado de Derecho, Geneva Academy.

<b>II. COMPETENCIA DE LA JEP SOBRE TERCEROS CIVILES</b>	<b>25</b>
1. Competencia temporal	26
2. Competencia personal	26
a. Calidad de tercero civil	27
b. La competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas sobre terceros civiles ya sentenciados	27
c. La cuestión de los paramilitares	29
d. Participación directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto	31
3. Competencia material	32
a. El vínculo con el conflicto armado	33
¿Es relevante la motivación con la que el tercero civil participó en los delitos?	37
b. Niveles de intensidad en el análisis de competencia material	38
¿Y en caso de dudas? In dubio pro JEP	40
c. La coacción no excluye la competencia de la JEP sobre terceros civiles	41
4. La resolución sobre la competencia de la JEP	43
a. ¿Cuándo un tercero civil ha sido aceptado por la JEP?	43
b. ¿Cuánto tarda el trámite?	44
c. ¿Qué recursos proceden?	45
<b>III. CONDICIONES, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRIORIZACIÓN</b>	<b>46</b>
1. Condicionalidades	46
a. El régimen de condicionalidad	46
b. El deber de aportar verdad plena	48
c. Verificación y pérdida de beneficios	49
Cumplimiento orientado por el diálogo restaurativo	51
La competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la moción judicial	51
d. Indemnización como parte de las condicionalidades	52
2. Calificación jurídica	53
a. Calificación jurídica propia, variación y principio de congruencia	54
b. Los modos de imputación	56
c. Participación determinante	58
Participación determinante por complicidad	58
Criterios para el análisis de la participación determinante	60
d. La coacción como eximente de responsabilidad	62
Consecuencias de invocar la coacción	65
3. Selección y priorización	65
a. Ejercicio de la competencia seleccionando y priorizando casos	65
Criterios de selección y priorización	66
¿Qué casos han sido priorizados?	66
b. ¿Es posible priorizar casos de terceros civiles?	67
c. Representatividad de los presuntos responsables	69

¿Cómo se aplican los criterios de priorización a la situación de los terceros civiles?	69
d. Representatividad de los hechos	71
e. ¿Qué características debe reunir un caso o situación que involucre a terceros civiles para ser seleccionado?	71
¿Cuáles son las implicaciones de que el caso de un tercero civil sea seleccionado?	72
f. ¿Qué pasa con los casos no seleccionados?	73
<b>SEGUNDA PARTE</b>	<b>75</b>
<b>I. BENEFICIOS PROVISIONALES</b>	<b>75</b>
1. ¿Hay beneficios provisionales para terceros civiles ante la JEP?	75
a. Analogía para aplicar la libertad transitoria, condicionada y anticipada, un incentivo razonable	76
b. La cuestión de los aportes extraordinarios	78
c. ¿Cuáles serían los requisitos para acceder a los beneficios provisionales?	78
2. Concesión de beneficios	80
a. El análisis de intensidad media para conceder beneficios provisionales	80
b. ¿Qué obligaciones implica tener un beneficio provisional?	81
3. El trámite ante las salas de justicia	81
a. ¿Qué órgano puede conceder beneficios provisionales?	81
Por regla general la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	81
La Corte Suprema de Justicia: en casos de decisiones de casación sobre terceros	82
b. ¿Cuánto puede tardar?	83
Las fases del procedimiento	83
Los términos procesales	84
<b>II. BENEFICIOS DEFINITIVOS</b>	<b>85</b>
1. La renuncia a la persecución penal (RPP)	86
a. En qué consiste la renuncia a la persecución penal	86
b. Casos en que no procede la renuncia a la persecución penal	86
c. Efectos jurídicos de la renuncia a la persecución penal	87
La exención de indemnizar no opera para terceros civiles	88
2. Otros beneficios condicionados definitivos para terceros civiles	88
3. Beneficios sancionatorios definitivos	90
a. ¿Qué tipos de sanciones hay?	90
b. Criterios de dosificación de las sanciones	90
c. Las sanciones propias de la JEP	91
Restricción efectiva de libertad en las sanciones propias	91
El contenido de las sanciones propias	93
¿Puede el componente restaurativo cumplirse de forma separada al componente retributivo de la sanción propia?	95
d. El análisis de intensidad alta para conceder beneficios definitivos	98

4. ¿Pueden ser revocados los beneficios de la JEP por parte de la jurisdicción penal ordinaria?	99
<b>III. CONCESIÓN DE BENEFICIOS</b>	<b>100</b>
1. El trámite ante las salas de justicia	100
a. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	100
Las funciones residuales de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	100
¿Qué decisiones definitivas puede tomar la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas?	100
Participación de las víctimas ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas	100
¿Cuánto puede tardar?	101
b. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad	102
Actividades de sustanciación preliminar	102
Definición del tratamiento especial según la participación del compareciente	102
¿Qué es la resolución de conclusiones?	102
Reconocimiento y ausencia de reconocimiento de responsabilidad	103
¿Invocar la coacción significa una negación de la responsabilidad?	105
Participación de las víctimas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad	106
c. La Sala de Amnistías e Indultos	107
2. La revisión y la sustitución de la pena ante la Sección de Revisión	108
a. La Sección de Revisión	108
b. Causales de revisión de providencias	108
c. Revisión y sustitución de la sanción penal	109
d. Trámite de beneficios definitivos ante la Sección de Revisión	109
3. El trámite ante las secciones de primera instancia	110
a. La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad	110
Evaluación de correspondencia	110
Trámite	111
Reconocimientos parciales	112
b. La Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad	112
¿Cuándo actúa la Unidad de Investigación y Acusación?	112
Reconocimiento tardío de responsabilidad	113
El juicio oral y público	113
El escrito de acusación	114
La audiencia pública preparatoria	114
La audiencia de juzgamiento	115

<b>TERCERA PARTE</b>	<b>116</b>
<b>LA SECCIÓN DE APELACIÓN Y SU</b>	
<b>IMPORTANCIA PARA TERCEROS CIVILES</b>	<b>116</b>
4. El recurso de apelación	116
a. ¿Qué decisiones pueden ser objeto de apelación?	116
Sustentación	117
b. ¿Quiénes pueden interponer el recurso de apelación?	118
c. ¿Pueden apelarse decisiones positivas	
sobre el sometimiento voluntario?	119
d. ¿Pueden apelarse ante la JEP las decisiones	
adoptadas por la jurisdicción ordinaria?	119
e. ¿Cuál es el término para resolver el recurso de apelación?	120
5. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz	120
a. ¿Cuáles son las funciones de la Sección de Apelación?	120
b. Doctrina probable de la Sección de Apelación	121
c. Sentencias interpretativas (SENIT) de la Sección de Apelación	121
6. El recurso de queja	123
a. Denegación del recurso de apelación	123
b. Trámite del recurso de queja	124
7. Recurso de apelación contra las	
sentencias de la Sección de Revisión	124
a. La jerarquía funcional de la Sección de Apelación	
respecto a las otras secciones del Tribunal para la Paz	125
b. El derecho a la segunda instancia	
y el interés superior de las víctimas	127
c. La sentencia de la Sección de Revisión	
que sustituye la sanción debe ser apelable	127
<b>REFERENCIAS</b>	<b>129</b>
Comunicados de prensa	130
Conceptos jurídicos	130
Normatividad	130
Jurisprudencia	132
Tribunal para la Paz- Sección de Apelación (TP-SA)	132
Sección de Revisión (SR)	133
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)	134
Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)	134
Sala de Amnistía o Indulto	134
Corte Constitucional Colombiana	134
Corte Suprema de Justicia	135
Tribunal Superior de Bogotá	135
Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia	135
Corte Penal Internacional	135
<b>AGRADECIMIENTOS</b>	<b>136</b>

## SIGLAS

AENIFPU	Agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública
AL	Acto Legislativo
CANI	Conflicto armado no internacional
CCPC	Compromiso concreto, programado y claro
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CPI	Corte Penal Internacional
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DIH	Derecho internacional humanitario
DL	Decreto Ley
DPI	Derecho penal internacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
GAO	Grupos armados organizados
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LTCA	Libertad transitoria, condicionada y anticipada
PLUM	Privación de la libertad en unidad militar o policial
RPP	Renuncia a la persecución penal
SAI	Sala de amnistías o indultos
SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR o Sistema Integral	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición
SENT	Sentencia interpretativa del Tribunal para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas
SR	Sección de Revisión del Tribunal para la Paz
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia
UBPD	Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
UP	Unión Patriótica

## INTRODUCCIÓN

En 2016, el Gobierno colombiano firmó un acuerdo final de paz con la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP) (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera) (en adelante Acuerdo Final), con el objeto de poner fin a uno de los conflictos más prolongados y violentos del mundo. Como parte de ese Acuerdo, y gracias a la aprobación de una serie de reformas constitucionales y legales, se implementó en Colombia un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante Sistema Integral). El Sistema Integral está conformado por los siguientes mecanismos y medidas: i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); ii) la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); iii) las medidas de reparación integral; iv) las garantías de no repetición y v) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Esta última, junto con la Corte Suprema de Justicia (CSJ) (en casos excepcionales) integran el componente de justicia del Sistema Integral.

El componente de justicia busca que quienes participaron en el conflicto armado puedan ser investigados, juzgados y sancionados mediante unas reglas especiales, propias de un modelo de justicia transicional, que les ofrece beneficios como sanciones reducidas frente a las de la jurisdicción ordinaria (estas pueden ser de un máximo de privación de la libertad de 8 años sin cárcel en los casos más graves; una renuncia a la persecución penal en el resto de los casos; o la revisión de condenas penales o sanciones disciplinarias, administrativas o fiscales ya impuestas), a cambio de aportes a la verdad, la reparación y la no repetición.

Uno de los elementos más novedosos e importantes en perspectiva comparada consiste en que el Sistema Integral incluye, no solamente a los combatientes, sino también a los terceros civiles. Es decir, a los

no combatientes tales como empresarios, terratenientes, ganaderos, campesinos etc., que no pertenecían a ninguna de las partes, pero que contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno, y que pueden someterse a la JEP y aprovechar sus beneficios.

Con esta visión amplia de los sujetos que pueden acceder a la JEP, se busca reconstruir un panorama lo más completo posible de lo que pasó en el conflicto armado, superar las visiones parcializadas y sesgadas de la historia, satisfacer los derechos de las víctimas y contribuir al cierre definitivo de las confrontaciones. Sin embargo, debido a que el Sistema Integral es el resultado de un Acuerdo de Paz que no involucró a los terceros civiles en las negociaciones, este grupo no está obligado a acudir a la JEP –por tener a su juez natural en la jurisdicción ordinaria–, de modo que su comparecencia es voluntaria.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de la JEP (L1957/19, art. 63) se fijaron algunos plazos para que los terceros civiles puedan comparecer ante la justicia transicional. Aquellos terceros civiles con indagación, investigación o vinculación formal a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria tenían hasta el 6 de septiembre de 2019 para comparecer;<sup>1</sup> mientras que aquellos que sean vinculados con posterioridad a esa fecha tendrán tres meses a partir de dicha vinculación para someterse voluntariamente a la JEP. Los terceros civiles que no tienen situaciones jurídicas pendientes ante la jurisdicción ordinaria pueden someterse voluntariamente dentro de los tres años siguientes a la puesta en marcha de la JEP, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), es decir, hasta el 15 de marzo de 2021.<sup>2</sup>

Hasta el 9 de septiembre de 2019, un total de 657 terceros civiles habían solicitado su sometimiento a la JEP. De estas solicitudes, 117 eran de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU) y 540 de terceros. Para la misma fecha, la Fiscalía General de la Nación había recibido 76 solicitudes individuales y 2 solicitudes colectivas, estas últimas vinculaban a 163 postulados a la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz).<sup>3</sup>

Es preciso llamar la atención sobre la existencia de dos aspectos transversales de vital importancia para los terceros civiles ante la JEP: el régimen de condicionalidad y la participación de las víctimas. Por régimen de condicionalidad se entienden todas aquellas condiciones o requisitos que el tercero civil debe cumplir para acceder a los beneficios o para mantenerlos una vez son otorgados. Por su parte, la partici-

1. Mientras se redactaba la presente guía se presentó el Proyecto de Ley 179 de 2019 (Senado) que busca ampliar el plazo por el término de un año y suspender los términos de prescripción. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/index.php/az-legislativo/proyectos-de-ley>

2. Lit. f y h, art. 84 L1957/19; núm. 8, art. 8 L1820/16.

3. Comunicado 127, JEP: “657 civiles han solicitado su sometimiento a la JEP” (9 de septiembre de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/657-terceros-civiles-han-solicitado-su-sometimiento-a-la-JEP.aspx>

pación de las víctimas es un elemento esencial en todas las etapas del procedimiento, pues estas son el centro de la justicia restaurativa que se propone el Sistema Integral. Los dos elementos son transversales en el sentido de que deben ser considerados por los terceros civiles en todas las etapas del procedimiento ante la JEP.

### Propósito de la guía

La presente guía pretende ofrecer criterios que permitan comprender el significado y alcance del acceso voluntario de los terceros civiles a los beneficios condicionados del componente de justicia del Sistema Integral, y su contribución a la verdad plena, la reparación a las víctimas y las garantías de no repetición. Los terceros civiles son aquellas personas naturales que no formaron parte de organizaciones o grupos armados, pero contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto armado interno.<sup>4</sup> Dependiendo de sus contribuciones al Sistema Integral, estos terceros civiles pueden obtener beneficios como la libertad definitiva e incondicional, por efecto de la renuncia a la persecución penal, la extinción de la responsabilidad disciplinaria o fiscal, o sanciones restaurativas menos gravosas que las de la jurisdicción ordinaria, entre otros beneficios.

Esta guía propone respuestas sistemáticas para interpretar aspectos sustanciales y procedimentales del sometimiento voluntario de terceros civiles, incluso en aquellas situaciones no previstas por completo en la normatividad pero que han venido siendo abordadas en la jurisprudencia del Tribunal para la Paz. Vale la pena mencionar que, pese a que esta guía se enfoca en las situaciones jurídicas de los terceros civiles, las cuestiones que se presentan y debaten son, en muchos casos, aplicables a los AENIFPU.

### ¿Cómo usar esta guía?

El lector puede usar esta guía para introducirse en la cuestión de los terceros ante la JEP, en términos generales, o para acercarse en forma detallada a los debates sustanciales o procesales que de forma específica le interesen. Para facilitar estos dos tipos de acercamientos, la guía se organiza en forma temática, de manera que el lector puede encontrar la información sobre la ruta jurídica general de los terceros ante la JEP o puede realizar una consulta selectiva de aspectos específicos tanto sustanciales como procedimentales. Así, cada sección de la guía puede ser consultada en forma relativamente independiente, aunque

4. Más adelante se explica detalladamente el concepto jurídico de terceros civiles.

el lector es remitido a otros acápite para ampliar los debates o comprender mejor los conceptos.

La guía se divide en tres partes que se ocupan de los temas más relevantes para terceros civiles ante la JEP, tanto en términos sustantivos como procesales. La primera parte se subdivide en tres secciones que exponen: (I) los requisitos básicos para ingresar a la JEP; (II) los factores que determinan la competencia jurisdiccional sobre terceros civiles; (III) las condiciones del sometimiento y la permanencia, las particularidades de la calificación jurídica, y la selección y priorización de casos por parte de la JEP. Esta primera parte ofrece contenidos generales que permiten comprender mejor tanto el sentido del sometimiento voluntario de terceros civiles ante la JEP como las características de la justicia transicional.

La segunda parte se dedica a los beneficios que ofrece el sometimiento voluntario de terceros a la JEP y el cumplimiento de sus condiciones. Para esto presenta la posibilidad de acceder a: (I) beneficios provisionales ante las Salas de Justicia, y (II) beneficios definitivos que resuelven la situación jurídica de manera menos gravosa que en la jurisdicción ordinaria, tales como la renuncia a la persecución penal (RPP) o las sanciones propias de la JEP. En el último acápite (III) se expone detalladamente la concesión de beneficios ante las salas de justicia y las secciones de primera instancia.

La tercera parte ilustra la importancia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (SA) como órgano de cierre hermenéutico de la JEP y la relevancia de su jurisprudencia en los casos de terceros civiles que se someten voluntariamente. Además de plantear el alcance del recurso de apelación ante la SA, se discute su procedencia frente a las decisiones de la Sección de Revisión (SR). Al final, se muestran los elementos básicos del recurso de queja y su procedencia en aquellos casos en que se niega el recurso de apelación.

## PRIMERA PARTE

Esta primera parte de la guía está dedicada a detallar, en primer lugar, los requisitos para ingresar a la JEP, desde el significado del sometimiento voluntario y sus efectos jurídicos, hasta los elementos básicos que debe contener la solicitud de sometimiento. Un elemento que merece especial atención es el Compromiso Concreto, Programado y Claro (CCPC) que en algunos casos deben presentar los terceros civiles para acceder o permanecer en la JEP. En segundo lugar, se precisan los factores que activan la competencia de la JEP respecto a terceros civiles, esto es, la dimensión temporal, personal y material de la competencia, así como la resolución mediante la cual se adopta la decisión de asumir competencia.

Con estos elementos generales se exponen, en tercer lugar, algunos particulares de la justicia transicional aplicada por la JEP, a saber, las condicionalidades a que está supeditado tanto el acceso como la permanencia de terceros civiles en la JEP, la manera en que esta jurisdicción debe realizar la calificación jurídica de las conductas cometidas en el marco del conflicto armado por terceros civiles, y la facultad de seleccionar y priorizar casos.

### I. EL INGRESO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

La Corte Constitucional estableció, como una garantía del principio de juez natural, que el sometimiento de los terceros civiles y los aforados constitucionales a la JEP debe ser voluntario.<sup>5</sup> Esto significa que los terceros civiles serán investigados y juzgados conforme a las reglas sustantivas y de procedimiento ordinarias, a menos que decidan voluntariamente comparecer ante la JEP para acceder a sus beneficios a cambio de contribuir al Sistema Integral. Para materializar este sometimiento voluntario y ser aceptado por la JEP debe presentarse una

5. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, fundamento jurídico 5.5.2.11, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

solicitud y cumplir con determinados requisitos, que se explican a continuación.

Vale la pena tener en cuenta que la presentación de la solicitud de sometimiento suspende la actuación que adelanta la jurisdicción ordinaria en contra de un tercero civil hasta tanto la JEP asuma competencia, incluyendo la prescripción de la acción penal, salvo en los casos en que exista decisión ejecutoriada.<sup>6</sup> Solo cuando la JEP asume competencia, mediante resolución motivada, se entiende que el tercero civil ha sido aceptado y esta aceptación constituye por sí misma un beneficio jurídico.<sup>7</sup>

## 1. El sometimiento voluntario

### a. ¿Qué significa someterse voluntariamente?

El sometimiento voluntario de un tercero civil a la JEP significa que este puede escoger la jurisdicción que lo juzgará por su participación en el conflicto armado, y que se compromete a cumplir las condiciones de acceso y permanencia, así como a realizar aportes específicos a la verdad plena, a la reparación de las víctimas y a las garantías de no repetición.<sup>8</sup> Este sometimiento tiene algunas características: debe ser expreso, inequívoco, integral y tiene los mismos efectos jurídicos que la comparecencia obligatoria en virtud del Acuerdo Final.

El sometimiento debe ser *expreso e inequívoco*:

Por lo tanto, no basta con una mera manifestación de acogimiento expresada a través de un representante judicial, o que esta se interprete o deduzca como consecuencia de sus actuaciones ante las distintas jurisdicciones [...] La forma en que se materializa esa voluntariedad inequívoca de sometimiento a la JEP es con la suscripción de la correspondiente acta de compromiso, en la cual se consigne de forma *concreta, programada y clara*, la manera como el compareciente contribuirá a la verdad plena, a la reparación y a las garantías de no repetición.<sup>9</sup>

6. Par. 4, art. 63, ALO1/17.

7. Art. 1 transitorio ALO1/17; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 49; Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.21.

8. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, *cit.*

9. Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 50-51.

El *sometimiento integral* significa que la JEP tendrá competencia sobre todas las posibles conductas que involucren al compareciente, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en virtud del principio de competencia *ratione personae* (en razón de la persona). Es decir, como consecuencia del sometimiento, la JEP no solamente puede conocer

aquellas conductas por las cuales exista una investigación por parte de la justicia ordinaria o las que el interesado decida narrar, sino todas aquellas que sean de su competencia.<sup>10</sup> En efecto, la SA interpretó que “el sometimiento voluntario [es] integral, irreversible e irrestricto”, y que “el epicentro ordenador del Sistema gira en torno a la persona que comparece. Es ella, primariamente, y no un grupo específico de delitos, la que se somete a la justicia transicional”.<sup>11</sup>

Igualmente, la SA precisó que los efectos de la comparecencia voluntaria son análogos a los de la comparecencia obligatoria:

... aunque es claro que el análisis material que deben realizar los órganos de la JEP para determinar su competencia recae sobre las conductas materiales que fueron informadas en la solicitud respectiva o aquellas otras sobre las cuales se tenga conocimiento, ello no quiere decir que a futuro esta jurisdicción no pueda investigar, juzgar y sancionar los demás asuntos en los que posiblemente haya incurrido el compareciente, pues la comparecencia voluntaria y la obligatoria tienen efectos jurídicos análogos, en cuanto las dos son integrales, plenas e irrestrictas.<sup>12</sup>

## b. ¿Cuáles son las condiciones de ingreso?

Para recibir el tratamiento especial de la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Dentro de las condiciones para ingresar se encuentran:

1. Que los hechos o las conductas sean competencia de la JEP.<sup>13</sup>
2. Deberán presentar un CCPC los terceros civiles vinculados a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria. En todo caso, la JEP podrá solicitar la presentación de dicho CCPC en cualquier momento.

10. En el segundo acápite de esta parte se explican en detalle las conductas cuya competencia pertenece a la JEP.

11. Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 7.21.-7.22.

12. Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 12.

13. En el segundo acápite de esta primera parte se explican en detalle las conductas cuya competencia pertenece a la JEP.

## 2. La solicitud

### a. Los plazos para presentarla

#### ¿Cuándo presentarla según la situación jurídica?

Los terceros civiles pueden hallarse en diversas situaciones jurídicas iniciales sobre las cuales esta guía ofrece una ruta general de acceso y permanencia a los beneficios condicionados de la JEP. Un tercero civil

14. Lit. f y h, art. 84, L1957/19; núm. 8, art. 8 L1820/16.

15. *Idem*.

16. Hay que tener en cuenta que la vinculación formal depende del momento en que sucedieron los hechos a la luz del procedimiento penal. De esta manera, “se entenderá por vinculación formal, la formulación de la imputación de cargos o de la realización de la diligencia de indagatoria, según el caso” (art. 47, L1922/18). Así, si los hechos sucedieron antes de 2004 la vinculación formal inicia desde la diligencia de indagatoria, por ser este el procedimiento aplicable a la fecha (L600/00 Anterior código de procedimiento penal). Si fueron después de 2004 la vinculación formal empezará desde la imputación de cargos, siendo este el procedimiento penal vigente desde entonces (L906/04 Código de procedimiento penal vigente). La importancia tanto de la diligencia de indagatoria como de la imputación radica en que son los momentos en los cuales se atribuye responsabilidad y se comunica al procesado para que pueda ejercer su derecho de defensa. “En los casos en que ya exista una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley” (par. 4, art. 63, L1957/19).

17. Mientras se redactaba la presente guía se presentó el Proyecto de Ley 179 de 2019 (Senado) que busca ampliar el plazo por el término de un año y suspender los términos de prescripción. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/index.php/az-legislativo/proyectos-de-ley>

18. “Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde dicha vinculación para aceptar el sometimiento a la JEP” (par. 4, art. 63, L1957/19). Sobre este asunto, la Fiscalía General de la Nación y la JEP, en el comunicado de prensa conjunto sobre “Sometimiento voluntario de terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública a la JEP”, del 10 de julio de 2019, señalaron: “Quienes sean vinculados formalmente a una investigación penal después del 6 de junio de 2019, tendrán un plazo de tres meses para presentar su solicitud, contados a partir de la fecha en que la Fiscalía los vincule formalmente a una investigación”.

puede estar frente a las siguientes situaciones antes de someterse voluntariamente a la Jurisdicción:

**Situación 1.** Cuando libre y voluntariamente el tercero civil decida contribuir a la verdad plena, reparando a las víctimas y garantizando la no repetición, antes de ser investigado o vinculado a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, *para que la JEP decida sobre su competencia*. En esta situación, la solicitud debe presentarse a la SDSJ, dentro de los tres años siguientes a la puesta en marcha de la JEP.<sup>14</sup>

**Situación 2.** Cuando libre y voluntariamente el tercero civil decida contribuir a la verdad plena, reparando a las víctimas y garantizando la no repetición, *para solicitar la revisión o sustitución* de las condenas penales o las sanciones disciplinarias, fiscales o administrativas a la SDSJ, dentro de los tres años siguientes a la puesta en marcha de la JEP.<sup>15</sup>

**Situación 3.** *La fecha límite para presentar la solicitud fue el 6 de septiembre de 2019 para los terceros civiles vinculados formalmente a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria.*<sup>16</sup> Esto es, tres meses después de entrada en vigencia la Ley estatutaria de la JEP (L1957 de 2019), la cual fue promulgada el 6 de junio de 2019.<sup>17</sup>

**Situación 4.** A partir del 6 de junio de 2019, los terceros civiles que sean vinculados formalmente a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria tendrán tres meses a partir de dicha vinculación para comparecer ante la JEP.<sup>18</sup>

### El comunicado conjunto JEP-Fiscalía

El 10 de julio de 2019, la JEP y la Fiscalía General de la Nación informaron, mediante comunicado de prensa conjunto, dos requisitos adicionales en el procedimiento: a) la verificación de requisitos iniciales corresponde a la Fiscalía General de la Nación, y b) el rechazo de plano de las solicitudes de aquellos terceros civiles vinculados a un proceso penal, cuando no son presentadas primero ante la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria.

#### Verificación de requisitos por parte de la Fiscalía

El comunicado conjunto indica que:

Corresponde al fiscal que reciba la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP verificar, en cada caso, que se cumplan con

los requisitos de competencia personal (*que se trate de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública o de terceros civiles que no formen parte de organizaciones o grupos armados*) y material (*que hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto*), de conformidad con las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019 y con los criterios definidos por la jurisprudencia nacional.<sup>19</sup>

### *Rechazo de plano*

Por su parte, respecto al rechazo de plano de las solicitudes, el comunicado conjunto establece:

La Jurisdicción Especial para la Paz rechazará de plano las solicitudes que no hayan sido presentadas previamente ante la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de revisar oficiosamente las que se le presenten cuando: i) “*existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación más amplia de la competencia de la JEP, en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener la verdad, así lo exija*”, o, ii) hayan sido negadas en la jurisdicción ordinaria.<sup>20</sup>

### El rol de la Fiscalía en el sometimiento voluntario

El comunicado conjunto entre la JEP y la Fiscalía, en el que se informan dos requisitos adicionales frente al sometimiento voluntario de terceros civiles, pese a que representa un esfuerzo de cooperación judicial, genera algunas preguntas y opciones procesales para resolver:

**¿Cómo entender el rol de la Fiscalía dentro del procedimiento de sometimiento voluntario de terceros civiles?** El comunicado conjunto entre la JEP y la Fiscalía General de la Nación debe interpretarse como un esfuerzo de cooperación judicial para facilitar el sometimiento voluntario de terceros civiles a la justicia transicional. Este esfuerzo de coordinación se da toda vez que los términos de la Ley Estatutaria de la JEP para efectuar dicho sometimiento son cortos.

**¿Es la evaluación de la competencia personal y material que hará la Fiscalía un prerrequisito para poder acceder a la JEP?** Determinar la competencia de la JEP sobre los terceros civiles y otorgar los beneficios que correspondan hace parte de las facultades de las salas de justicia y de las respectivas secciones de la JEP ante quienes se eleva la solici-

19. Comunicado conjunto JEP-Fiscalía General de la Nación, “Sometimiento voluntario de los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública a la JEP” (10 de julio de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Sometimiento-voluntario-de-terceros-civiles-y-agentes-del-Estado-no-integrantes-de-la-fuerza-pública-a-la-JEP.aspx>, y en <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/sometimiento-voluntario-de-terceros-civiles-y-agentes-del-estado-no-integrantes-de-la-fuerza-publica-a-la-jep/>

20. *Idem*.

tud de sometimiento con miras a resolver definitivamente la situación jurídica. El Acto Legislativo (AL) 01/17, que creó el Sistema Integral, no delegó ese requisito en la Fiscalía General de la Nación, tampoco lo hicieron las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, ni la jurisprudencia nacional. De hecho, en la medida en que el acceso a la JEP constituye en sí mismo un beneficio para los terceros civiles, la decisión sobre el sometimiento voluntario debe ser una resolución motivada por dicha Jurisdicción, susceptible de ser impugnada.<sup>21</sup> Esta garantía es importante tanto para el procesado como para las víctimas y organizaciones sociales que presentan sus informes ante la JEP.

Adicionalmente, según la jurisprudencia de la SA, la definición de los factores de competencia inicial que le corresponden a la JEP exige un análisis de intensidad y un estándar de prueba bajos, respaldados por un material probatorio mínimo consistente en un “volumen probatorio que puede ser analizado de modo insular y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso”.<sup>22</sup> Estos criterios justamente hacen parte de la resolución motivada que debe proferir la JEP para decidir su competencia sobre los terceros civiles que se someten voluntariamente, y sus exigencias se incrementan de manera progresiva según los aportes al Sistema Integral y el carácter de los beneficios por conceder.

De ahí que, por ser una prerrogativa de las salas y secciones que conforman la JEP, y en ausencia de una fuente normativa que traslade dichas facultades a la Fiscalía, la evaluación de la competencia personal y material por parte de la Fiscalía, tal y como se anunció en el comunicado conjunto, no debe convertirse en un prerrequisito para el sometimiento voluntario de terceros civiles que lo obstaculice o sustituya la evaluación de la JEP.

**¿Cuál es el camino procesal de aquellos terceros cuyo sometimiento voluntario sea negado por la Fiscalía, pese a cumplir con los requisitos de competencia personal y material?** De conformidad con el comunicado conjunto, excepcionalmente la JEP revisará oficiosamente aquellas solicitudes que se le presenten directamente siempre y cuando:

- a. a) *“existan circunstancias que justifiquen excepcionalmente una interpretación más amplia de la competencia de la JEP, en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener la verdad, así lo exija”*, o,
- b. b) hayan sido negadas en la jurisdicción ordinaria, pero cumplan con los requisitos de competencia personal y material.

21. Art. 13, L1922/18.

22. Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra, párr. 26.

Esto significa que aquellas solicitudes de sometimiento voluntario negadas por la Fiscalía, pero que cumplan con los requisitos de competencia personal y material a juicio del tercero civil que quiere someterse voluntariamente, pueden presentarse directamente ante la JEP para que resuelva sobre su competencia.

### Plazos para terceros comprometidos en informes o declaraciones de reconocimiento

El sometimiento voluntario se concreta en la solicitud de los terceros civiles para acceder a la JEP por su propia iniciativa y este acceso constituye un beneficio en sí mismo.<sup>23</sup> Así, pueden someterse voluntariamente aquellos vinculados de manera formal a un proceso penal o incluso aquellos sancionados o condenados. No obstante, este sometimiento voluntario es de iniciativa de los terceros que quieren acceder a los beneficios de la JEP aportando al Sistema Integral. Surge, entonces, la cuestión de determinar si estos mismos plazos aplican cuando los terceros civiles son comprometidos en informes o declaraciones de reconocimiento. En este caso, no hay disposición específica que regule la situación, pese a que sí se expresa que los terceros civiles deben contar con la oportunidad de reconocer verdad y responsabilidad ante dicha jurisdicción.<sup>24</sup>

Una interpretación sistemática de la normatividad y la jurisprudencia permite plantear que los terceros civiles comprometidos en informes o declaraciones de reconocimiento pueden someterse voluntariamente una vez sean notificados por la JEP.<sup>25</sup> Esta interpretación es razonable dado que no hay un plazo expresamente fijado en estos casos en la normatividad y los informes pueden presentarse hasta por tres años a partir de la entrada en funcionamiento de la JEP, pero su evaluación no tiene límite temporal más que el de la propia Jurisdicción. Es más, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR) amplió el plazo para la presentación de informes hasta el 15 de marzo de 2021, esto es, la prórroga máxima permitida por la ley.<sup>26</sup> Por tanto, debe garantizarse a los terceros civiles la oportunidad de someterse por voluntad propia y rendir su versión de los hechos ante la JEP cuando sean notificados de haber estado presuntamente comprometidos en informes o declaraciones de reconocimiento.

Respecto a esta situación, la Corte Constitucional señaló que:

... [los] plazos máximos para manifestar la voluntad de sometimiento no impiden que los terceros civiles puedan hacerlo

23. Art. 1 trans. AL01/17; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 49; Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.21.

24. “Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala [SRVR] la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto” (Lit. e, art. 79, L1957/19).

25. Michalowski *et al.*, 2018, p. 28.

26. Auto SRVR 222/19, 8 octubre (prórroga de plazo para presentar informes).

antes de su vinculación formal a un proceso en la jurisdicción ordinaria, por ejemplo, desde el momento en que resulten comprometidos en una declaración de reconocimiento ante la SRV o en uno de los informes remitidos a dicha Sala por cualquiera de los órganos, instituciones u organizaciones de víctimas, a que se refieren los literales b y c del artículo 79 de esta ley [L1957/19].<sup>27</sup>

Efectivamente, el término para presentar informes ante la JEP fue prorrogado por la SRVR hasta el 15 de marzo de 2021, por lo cual es razonable considerar que la evaluación de dichos informes y la notificación a los terceros civiles de sus menciones en ellos pueda ser posterior a esta fecha. En efecto, el límite que tendría la evaluación judicial de los informes es la propia duración de la JEP, la cual es inicialmente de quince años, prorrogable máximo por cinco años más mediante ley estatutaria.<sup>28</sup> Por eso, después del término para presentar informes es apenas lógico que se produzcan notificaciones a terceros y, en razón de ello, debe garantizarse la oportunidad de sometimiento voluntario.

#### **b. ¿Qué debe contener la solicitud?**

La solicitud debe presentarse por escrito y debe contener como mínimo lo siguiente:

1. La manifestación expresa, inequívoca e integral de sometimiento voluntario al componente de justicia del Sistema Integral.
2. El relato de los hechos o las conductas que son competencia de la JEP, especificando lugar, fecha y víctimas determinadas o determinables. Los hechos o las conductas que se declaran deberían exceder la verdad judicial de los procesos cuyas condenas o sanciones se solicita revisar o sustituir, especialmente en aquellos en los que hubo aplicación del principio de oportunidad, e indicar qué elementos adicionales se busca esclarecer.
3. La mención clara de la relación directa o indirecta de los hechos o las conductas delictivas con el conflicto armado.
4. Todos los elementos materiales probatorios que sustentan el relato o la versión. En caso de que se requiera practicar pruebas se puede solicitar que la JEP las ordene indicando con claridad su pertinencia, conducencia y necesidad.
5. La solicitud de concesión de beneficios específicos como la renuncia a la persecución penal o la sustitución de la acción penal,

27. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, revisión de Inc. 2 y 3, par. 4, art. 63, L1957/19, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo; Auto TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 290.

28. Según el artículo 15 transitorio del ALo1/17: “El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas”.

la cesación de procedimiento por delitos en contextos relacionados con el derecho al ejercicio de la protesta o disturbios públicos internos o la imposición de sanciones propias.<sup>29</sup>

6. Un CCPC en el que se detallen las formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, modalidades de reparación y garantías de no repetición.<sup>30</sup> Este compromiso es condición de acceso a la JEP y de otorgamiento de beneficios provisionales o definitivos en situaciones en que exista vinculación formal a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria. En las demás situaciones en principio no es obligatorio, pero puede ser solicitado por la JEP según el caso.<sup>31</sup>
7. Cuando lo que se busca es controvertir el fondo de una decisión sancionatoria ante la SR o sustituir la sanción penal, se deben presentar informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica de la persona solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

### c. ¿Qué efectos jurídicos genera?

La solicitud de sometimiento voluntario suspende la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluida la prescripción de la acción penal, hasta que la JEP asuma competencia.<sup>32</sup> Estos efectos no se predicán de las situaciones jurídicas en que se cuenta con decisiones ejecutoriadas en lo penal, disciplinario, fiscal o administrativo. Debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de sometimiento voluntario *no* activa automáticamente la JEP ni significa el ingreso inmediato a la misma, esta es una resolución motivada que debe tomar la propia Jurisdicción.

### d. ¿Qué órgano de la JEP la recibe?

La Secretaría Ejecutiva de la JEP es el órgano encargado de recibir las solicitudes y darles el trámite interno correspondiente,<sup>33</sup> sea por remisión de la autoridad competente en la jurisdicción ordinaria en los casos de terceros vinculados de manera formal a un proceso penal, o por solicitud de los terceros que voluntariamente quieren comparecer o recibieron respuesta negativa a su solicitud por parte de la Fiscalía. Esta Secretaría procede a realizar el reparto para que la JEP se pronuncie sobre su competencia.

29. Arts. 49, 50 y 51, L1922/18.

30. Este compromiso no puede ser, “una promesa vaga de respeto por los derechos de las víctimas”; tampoco, “un convenio genérico, oscuro e impreciso de dignificación de las víctimas que facilite su defraudación” (Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.16).

31. Véase la tabla 3: Presentación del CCPC según la situación jurídica del tercero civil.

32. “La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia” (par. 4, art. 63, L1957/19).

33. “El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes: 1) Recibir las manifestaciones de sometimiento de las personas respecto a las cuales la JEP ejercerá su competencia” (art. 112, núm. 1, L1957/19).

La competencia jurisdiccional es asumida por alguna de las salas dependiendo del tipo de delito. La competencia general sobre terceros está en cabeza de la SDSJ,<sup>34</sup> pero los terceros civiles también pueden ser aceptados por la SRVR, si los hechos o las conductas tienen relación con los casos priorizados por dicha sala. Cuando se trata de estas conductas, la SDSJ debe remitir los casos a la SRVR.

#### e. ¿Qué órgano resuelve la solicitud de sometimiento voluntario?

Todas las salas de justicia de la JEP pueden resolver sobre la solicitud de sometimiento voluntario de los terceros civiles. Esto significa que la SRVR, la SDSJ y la Sala de Amnistías o Indultos (SAI) pueden verificar los requisitos concurrentes de competencia de la JEP y aceptar o rechazar a los terceros civiles. Aunque el caso no vaya a ser tramitado en su integridad por la sala que lo recibe, cada una puede realizar el análisis de competencia y remitir posteriormente a las demás salas para que resuelvan de fondo sobre el caso.

Con todo, la competencia para resolver la solicitud de sometimiento voluntario de los terceros civiles tiende a estar relacionada con la competencia para resolver el caso de fondo según el tipo de delito. En los casos de participación determinante en los delitos más graves y representativos, el examen de fondo corresponde a la SRVR;<sup>35</sup> en aquellos en que no exista participación determinante, la competencia de fondo corresponde a la SDSJ. Por su parte, la SAI solamente verifica la competencia general de la JEP, pero tratándose de terceros civiles debe remitir el caso a la SDSJ o a la SRVR, dado que los terceros civiles no son sujetos de los beneficios específicos (amnistía o indulto) para combatientes de las FARC-EP.<sup>36</sup>

En la tabla 1 se explica la competencia general de las salas sobre terceros civiles en función del tipo de delito.

34. Lit. f y h, art. 84, L1957/19; núm. 8, art. 28 L1820/16; núm. 50, lit. f, Acuerdo Final. Además, la SDSJ tiene competencia residual respecto de los casos no previstos en las demás salas (art. 72, lit. d, L1957/19).

35. La SRVR es la encargada de definir el tratamiento especial según la participación, realizar las actividades de sustanciación preliminar o remitir el caso a otras dependencias de la JEP (tabla 15).

36. Véase la tabla 16. La SAI ha delimitado su competencia de conformidad con dicha ley y ha fijado algunas reglas para remitir los casos de terceros civiles a las otras salas.

### 3. El compromiso concreto, programado y claro (CCPC)

#### a. ¿Qué es el Compromiso concreto, programado y claro?

La SA indicó que los terceros civiles deben cumplir condiciones proactivas previas al sometimiento voluntario, “que contribuyan o revelen un compromiso genuino de contribuir a realizar los objetivos de la

Tabla 1

Competencia de las salas de justicia según delitos de terceros civiles

Sala	Competencia según delito	
	Sobre el sometimiento voluntario	Sobre la resolución de fondo
Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)	Puede decidir sobre la solicitud de sometimiento voluntario de terceros	Cuando exista participación determinante en los delitos más graves y representativos, “[La SRVR tiene competencia para] decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno”. <sup>37</sup>
Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)	Puede decidir sobre la solicitud de sometimiento voluntario de terceros	“[La SDSJ] definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, <i>cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos</i> ”. <sup>38</sup>
Sala de Amnistía o Indulto (SAI)	Puede decidir sobre la solicitud de sometimiento voluntario de terceros que colaboraron, participaron o financiaron a las FARC-EP	Remitir a las demás salas de justicia según si existe o no participación determinante. <sup>39</sup>

FUENTE: elaboración propia con base en el Auto SRVR 058/18 y la Resolución 001/18 (Caso 003), interesada Ballena Mejía; Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, párr. 544; SAI-AOI-SUBA-D-009-2019, interesado Molano, párr. 44.

37. Lit. a y lit. m, art. 79, L1957/19.

38. Lit. f y h, art. 84, L1957/19; núm. 8, art. 28 L1820/16; núm. 50, lit. f, Acuerdo Final. Además, la SDSJ tiene competencia residual respecto de los casos no previstos en las demás salas (lit. d, art. 72, L1957/19) (énfasis agregado). Esto incluye: “Personas que, por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, hayan sido perseguidas penalmente, por los delitos contemplados en los artículos 112 (lesiones personales con incapacidad menor a 30 días), 265 (daño en bien ajeno), 353 (perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial), 353A (obstrucción a vías públicas que afecte el orden público), 356A (disparo de

arma de fuego), 359 (empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos), 429 (violencia contra servidor público), 430 (perturbación de actos oficiales) y 469 (asonada) del Código Penal colombiano. Otras personas condenadas por delitos diferentes a los anteriores como consecuencia de participación en actividades de protesta, podrán solicitar a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas el ejercicio de sus competencias respecto a sus condenas, si pudieran acreditar que las conductas por las que fueron condenadas no son de mayor gravedad que las establecidas en los anteriores artículos del Código Penal” (lit. 2, art. 29, L1820/16).

39. “Cuando reciba traslado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Am-

nistía e Indulto otorgará el indulto que alcance la extinción de las sanciones impuestas, por los siguientes delitos u otros, cometidos en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social, siempre y cuando sean conexos con el delito político conforme a los criterios establecidos en el artículo 23 [L1820/16]: lesiones personales con incapacidad menor a 30 días; daño en bien ajeno; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; obstrucción a vías públicas que afecte el orden público; disparo de arma de fuego; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; y violencia contra servidor público; perturbación de actos oficiales; y asonada del Código Penal colombiano” (art. 24, L1820/16).

40. Auto TP-SA 19 /18, interesado Char Navas, párr. 9.9.

41. *Ibid.*, párr. 9.10.

justicia transicional”.<sup>40</sup> De acuerdo con la SA, esto se desprende del inciso 1, artículo 16 transitorio, ALO1/17, cuando dispone que los terceros civiles y AENIFPU “podrán acogerse a la JEP [...] siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición”. Es decir, la Constitución “condicionó el ingreso voluntario a esta jurisdicción a que los terceros civiles y los AENIFPU, que pretendan favorecerse de los tratamientos especiales, avancen la realización de los derechos de las víctimas”.<sup>41</sup>

El CCPC<sup>42</sup> inicial es una proyección de la contribución al Sistema Integral –y no solo al componente de justicia– por parte del tercero civil que se somete voluntariamente en aras de tener acceso a la JEP. En el CCPC el tercero civil:

a) “Debe proyectar un compromiso no solo con declarar sobre las conductas delictivas en las cuales el compareciente o aspirante a comparecer haya tomado parte, sino además sobre las de otros sujetos y de manera completa y profunda”; y

b) “la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria”, para aquellos casos en los que ya se tenían condenas en dicha jurisdicción.<sup>43</sup>

En el caso Suárez Corzo, la SA tuvo la oportunidad de aclarar los criterios según los cuales hay que evaluar si un CCPC es satisfactorio. Reiteró que un convenio genérico no es suficiente. Mientras que el CCPC puede desarrollarse durante las varias etapas procesales, ya desde el momento del sometimiento tiene que existir, como mínimo, un programa “demostrando suficiente seriedad y consistencia como para servir de *materia prima* para el diálogo con las personas e instituciones que intervienen ante la JEP”.<sup>44</sup> En dicha decisión, la SA estimó que la SDSJ había encontrado serias deficiencias en el CCPC y que la consecuencia debió ser el rechazo del sometimiento. No obstante, dado que el recurso en el caso no cuestionó el sometimiento, la SA lo aceptó como *provisional* y ordenó que se fijara un término perentorio para presentar un plan definitivo de aportes, después de lo cual la SDSJ podría decidir si ratifica o rechaza el sometimiento en forma definitiva.<sup>45</sup>

Las características del CCPC inicial se resumen en la tabla 2.

## b. ¿Es obligatorio presentar el CCPC con la solicitud?

La regla general es que todas las personas que pretenden acceder a la JEP tienen el deber de presentar un CCPC a la justicia transicional, tanto aquellos que comparecen de forma obligatoria como aquellos que lo hacen de forma voluntaria.<sup>46</sup> Este CCPC se hace exigible como requisito para ingresar a la JEP o para adquirir beneficios provisionales en aquellas situaciones en que exista vinculación formal a un proceso penal en la jurisdicción ordinaria, a partir del momento en que la JEP asume competencia. También puede ser solicitado por las salas o secciones de justicia en cualquier momento procesal en virtud de sus competencias de priorización, organización y selección de casos.<sup>47</sup>

42. En la jurisprudencia de la JEP se usan indistintamente las expresiones “programa de contribuciones”, “plan de aportaciones”, o la expresión latina *pactum veritatis* para referirse a este CCPC y su evaluación progresiva.

43. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 216.

44. Auto TP-SA 279/19, interesado Suárez Corzo, párr. 41. Véase también Resolución 7294/19-SDSJ, interesado Blanco Maya, párr. 47.

45. *Ibid.*, párr. 45.

46. La SA afirmó que: “no sería razonable asumir que solo los terceros y AENIFPU deban proyectar un programa de contribuciones claro y concreto a la transición, si hacerlo es en realidad una forma de hacer justicia no solo respecto de sus conductas sino, en general, de todas aquellas que son competencia de la JEP” (TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 284. Auto TP-SA 279/19, interesado Suárez Corzo, párr. 40).

47. Según la SA: “aunque es cierto que a todas las personas que comparecen o pretenden hacerlo ante la JEP se les causa un deber de exhibir un plan de aportaciones al Sistema, no es menos verdad que esa conducta debida solo es exigible a partir del momento en que la JEP, a través por ejemplo de la SDSJ, las requiera para el efecto. Es apenas natural que no a todas las personas se les exija esta obligación a un mismo tiempo, sino en los momentos en que sean llamadas para ello, lo cual puede ordenarse con arreglo a criterios de priorización” (*ibid.*, párr. 285).

Tabla 2  
Compromiso concreto, programado y claro (CCPC)

Compromiso Inicial		
Características	Significado	Ejemplos y Elementos del Aporte
Concreción	Especificar de manera exhaustiva y detallada en qué se pretende prestar una contribución	Sobre cuáles hechos aportará relatos veraces. Qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer. En qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas. Qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del Sistema Integral. Cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición. Otras informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades o esclarecer la verdad. <sup>48</sup> Proporcionar información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización: “(i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y dónde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura, los roles que cumplía; (v) descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar y exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con elementos para ello; (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)”. <sup>49</sup>
Programación	Cronograma aceptable de participación y contribución a la justicia transicional	Tiempo (cronograma). Modo (medios de prueba o revelación de mecanismos de verdad). Lugar (ubicaciones específicas). <sup>50</sup>
Claridad	Debe facilitar modificaciones que sean transparentes para permitirle a la JEP gestionar su cumplimiento	La justicia, prospectiva y restaurativa, enfocada en la reparación de daños y en garantizar los derechos a futuro, debe orientar las modificaciones del compromiso en forma dialógica.

**FUENTE:** elaboración propia con base en Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.9-9.21; Auto TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 217-218. Concordancias: art. 1, lit. b, L1922/18; inc. 8, art. 5 y art. 1. ALO1/17; art. 4, L1957/19.

48. A este respecto conviene tener en cuenta la finalidad y los objetivos de la investigación competencia de la JEP: “1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP. 2. Cuando proceda describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales. 3. Develar el plan criminal. 4. Asociar casos y situaciones. 5. Identificar sus responsables. 6. Establecer los crímenes más graves y representativos. 7.

Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas. 8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión, ideologías políticas o similares. 9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales. 10. Los demás que se estimen necesarios” (art. 11, L1922/18).

49. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 217-218.

50. “Por ejemplo, un programa de contribuciones efectuado por una persona involucrada en actos de desaparición forzada podría presentarle a los órganos del Sistema fechas tentativas, pero serias, de señalamiento del sitio donde se ubiquen los restos de la persona. También podría señalarse la forma como se ha de probar el contexto en el cual ocurrieron los hechos, así como descubrir otros aspectos relativos a la participación criminal y a la empresa delictiva de la cual formaba parte el acto” (Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.19).

La SA estableció que: “en lo que atañe a los terceros [...], la exposición del programa de contribuciones debe exigirse desde el momento mismo de la solicitud de acogimiento voluntario”.<sup>51</sup> Sin embargo, el estudio de los compromisos concretos, claros y programados no puede emplearse para, “bloquear el ingreso a la JEP, impedir o retardar indebidamente la adquisición de beneficios provisionales que incentiven y alienten aportes de los comparecientes, o transmutar los estándares procesales de la JEP en intrincados laberintos de requisitos, reglas rígidas y trámites excesivos”.<sup>52</sup>

Así, por ejemplo, respecto de terceros que no ostentan una vinculación formal en un proceso penal, pero aparecen señalados en versiones o informes presentados ante la JEP, la SA indicó que su acogimiento voluntario puede admitirse sin condiciones de acceso.<sup>53</sup> Según la SA:

Su admisión sin condicionamientos iniciales, en tales supuestos, operaría como una forma no solo de respetar su derecho a la defensa, sino ante todo de evitar que el establecimiento de condiciones proactivas y previas de acceso termine por limitar, en vez de promover, los derechos de las víctimas. Y esto opera sin perjuicio de que, en una etapa ulterior, se requiera al sujeto para presentar compromisos claros, concretos y programados.<sup>54</sup>

En otras palabras, respecto de quienes no tienen condenas en firme ni reconocen su responsabilidad en las conductas, no se les puede conminar a presentar un programa de reparación, sino más bien uno que se concentre en la contribución a la verdad.<sup>55</sup> En cambio, cuando el compareciente sí tiene condenas en firme, el programa debe incluir, no solo la manera como aportará verdad, sino también un programa de restauración con contribuciones a la reparación y a la no repetición.<sup>56</sup>

Adicionalmente, se deben tener en cuenta las particularidades del compareciente. Al respecto señaló la SA:

... la clase de reparación y de no repetición a la cual se compromete cada persona debe poder variar en función de realidades como la conducta criminal en la cual está involucrada, su grado de responsabilidad en ella, su trasfondo educativo, económico y cultural, sus capacidades actuales y potenciales de cumplir las metas de la justicia transicional, y la especie de resolución o de terminación del proceso a la que puede tener acceso en función de todas o algunas de estas características.<sup>57</sup>

51. *Ibid.*, párr. 288.

52. *Ibid.*, párr. 206.

53. *Ibid.*, párr. 293.

54. *Ibid.*, párr. 293.

55. *Ibid.*, párr. 227.

56. *Ibid.*, párr. 229.

57. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 231.

Con todo, la SA también expresó que para quienes ya han sido aceptados en la JEP y ostentan la calidad de comparecientes, la suscripción del CCPC o plan de aportaciones se convierte en una condición de mantenimiento o acceso a los beneficios.<sup>58</sup>

La tabla 3 ilustra las reglas descritas en tres momentos procesales: el ingreso a la JEP, el acceso a beneficios provisionales o el otorgamiento de beneficios definitivos según las situaciones jurídicas descritas en el acápite anterior.<sup>59</sup>

Tabla 3  
Presentación del CCPC según la situación jurídica del tercero civil

Presentación del CCPC				
Situación jurídica de los terceros civiles	Para ingresar a la JEP	Para adquirir beneficios provisionales		Para adquirir beneficios definitivos
<b>Situación 1</b> Sin asuntos pendientes ante la justicia ordinaria <b>Situación 2</b> Condena penal o sanción disciplinaria, fiscal o administrativa ejecutoriada	No obligatorio	No es condición de otorgamiento	No es condición de mantenimiento, a menos que la JEP lo solicite	Condición de otorgamiento por requerimiento
<b>Situaciones 3 y 4</b> Vinculaciones formales en proceso penal ordinario	Condición obligatoria	Condición de otorgamiento	Condición de mantenimiento	Condición de otorgamiento
<b>Comparecientes (ya aceptados)</b>	No aplica	Condición de otorgamiento	Condición de mantenimiento	Condición de otorgamiento

FUENTE: elaboración propia con base en TP-SA Senit 1 de 2019, párr. 286-301.

## II. COMPETENCIA DE LA JEP SOBRE TERCEROS CIVILES

La JEP debe decidir si el caso del tercero civil que se somete voluntariamente está dentro de su competencia o no. Para ello, la JEP debe verificar los factores concurrentes de competencia temporal, personal y material que le permiten asumir un caso. Además, en relación con la competencia material, el análisis varía en intensidad según el momento procesal de que se trate. En últimas, solamente cuando la JEP profiere una resolución motivada asumiendo competencia sobre un tercero civil, puede afirmarse que este ha sido aceptado dentro de la Jurisdicción.

58. *Ibid.*, párr. 298.

59. La segunda parte de esta guía presenta en detalle los beneficios provisionales y definitivos a los que un tercero civil podría acceder.

## 1. Competencia temporal

La competencia temporal de la JEP se circunscribe a las conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 y a delitos de ejecución permanente que hayan iniciado antes de esa fecha.

Por su parte,

... cuando se trate de *delitos de ejecución permanente* atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema.<sup>60</sup>

## 2. Competencia personal

La competencia personal de la JEP sobre terceros civiles tiene los siguientes requisitos concurrentes:

- Que la persona no haya formado parte de las organizaciones o grupos armados.
- Que la persona haya contribuido de forma directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto.
- Que la persona se someta voluntariamente a la JEP.<sup>61</sup>

La SA interpretó el factor de competencia personal tanto en la ley como en la Constitución, delimitando los siguientes sujetos que pueden ser procesados por la JEP:

Respecto del ámbito de aplicación *personal*, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017, este opera en función de las calidades o de la situación de las personas que pueden acogerse a la JEP y ser objeto de beneficios provisionales y definitivos:

(i) exmiembros de las FARC-EP y

(ii) agentes del Estado miembros de la fuerza pública, como comparecientes obligatorios; y, por otra parte, *no combatientes* a efectos de la JEP, esto es,

(iii) AENIFP[U], y

60. Auto TP-SA 134/19, interesado Musso, párr. 20, interpretando el art. 1, ALO1/17 y el art. 11, L1922/18; Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 12.

61. Par. 4, art. 63, L1957/19.

(iv) terceros que tuvieron participación directa o indirecta en el conflicto y que comparezcan voluntaria e integralmente. Finalmente,

(v) personas que hayan sido procesadas por hechos punibles que tuvieron lugar durante el desarrollo de protestas sociales o disturbios públicos.<sup>62</sup>

Pese a que estos requisitos generales son relativamente claros, vale la pena detenerse en cuatro elementos que hacen parte de la competencia personal y que han sido objeto de debate en la jurisprudencia:

- a. ¿En qué consiste la calidad de tercero civil?
- b. ¿Puede la SDSJ conocer casos de terceros civiles ya sentenciados?
- c. ¿Qué ocurre con los integrantes de los grupos paramilitares en relación con su sometimiento a la JEP?
- d. ¿Y en qué consiste la participación directa o indirecta en delitos relacionados con el conflicto armado?

62. Auto TP-SA 266/19, interesado Ávilas Romero, párr. 14.

63. “La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto *se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales* por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, en los términos, condiciones y excepciones previstos en esta ley [estatutaria]” (par. 6, art. 63, L1957/19) (énfasis agregado).

64. “A los efectos del principio de distinción en un conflicto armado no internacional, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto son personas civiles y, por consiguiente, tienen derecho a protección contra ataques directos, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación. En un conflicto armado no internacional, los grupos armados organizados constituyen las fuerzas armadas de una parte no estatal en conflicto y están integrados solo por personas cuya función continua es participar directamente en las hostilidades (función continua de combate)” (Melzer, 2010, p. 27).

65. Art. 5 transitorio, AL01/17. Núm. 2, art. 17; núm. 1, art. 19; núm. 2, art. 22 y art. 26, L1820/16.

#### a. Calidad de tercero civil

En el ámbito de la JEP, los terceros civiles son aquellas personas naturales<sup>63</sup> que no formaron parte de organizaciones o grupos armados. Dado que la categoría de tercero civil es mutuamente excluyente con aquella de integrante de grupos armados organizados (GAO), es pertinente distinguir entre tercero civil e integrante de un GAO.

Mientras que la adscripción o pertenencia a las fuerzas armadas estatales suele estar regulada por el derecho interno, en el caso de los GAO esta se determina por asumir una función continua de combate que le integra en forma duradera en la estructura del grupo.<sup>64</sup> En el caso de las FARC-EP, la pertenencia al grupo se determina por el listado de sus integrantes enviado al Gobierno,<sup>65</sup> en cambio, respecto de otros grupos armados cuyos integrantes eventualmente podrían ingresar a la JEP el asunto es complejo y debe decidirse caso a caso.

#### b. La competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas sobre terceros civiles ya sentenciados

Según el artículo 29 L1820/16, la SDSJ tiene competencia personal, no solamente sobre los actores expresamente mencionados en ese

artículo (que no incluyen a los terceros civiles), sino también sobre los demás individuos referidos en el numeral 63 del punto 5.1.2. del Acuerdo Final. El numeral 63 del Acuerdo Final, por su parte, estipula que “las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia sin perjuicio de lo establecido en los numerales 32, 48.t) y 58.e)”.

El numeral 32 aclara con respecto a la competencia de la JEP sobre terceros civiles, que “serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz conductas de financiación o colaboración con los grupos armados, o con cualquier actor del conflicto [...] salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas”.

Aunque esto podría llevar a pensar que la competencia de la JEP es excluida en casos de conductas por las que terceros civiles ya han sido sancionados en la jurisdicción ordinaria, en el caso Ramiro Suárez Corzo la SA, con razón, adoptó una posición más matizada al respecto. Aplicando la lógica desarrollada en casos previos,<sup>66</sup> según la cual la JEP debe orientar la interpretación del alcance de su competencia sobre terceros civiles al objetivo principal de esta competencia, que es el de combatir la impunidad de este grupo de actores del conflicto armado, la SA enfatizó que la limitación competencial que se encuentra en el numeral 32 del Acuerdo Final no puede entenderse como una “restricción absoluta a la competencia de la JEP sobre terceros condenados”.<sup>67</sup> Más bien, en estos casos la JEP debe acercarse a decisiones sobre su competencia con las siguientes consideraciones en mente: si en casos de condenas, al asumir su competencia la JEP podría causar retrocesos de la lucha contra la impunidad, esta debería pronunciarse incompetente. Pero si “el conocimiento del asunto permitiría avanzar significativamente la tarea institucional de combatir la impunidad, entonces no se ve por qué la JEP debería renunciar a sus atribuciones constitucionales (art. trans. 16, AL1/17)”.<sup>68</sup> Por ende, la JEP puede y debe asumir competencia sobre casos de terceros civiles condenados quienes se presentan y, por el medio del CCPC, demuestran “su intención seria y consistente de aportar verdad, justicia, reparación y no repetición, en grados y temas que superen con suficiencia los avances logrados en la jurisdicción ordinaria”<sup>69</sup> y así contribuyen a la satisfacción de los derechos de las víctimas a cambio de los beneficios que les ofrece la JEP.

66. Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, párr. 7.3.1; Auto TP-SA 199/19, interesado Mejía Correa, párr. 20.

67. Auto TP-SA 279/19, interesado Suárez Corzo, párr. 31.

68. *Idem*.

69. *Idem*.

### c. La cuestión de los paramilitares

En muchos casos será evidente si alguien fue tercero civil o integrante de un GAO. Sin embargo, para efectos de la competencia personal de la JEP, en algunos casos el vínculo entre terceros y GAO –especialmente los grupos paramilitares– fue tan estrecho que no siempre es fácil analizar si y en qué momento un tercero asumió un rol tan importante dentro de la estructura de un grupo como para perder su rol de tercero y transformarse en miembro del GAO. Igualmente, es posible que un paramilitar, antes o después de formar parte de un GAO y, por ende, haber sido combatiente, haya actuado como financiador o colaborador con el grupo, es decir, en un rol de tercero civil.

Reconociendo la complejidad del conflicto, la SA destacó que “el paramilitar no necesariamente es un sujeto unidimensional, avocado exclusivamente a combatir, sino que también pudo ser polifacético y mutar en distintos roles a lo largo del tiempo”.<sup>70</sup> En efecto, “quienes hicieron parte de la estructura paramilitar no necesariamente desempeñaron un único papel. Por el contrario, algunos de ellos transitaron o circularon alrededor de funciones distintas”,<sup>71</sup> entre combatientes y financiadores/colaboradores de los GAO.

Dado que la JEP no tiene competencia sobre paramilitares,<sup>72</sup> en el caso de aquellos que quieren ingresar, esta solamente es competente sobre los delitos que cometieron en función de tercero civil. Aun en estos casos, según la SA, la JEP solamente debería aceptar su competencia en casos excepcionales. En este sentido, la SA ha indicado que los integrantes de grupos paramilitares que desempeñaron roles de terceros civiles como colaboradores o financiadores pueden ingresar a la JEP de forma excepcional en función de varios requisitos concurrentes:

... en los eventos en que el interés superior de las víctimas, especialmente el de obtener verdad, así lo exija; tales circunstancias, de haberlas, tendrán que ser estudiadas, nuevamente, en cada caso concreto, para lo cual será preciso que se realice un test de aporte a la verdad [...] el cual necesariamente deberá tomar en consideración los aspectos esenciales y las modalidades de intervención de los presuntos integrantes de los grupos paramilitares.<sup>73</sup>

... según [...] la aptitud de un caso para esclarecer la promoción, financiación, auspicio o colaboración con los grupos paramilitares, lo cual no solo contribuye al juzgamiento de esos hechos

70. Auto TP-SA 199/19, interesado Mejía Correa, párr. 21.

71. *Ibid.*, párr. 18.

72. La SA unificó en ocho las razones que sustentan su falta de competencia sobre paramilitares: 1) los paramilitares están excluidos del Acuerdo Final por las partes firmantes; 2) no hay una norma expresa que faculte a la JEP para recibirlos; 3) la JEP aplica para estructuras rebeldes y los paramilitares no lo son; 4) no hubo un acuerdo final de paz con los paramilitares (Ralito fue un arreglo previo y parcial de desmovilización); 5) no ha habido un acuerdo de dicha naturaleza después del 24 de noviembre de 2016; 6) los paramilitares no pueden presentarse como terceros civiles porque estos roles son excluyentes; 7) tampoco pueden alegar el principio de favorabilidad porque no se trata de los mismos supuestos de hecho ni cuerpos normativos, por eso reciben un tratamiento jurídico distinto; 8) la Ley 975 de 2005 constituye la legislación especial para el juzgamiento de los paramilitares (Auto TP-SA 199/19, interesado Mejía Correa, párr. 15. Véase igualmente: Auto TP-SA 057/18, interesado Hurtado, párr. 47; Auto TP-SA 063/18, interesado Narváez, párr. 23). Este argumento ha sido reiterado en aquellos casos en los que la SA ha resuelto que no se reúne el requisito de competencia personal por tratarse de excombatientes de grupos paramilitares y no de terceros civiles que promovieron, financiaron, auspiciaron o colaboraron con grupos paramilitares; véanse como ejemplos el Auto TP-SA 101/19, interesado Pilonieta, párr. 28; Auto TP-SA 207/19, interesado Rincón.

73. Auto TP-SA 057/18, interesado Hurtado, párr. 67-68.

y a la verdad sobre un aspecto de la historia del conflicto, sino además sería instrumental para el propósito de no repetición en tanto sirve al objetivo de desmontar las estructuras de poder que sostuvieron el paramilitarismo.<sup>74</sup>

Esta excepción a la regla general fue reiterada y unificada por la SA mediante las siguientes precisiones:

1. ... si un paramilitar eventualmente compareciera ante la JEP en calidad de tercero colaborador o financiador, su sometimiento tendría que verse necesariamente circunscrito a los delitos que cometió en ejercicio de ese último rol, puesto que no podría expandirse bajo ninguna circunstancia y abarcar las conductas punibles que le son atribuibles como *integrante* del GAO. De manera que si bien la comparecencia de terceros civiles es *integral*, en el sentido de que no les es factible sustraer de la competencia de la JEP los delitos de su escogencia una vez han manifestado su voluntad de comparecer ante ella, la integralidad abarca la totalidad de ilícitos que guardan *conexidad contributiva* con el rol de tercero, pero no los que se cometieron en ejercicio de roles diferentes, especialmente cuando la Jurisdicción carece de competencia personal sobre estas identidades, como sucede, justamente, con la militancia en grupos paramilitares.<sup>75</sup>

2. La exigencia de un *test* de verdad no debe, por su parte, interpretarse como un requisito adicional de sometimiento, sino como un componente integral del régimen de condicionalidades, al que todo compareciente voluntario está sujeto. [...] el *test* pretende determinar si estas personas están o no en capacidad de revelar información adicional a las pocas, pero sin embargo importantes averiguaciones que la jurisdicción ordinaria ha acoopiado sobre el particular. En consecuencia, el objetivo del mencionado examen es, en principio,

(i) vencer la presunción que obra en contra de los antiguos paramilitares, y según la cual estos se desempeñaron únicamente como actores armados, y

(ii) asegurar que sobre el delimitado objeto de investigación –la promoción y financiamiento de los llamados grupos de “auto-defensa”– un tercero civil esté dispuesto a revelar todo lo que conoce, y que la información que promete comunicar será relevante para la JEP y excederá la verdad judicial ya lograda en la

74. Auto TP-SA 103/19, interesado Correa, párr. 33. “Pues bien, en acatamiento de este mandato constitucional, de armonizar la interpretación sobre las atribuciones de la JEP conforme a los compromisos del Acuerdo Final de Paz, la Sección de Apelación toma nota del hecho de que el numeral 32 del capítulo 5.1.4 establece, con claridad meridiana, que uno de los propósitos del mismo fue el de asignarle competencia material a la JEP respecto de las conductas de financiación, promoción, auspicio o colaboración específicamente de los grupos paramilitares. Es de suma importancia detenerse en esto, porque las partes de la negociación no hicieron solo una referencia genérica a los actos de financiación y colaboración con las organizaciones armadas ilegales, sino que dejaron plasmada una preocupación puntual, muy precisa, por que esta Jurisdicción contara con la potestad de procesar específicamente esos actos, cuando estuvieran relacionados con grupos paramilitares” (párr. 35).

75. *Ibid.*, párr. 19.

jurisdicción ordinaria. En relación con este último punto, vale aclarar que el acogimiento excepcional de un paramilitar a la JEP como tercero colaborador o financiador no depende del *status* que ostentó como militante, sino de la trascendencia del aporte a la verdad que pretenda realizar.<sup>76</sup>

En el caso Suárez Corzo, la SA aclaró que este “test de verdad” es un mecanismo que se aplica para decidir sobre la comparecencia excepcional de los paramilitares ante la JEP. No se aplica, sin embargo, a los colaboradores de los paramilitares, es decir, a los terceros civiles quienes nunca formaron parte de un grupo armado, dado que su acceso a la JEP no es excepcional, por lo cual no deben cumplir con esta condición adicional.<sup>77</sup>

#### **d. Participación directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del conflicto**

La JEP tiene competencia sobre los terceros civiles que hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto.<sup>78</sup> Para diferenciar la participación directa de la indirecta, la JEP se puede orientar con los criterios del derecho internacional humanitario (DIH) según los cuales se trata de participación directa en el conflicto si los actos se cometen dentro de las hostilidades, mientras que la participación indirecta es aquella que hace un aporte al esfuerzo general de guerra, pero sin causar un daño directo al enemigo.<sup>79</sup> Es importante resaltar que para concluir que un acto de participación tuvo relación con el conflicto no es necesario encontrar un vínculo causal entre la participación y las acciones de guerra, o entre la voluntad del actor y los resultados relativos al conflicto armado.

A modo de ejemplo de hechos de participación indirecta, se puede observar la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) en el caso de la Fiscal vs. Strugar. Basándose en otras fuentes internacionales, muchas de las cuales tienen que ver con el caso colombiano, el Tribunal expone los siguientes ejemplos de una participación indirecta en el conflicto armado: participar en actividades de apoyo a la guerra o en los esfuerzos militares de una de las partes en conflicto, la venta de productos a una de las partes de un conflicto, no actuar para prevenir una incursión por una de las partes, la expresión de simpatía hacia una parte del conflicto, el transporte de armas o munición y el suministro de víveres o medios de subsistencia, proveer consejo especializado relativo a la selección del personal militar, su entrenamiento o el correcto mantenimiento de las armas.<sup>80</sup>

76. *Ibid.*, párr. 22.

77. Auto TP-SA/19, interesado Suárez Corzo, párr. 35.

78. Art. 16 trans., AL01/17 y art. 63, L1957/19.

79. Auto TP-SA 19 /18, interesado Char Navas, párr. 11.20-11.22 y 11.25.

80. Estos párrafos reproducen los argumentos de un trabajo previo, con ligeras modificaciones, autorizado por todos los coautores (Michalowski *et al.*, 2019, pp. 47-18, citando TPIY. Sala de Apelaciones, Fiscal vs. Strugar, 17 de julio 2008, parr. 177).

Aplicando esto al contexto del conflicto armado colombiano, se puede concluir que, por ejemplo, la financiación de paramilitares o de la guerrilla, así como las violaciones facilitadas por esta, tuvieron un vínculo estrecho con el conflicto. El Acuerdo Final de Paz menciona específicamente la financiación de paramilitares como ejemplo de una conducta que puede ser calificada como participación directa o indirecta con el conflicto (num. 32). En otros actos emblemáticos de participación, como los de prestar apoyo logístico a los grupos armados, o en el contexto de despojo de tierras, también existe una relación estrecha con el conflicto.<sup>81</sup>

Para comprender el significado de la participación directa e indirecta adoptado por la SA, vale la pena retomar también el concepto del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), cuyas similitudes con la jurisprudencia de la JEP pueden verse en la tabla 4.

Tabla 4  
Participación directa e indirecta de terceros civiles en el conflicto

Participación	TP-SA	CICR
Directa	“Comprende todos aquellos actos que tienen, al menos, la potencialidad de tener efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar de una de las partes enfrentadas”. <sup>82</sup>	“Los actos considerados como participación directa en las hostilidades deben cumplir tres requisitos acumulativos: (1) un umbral respecto al daño que probablemente el acto tenga como consecuencia, (2) una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto y (3) un nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado” (Melzer, 2010, p. 46).
Indirecta	“Se refiere a la contribución que puede hacer una persona al esfuerzo general de guerra, pero sin que su conducta tenga por propósito o resultado causar un daño directo al enemigo”. <sup>83</sup>	“Además de la conducción propiamente dicha de las hostilidades, podría decirse que el esfuerzo general de guerra incluye todas las actividades que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario (v. g., fabricación, producción y envío de armas y equipamiento militar, construcción y reparación de carreteras, puertos, aeropuertos, puentes, ferrocarriles y otras infraestructuras ajenas al contexto de operaciones militares concretas); en cambio, las actividades en apoyo de la guerra incluirían adicionalmente actividades políticas, económicas o con los medios de comunicación en apoyo del esfuerzo general de guerra (v. g., propaganda política, transacciones financieras, producción agrícola o producción industrial no militar)”. <sup>84</sup>

FUENTE: elaboración propia con base en Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 50.

81. Este párrafo reproduce los argumentos de un trabajo previo, ligeramente modificados, con autorización de los coautores (Michalowski *et al.*, 2018, p. 207).

82. Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 50.

83. Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 50.

84. *Ibid.*, p. 51.

### 3. Competencia material

La JEP tiene competencia material sobre:

... delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la

conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta.<sup>85</sup>

Comprender el contenido de la competencia material de la JEP y su alcance requiere detenerse, por un lado, en el significado del vínculo de las conductas con el conflicto armado, y por otro, en la intensidad con que dicho vínculo es analizado por la JEP.

#### a. El vínculo con el conflicto armado

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha adoptado consistentemente una noción amplia de “conflicto armado” que reconoce toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna colombiana.<sup>86</sup> Por tanto, la Corte ha aclarado que:

... la expresión “*con ocasión del conflicto armado*” ha sido empleada como sinónimo de “*en el contexto del conflicto armado*,” “*en el marco del conflicto armado*”, o “*por razón del conflicto armado*”, para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, en la utilización de ciertos métodos o medios de combate o en hechos ocurridos en determinadas zonas geográficas.<sup>87</sup>

La Corte ha destacado, además, que el conflicto armado colombiano generó:

... tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario. En ese escenario, la distinción entre víctimas de la violencia generada por delincuencia común o por el conflicto armado no siempre resulta obvia y fácil de realizar.<sup>88</sup>

Según la Corte, “por ‘delincuencia común’ deben entenderse aquellas conductas que [...] no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno”.<sup>89</sup> Y, respecto de cómo distinguir la delincuencia común de actos cometidos con ocasión del conflicto armado, dispuso:

... existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el

85. Art. 62, L1957/19.

86. Corte Constitucional, Sentencia C-781 de 2012, fundamento jurídico 6, M. P. María Victoria Calle Correa.

87. *Idem*.

88. *Idem*.

89. *Idem*.

contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminar de antemano.<sup>90</sup>

Además, la Corte señaló que es imposible fijar en abstracto:

... criterios objetivos para determinar cuándo se está ante una situación completamente ajena al conflicto armado interno [...] sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.<sup>91</sup> [Esto] obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima.<sup>92</sup>

Por tanto, el análisis de si un delito ha sido cometido en el marco del conflicto armado debe llevarse a cabo teniendo en cuenta el propósito de promover “la efectividad del objetivo protector de la ley [sin desconocer] que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial”<sup>93</sup> ordinario.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional se pueden deducir, entonces, los siguientes principios para la determinación del vínculo de un delito con el conflicto armado:

1. hay que adoptar una concepción amplia del conflicto armado, pues este no se agota en la confrontación directa entre los actores armados;
2. existen zonas grises entre la delincuencia común y los hechos que responden al conflicto armado; por lo cual
3. es necesario acudir a los casos concretos para decidir si la conducta responde o fue cometida en el marco del conflicto armado. En otras palabras, no hay posibilidad de plantear una regla general aplicable a todos los casos.<sup>94</sup>

90. *Idem.*

91. *Idem.*

92. *Idem.*

93. *Idem.*

94. Esta sección reproduce los argumentos de un trabajo previo, ligeramente modificados, con autorización de los coautores (Michalowski *et al.*, 2018, pp. 204-206).

Adicionalmente, el artículo 23 del ALO1/17 proporciona criterios más precisos para determinar la relación directa o indirecta de las conductas con el conflicto armado interno:

La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o

b) Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.

- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.

- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.

- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.<sup>95</sup>

Esta disposición ha sido interpretada por la SA, así:

... la primera pauta está ligada a un estudio de causalidad en la medida en que al realizar el examen material es necesario determinar si el conflicto fue la causa directa o indirecta que propició la conducta. [...] el segundo criterio, de contenido subjetivo, busca determinar si la existencia del conflicto ha “*influido*” en el “*autor, partícipe o encubridor*” de la conducta punible, lo que implica que el sujeto activo de la conducta punible hubiere adquirido capacidad (habilidades), resolución o disposición de ejecución, logrando la disponibilidad de medios que determine

95. A este respecto, la Sala de Apelación señaló que, aunque esta norma está incorporada en el capítulo relativo a los miembros de la fuerza pública, “puede emplearse para definir de manera general la relación entre un comportamiento y el conflicto armado, debido a que la mayoría de estos criterios –con excepción del que refiere al elemento subjetivo de la conducta, que está dado por el propósito de enriquecimiento personal ilícito–, reflejan los desarrollos de la jurisprudencia internacional” (Auto TP-SA 020 de 2018, interesado Ashton, párr. 40).

la modalidad de comisión de la infracción, así como la selección del objetivo que se proponía alcanzar mediante la realización del ilícito.<sup>96</sup>

De hecho, aunque la SA advirtió las limitaciones de extrapolar los presupuestos de justicia transicional de otras latitudes al contexto colombiano, mencionó algunos criterios que orientan la interpretación del nexo entre las conductas y el conflicto armado y que, en últimas, deberán ser usados caso por caso por el operador judicial. En la tabla 5 se mencionan algunos de estos, en forma no exhaustiva.

Tabla 5  
Criterios orientadores para determinar la vinculación de la conducta de un tercero civil con el conflicto armado

Fuente jurídica	Pautas hermenéuticas
Pár. 1, art. 11, L1922/18	Esta disposición ejemplifica algunas conductas: “relacionadas con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno”.
TPIY	“El TPIY ha señalado que no hace falta que el crimen cometido en el contexto del conflicto haya sido planeado ni apoyado por una política, ni que se desarrolle en medio de los combates o enfrentamientos, puesto que ‘el alcance temporal y geográfico de los conflictos armados internos e internacionales se extiende más allá del tiempo y del lugar exacto de las hostilidades’”. <sup>97</sup>
CPI	“... la Corte Penal Internacional ha definido el nexo con el conflicto armado como la relación estrecha del crimen con las hostilidades. Esto significa que el conflicto armado debe haber jugado un rol sustancial en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen, o en la manera como la conducta fue finalmente cometida, o en la selección del objetivo que se pretendía alcanzar con la comisión del delito. Sin embargo, no es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen, ni que este haya tenido ocurrencia en medio de los enfrentamientos u hostilidades”. <sup>98</sup>
Corte Constitucional	Incorporación de la jurisprudencia penal internacional mediante el control constitucional sobre: a) El delito de homicidio en persona protegida (art. 135 L599/00, C291/07 F.J. 1.2.3); b) La ley de víctimas (art. 3 L1148/11, C781/02 F.J. 6); y c) La ley de amnistías, indultos y tratamientos diferenciados (L1820/16, CO07/18, párr. 517).
Corte Suprema de Justicia	Incorporación de la jurisprudencia penal internacional para: a) concluir que los mal llamados <i>falsos positivos</i> no son homicidios agravados, sino homicidios en persona protegida dado su nexo con el conflicto armado; <sup>99</sup> y b) reconocer que “el conflicto armado responde a un espectro espacio-temporal y modal mucho más amplio que el mero escenario de las confrontaciones armadas entre dos o más bandos”, <sup>100</sup> para concluir que también incluye labores de patrullaje o vigilancia militar del territorio o la población.
Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz	Incorporación de la jurisprudencia penal internacional para concluir que la calificación jurídico penal debe realizarse caso por caso por el operador judicial usando los criterios del TPIY para determinar el nexo entre un hecho o situación y el conflicto armado. <sup>101</sup>

FUENTE: elaboración propia con base en Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 36-45.

96. Auto TP-SA 208/19, interesado Rodríguez Altamar, párr. 13, ratificando los argumentos del Auto TP-SA 110/19, interesado Plazas Acevedo, párr. 41 y ss,

97. TPIY, Fiscal vs. Duško Tadić, IT-941-AR-72, Decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, párr. 67 (traducción no oficial). Citado en *ibid.*, párr. 41.

98. Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 41. La SA cita a la CPI: caso Germain Katanga, decisión de confirmación de cargos, documento ICC 01/04-01/07, 30 de septiembre de 2008, párr. 380 y ss.

99. La SA (párr. 44) refiere a dos sentencias de la CSJ en sustento de este punto: Sala de Casación Penal, sentencia de 28 de agosto de

2013, rad. 36460, y la del 30 de abril de 2014, rad. 43284.

100. La SA (párr. 45) cita textualmente a la CSJ: Sala de Casación Penal, 27 de enero de 2010, rad. 29753.

101. La SA (párr. 46) hace relación a: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de abril de 2010, párr. 583 y 610.

## ¿Es relevante la motivación con la que el tercero civil participó en los delitos?

Un problema específico que puede surgir en el contexto de distinguir la criminalidad común de delitos cometidos en el marco del conflicto armado es la relevancia de la motivación con la que actuaba el tercero. La Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional explicó que “la JEP establecerá su competencia sobre los mencionados terceros y agentes del Estado distintos a miembros de la fuerza pública, siempre que su participación no hubiere tenido como única o principal finalidad obtener beneficio económico particular”.<sup>102</sup> No obstante, el ALO1/2017 no prevé una limitación de la competencia de la JEP para terceros civiles basada en la motivación que subyace a su participación en crímenes relacionados con el conflicto. Únicamente el artículo transitorio 17 del ALO1/2017, en caso de agentes estatales, y el transitorio 23, para miembros de la fuerza pública, prevén que la JEP solo tiene competencia sobre conductas que hayan sido realizadas por dichos sujetos “sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva”.

Tampoco puede deducirse una limitación de la competencia de la JEP sobre terceros civiles del numeral 2 del artículo 30 de la Ley 1820 de 2016, que estipula que:

1. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, siempre que no constituyan:
2. Delitos comunes que no hayan sido cometidos en el contexto y en relación con el conflicto armado o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

De acuerdo con la SA, esta norma “no establece reglas de competencia material o personal aplicables a los terceros civiles y los AENIFPU interesados en comparecer ante la JEP”,<sup>103</sup> sino solamente delimita la competencia de la SDSJ de “proferir las resoluciones listadas en el artículo 31 de la misma ley”.<sup>104</sup> En tal caso, según el artículo 32 de la Ley 1820 de 2016, la SDSJ debe remitir el caso a la SRVR.

Con todo, la competencia de la JEP no está excluida si un tercero civil ha participado en crímenes relacionados con el conflicto armado con la motivación principal de obtener un beneficio personal.<sup>105</sup>

102. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, Sección 3, análisis del artículo 62 del proyecto de ley estatutaria, pp. 473 y ss., M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

103. Auto TP-SA 19/18, párr. 13.10.

104. *Idem*.

105. *Ibid.*, párr. 13.12.

Si bien pueden existir buenas razones para excluir agentes del Estado y miembros de la fuerza pública de los beneficios de la JEP en casos de delitos cometidos en principio por razones de enriquecimiento personal, aplicar esta lógica a los terceros civiles no es jurídicamente apropiado. Extender la aplicación de una norma por analogía a situaciones no comprendidas en ella normalmente se justificaría por la aplicación del principio de igualdad.<sup>106</sup> Pero de ninguna manera se podría decir que la situación de los agentes estatales es comparable a la de los terceros civiles. El agente estatal que comete un delito actúa en extralimitación de sus funciones y traiciona la confianza pública que fue depositada en él o ella, por eso es necesario eliminar la posibilidad de recibir beneficios penales por delitos cometidos con el simple propósito de enriquecerse personalmente. Esto no ocurre en el caso de la actuación de terceros civiles.

En efecto, extender la aplicación de esta norma dispuesta para agentes estatales a los terceros civiles le quitaría el efecto útil a la inclusión de aquellos en la JEP. Especialmente en el caso de actores económicos, la motivación de su participación directa o indirecta en el conflicto habrá sido la de obtener beneficios materiales, bien sea para sí o para un tercero. Es difícil pensar, por ejemplo, un hecho de financiación de grupos paramilitares por parte de empresas o empresarios que no hubiese sido motivado por el deseo de obtener beneficios económicos o avanzar intereses personales, incluso cuando la afinidad ideológica con los paramilitares pudiera haber sido una razón complementaria para prestarles apoyo financiero.<sup>107</sup>

Por consiguiente, al análisis de la competencia de la JEP sobre terceros civiles no se aplica la limitación en casos de participación en el conflicto motivada primeramente por la búsqueda de beneficios económicos personales.<sup>108</sup>

#### **b. Niveles de intensidad en el análisis de competencia material**

Según la SA, la evaluación de la relación de las conductas materiales con el conflicto armado varía según el momento procesal. En efecto, en cada momento procesal se pueden conceder diferentes beneficios en función de la responsabilidad penal: unos de *mayor entidad*, tales como la Renuncia a la Persecución Penal (RPP), y otros de *menor entidad*, tales como la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), en el caso de los terceros civiles.<sup>109</sup> De ahí que en cada momento procesal la relación directa o indirecta de las conductas con el conflic-

106. Véase C-083 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

107. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 193-195.

108. Este apartado reproduce los argumentos de un trabajo previo, ligeramente modificados, con autorización de los coautores (Michalowski, *et al.*, 2019, pp. 48-49). Véase igualmente: Michalowski *et al.* (2018, pp.193-196).

109. Más adelante se proponen argumentos en relación con la LTCA para terceros civiles.

to armado interno deba analizarse según la intensidad del beneficio que se va a conceder.

Siguiendo con la jurisprudencia de la SA, es posible distinguir al menos tres niveles de intensidad en el análisis de la competencia material de la JEP, los cuales están relacionados con la contribución incremental del tercero civil que voluntariamente se sometió a la JEP y de la entidad del beneficio que pretende recibir. Dentro de este esquema de análisis por intensidad es preciso considerar tanto el material probatorio requerido en cada momento procesal como el estándar de prueba para determinar el grado de convicción del juez sobre la relación entre la conducta y el conflicto armado.

Por un lado, el material probatorio se refiere tanto a la cantidad como a la calidad de los elementos que permiten inferir la existencia del nexo. Por otro, el estándar de prueba indica el nivel que debe alcanzar el material probatorio “para confirmar el grado de verdad o falsedad de determinado enunciado sobre un hecho y, con ello, determinar la convicción del juez”;<sup>110</sup> el máximo grado sería aquel *más allá de toda duda razonable* aplicable en el derecho penal ordinario y, en menor grado, se evaluarían las probabilidades. Así, tanto el material probatorio como el estándar de prueba con que es analizado varían según la entidad de los beneficios por conceder en cada momento procesal.

Vale la pena mencionar que “la definición que se tome en el primer y segundo momento no necesariamente condiciona el sentido del estadio definitivo pues la exigencia probatoria y normativa en uno y otro caso es distinta”.<sup>111</sup> La tabla 6 ilustra en forma conjunta los elementos para tener en cuenta en el análisis de intensidad que se realiza en cada momento procesal.

No obstante, por lo menos para un tercero civil sin condena firme en la jurisdicción ordinaria, diferenciar el análisis del vínculo con el conflicto según la etapa procesal dentro de la JEP puede ser dañino. Si en el momento de llevar a cabo el análisis sustantivo de un caso específico la JEP llegara, contrariamente al análisis inicial para definir su competencia, a la conclusión de que en realidad no existe un vínculo con el conflicto, perdería competencia y el caso volvería a la jurisdicción ordinaria. Con esto, el tercero civil perdería los beneficios de la JEP después de haber aportado verdad autoincriminatoria. Más grave aún, en estos casos perdería los beneficios, no por su incumplimiento de las condicionalidades de la JEP, algo que se encuentra bajo su control, sino por análisis jurídicos contradictorios por parte de la Jurisdicción.

110. Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra, párr. 27.

111. Auto TP-SA 015/18, interesados Arenas y Montaña, párr. 26.

Tabla 6  
Niveles de intensidad en el análisis de competencia material

Momento procesal	Nivel de intensidad	Material probatorio	Estándar de prueba	Ejemplo de beneficio	Entidad del beneficio
Definición de competencia inicial	Baja	<b>Mínimo:</b> “volumen probatorio que puede ser analizado de modo insular y, de requerirse, con apoyo en el contexto que rodee el caso”. <sup>112</sup>	Bajo	Aceptación del tercero como sujeto de la JEP	Beneficios de menor entidad
Resolución sobre los beneficios provisionales	Media	<b>Aceptable:</b> “conjunto probatorio que, además, debe ser evaluado holísticamente y con algún nivel de constatación”. <sup>113</sup>	Medio	Libertad transitoria, condicionada y anticipada	Beneficios de menor entidad
Decisión sobre los beneficios penales definitivos	Alta	<b>Exhaustivo:</b> “exigiría no solo el mayor resultado probatorio posible, su análisis contextual y máxima constatación, sino especialmente su contrastación y combinación con los elementos probatorios disponibles”. <sup>114</sup>	Alto	- Renuncia a la persecución penal - Sanciones propias, alternativas u ordinarias	Beneficios de mayor entidad

**FUENTE:** elaboración propia con base en Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 18 y 19; y Auto TP-SA 070/18, interesado Monguía Ibarra, párr. 25-28.

Para evitar esta incertidumbre y las posibles consecuencias negativas para los terceros individuales y el trabajo de la JEP por causar un desincentivo para que aquellos se sometieran voluntariamente a su jurisdicción, es importante que, si después de haber asumido su competencia por encontrar un vínculo suficiente con el conflicto armado, esta conclusión se revisa en una etapa procesal posterior, esto no debería resultar en negar la competencia de la JEP posteriormente. La única circunstancia en que una situación de estas podría ocurrir sería cuando el tercero civil no cumpla con las condicionalidades impuestas por el sistema. En este caso, el tercero civil puede legítimamente ser desprovisto de los beneficios, e incluso ser excluido del sistema, de acuerdo con el régimen de condicionalidades que aplique la JEP.<sup>115</sup>

### ¿Y en caso de dudas? In dubio pro JEP

Cuando se presenten dudas relacionadas con la competencia en cualquiera de sus factores, debe resolverse a favor de que la JEP asuma el caso, en aplicación de los principios orientadores del componente de justicia del Sistema Integral: especialidad, integralidad, prevalencia y complementariedad.<sup>116</sup> En efecto,

... en el marco actual de regulación constitucional del SIVJRRN, la JEP, en tanto instancia de cierre judicial del conflicto armado

112. *Ibid.*, párr. 26.

113. *Idem.*

114. *Idem.*

115. Michalowski *et al.*, 2019, p. 51.

116. Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 20-24.

colombiano, estaría incluso cobijada con un principio según el cual, en casos de duda frente a su competencia, esta debería ser resuelta a favor del mecanismo de justicia transicional (*in dubio pro JEP*). Este principio se debe aplicar en todos los casos en que terceros civiles se acojan voluntariamente a la jurisdicción de la JEP y el órgano correspondiente dentro de esta tiene que decidir si se cumplen o no los requisitos de su competencia en el caso.<sup>117</sup>

### c. La coacción no excluye la competencia de la JEP sobre terceros civiles

En el caso Char Navas, la SDSJ tomó la posición de que en casos de financiación u otro tipo de colaboración, la competencia de la JEP sobre terceros civiles depende de que esas conductas no hayan sido resultado de coacciones.<sup>118</sup> Esa limitación de la competencia personal de la JEP sobre terceros civiles se basó en el inciso 3 del punto 32 del Acuerdo Final que estipula que:

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción.

Sin pronunciarse sobre el punto específico de la falta de coacción como elemento de la competencia de la JEP en esos casos –probablemente porque esta pregunta no tenía relevancia para resolver la impugnación contra la resolución de la SDSJ–, la SA sin embargo aclaró que el “Acuerdo Final no constituye una fuente de la que se puedan desprender consecuencias jurídicas en relación con la admisibilidad de las solicitudes de comparecencia de terceros civiles”.<sup>119</sup>

De esto se puede deducir que no existe una base legal para reducir la competencia de la JEP en casos de coacción, como lo había propuesto la SDSJ. Más allá de la ausencia de una norma que excluya estos casos de su competencia, existen otras razones importantes para no limitar dicha competencia de esta manera.<sup>120</sup>

A primera vista, excluir de la competencia de la JEP los casos de los terceros civiles que actuaron por coacción podría justificarse en la medida en que la coacción es una excluyente de la responsabilidad penal y se podría pensar que no existen razones para que la JEP se pronun-

117. Michalowski *et al.*, 2019, p. 43.

118. Resolución SDSJ 084/18, interesado Char Navas, p. 14.

119. Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, parr. 13.9.

120. Consideraciones a propósito de la decisión adoptada por la SDSJ de la JEP, el 7 de mayo de 2018, ante la solicitud de sometimiento voluntario elevada por David Char Navas (Resolución 000084) (Transitional Justice Network - Dejusticia, pp. 8 y 9). Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/06/Consideraciones-Char.pdf>. Esta sección se basa esencialmente en ese análisis previo, ligeramente modificado; para efectos de la presente guía se reproducen las citas del texto original.

cie en estos casos. Sin embargo, un rechazo de plano de estos casos parece erróneo por varias razones. Primero, porque así se limitaría la posibilidad de que terceros civiles puedan obtener seguridad jurídica en la forma de una renuncia a la persecución penal, una cesación del procedimiento, o “cualquier otro mecanismo jurídico según el caso” con el que la SDSJ puede resolver la situación jurídica de una persona, previsto en el literal f del artículo 84 L1957/19. Negarles a los terceros que quieren acogerse a la JEP la definición de su situación jurídica porque esta considera que sus conductas relevantes fueron producto de coacción puede tener el efecto adverso de que puedan ser procesados por esos mismos hechos en la jurisdicción ordinaria. Esto porque la jurisdicción ordinaria no tendría la obligación de aceptar el análisis de la coacción realizado por la JEP y podría llegar a la conclusión de que en un caso concreto en el cual esta se haya declarado incompetente por existencia de coacción, el tercero actuó voluntariamente y, en consecuencia, condenarlo.

Parece que la mención explícita de la coacción como elemento de la competencia de la JEP en el inciso 3 del punto 32 del Acuerdo Final se explica por el deseo de aclarar que en casos de coacción la JEP no tendría competencia forzada sobre aquellos terceros, un punto que está obsoleto desde la Sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional.<sup>121</sup> Excluir a los financiadores o colaboradores de la competencia de la JEP si quieren someterse voluntariamente iría en contra de la citada decisión de la Corte Constitucional que limita la competencia a la voluntariedad de la presentación de estos a la JEP y no a las modalidades de la colaboración.

Excluir casos de presunta coacción en el contexto de financiación y otros tipos de colaboración va, además, en contra del espíritu del Acuerdo Final, dado que la investigación de las complejidades de las formas de participación en el conflicto justamente incluye los muchos casos en los que terceros civiles se vieron coaccionados a financiar o colaborar con los grupos armados.

Una regla específica para casos de financiación y otros tipos de colaboración no es justificada dado que la excluyente de coacción se aplica a todas las modalidades de participación en crímenes; es entonces difícil entender por qué en casos en los que un combatiente hubiera sido coaccionado a cometer un crimen en el contexto del conflicto, esta coacción no excluiría la competencia de la JEP, mientras que esta sería

121. Véase también el Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, parr.12.5., explicando que la referencia a la participación activa o determinante en el inciso 3 del punto 32 del Acuerdo Final no tiene relevancia para la competencia de la JEP a raíz de la Sentencia C-674 de 2017.

la consecuencia de la existencia de la coacción en casos de terceros financiadores y colaboradores.

Rechazar de plano estos casos de la competencia de la JEP tampoco es factible dado que, frecuentemente, determinar si hubo o no coacción requiere un análisis jurídico complejo del caso individual, por lo cual parece mejor llevar a cabo esta evaluación, no como parte del estudio de la competencia, sino en el contexto del análisis jurídico de la responsabilidad del tercero. Esto también porque la coacción solamente tiene relevancia en casos en los que se demostró que el tercero cometió un delito, pero que su responsabilidad está excluida por la ausencia de un acto voluntario. Además, si se entendiera que la coacción es un elemento para definir la competencia de la JEP, se podría llegar al absurdo de que al final de un proceso, cuando se demostrara que la persona participó en un delito, pero actuó coaccionada, y, por tanto, se excluye su responsabilidad penal, se tendría que plantear que todo el proceso judicial estaría viciado de nulidad pues la JEP no era competente para conocerlo. Entonces, examinar la coacción como elemento de la competencia, sin analizar si el tercero ha cometido un delito por coacción, aumentaría –e incluso tornaría inútil– el trabajo de la JEP sin que exista una buena razón para esto.

## 4. La resolución sobre la competencia de la JEP

### a. ¿Cuándo un tercero civil ha sido aceptado por la JEP?

Solamente cuando la JEP ha asumido competencia sobre un tercero civil puede afirmarse que este ha sido aceptado y adquiere la calidad de compareciente. En la práctica, la JEP primero profiere un auto para “avocar conocimiento”, esto es, una decisión para iniciar el estudio de la competencia. Pero solo cuando de manera explícita asume competencia mediante resolución motivada es que la persona accede a la jurisdicción.<sup>122</sup> Efectivamente, esta resolución debe ser notificada en forma personal y, según la SA:

La resolución mediante la que se asume conocimiento de una solicitud o actuación surtida en la JEP es una providencia hasta cierto punto análoga al auto admisorio de la demanda, propio de la jurisdicción ordinaria. Ambas decisiones dan apertura al proceso judicial correspondiente, y este paralelo permite aplicar el artículo 290 del Código General del Proceso, según el cual, los autos admisorios deben ser notificados de manera personal.<sup>123</sup>

122. “La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando esta asume competencia, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. A partir de la presentación del escrito de acusación se considerará acusado” (art. 5, L1922/18).

123. TP-SA-SENIT 1 de 2019, nota al pie 61.

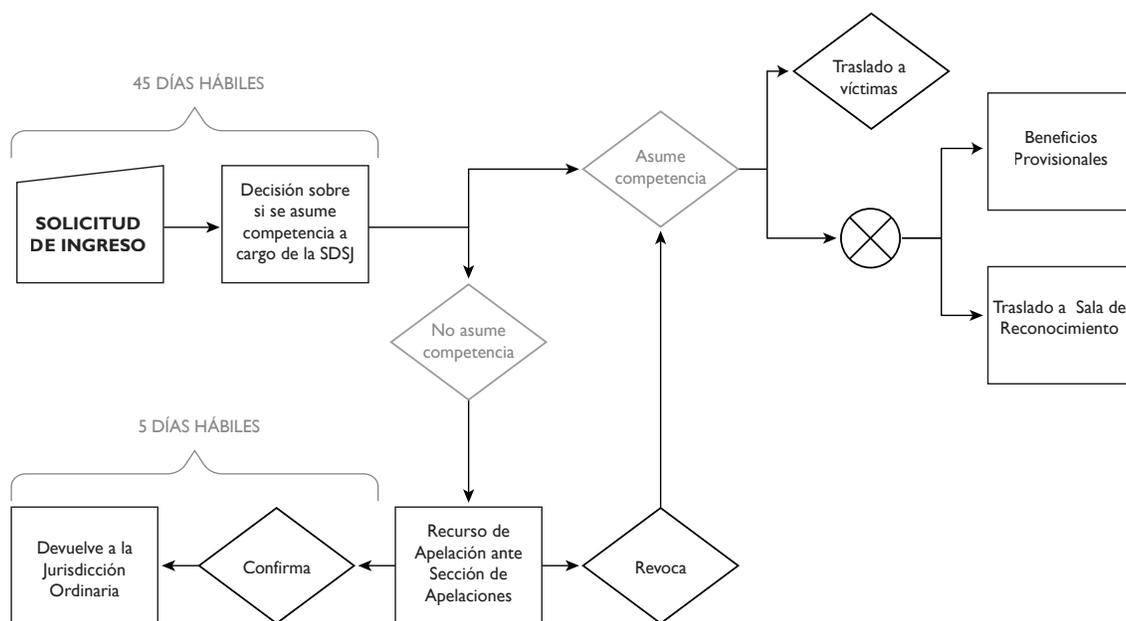
Adicionalmente, como se indicó en el apartado anterior, la resolución que define la competencia de la JEP aplica un nivel de intensidad baja sobre del material probatorio y el estándar de prueba con el que se analiza.

### b. ¿Cuánto tarda el trámite?

124. Art. 47, L1922/18. Con todo, aun cuando se trate de casos complejos, la resolución de aceptación no puede superar un plazo razonable desde el momento en el que se tiene conciencia de la solicitud o de la existencia del trámite del beneficio: “El derecho fundamental al debido proceso supone la resolución de los beneficios transicionales dentro de un plazo razonable” (TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 16-30); véase también Sentencia SU-394 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La JEP tiene un término de 45 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de sometimiento voluntario para resolverla. Vencido ese término, debe resolver si el caso es de su competencia o no, entre tanto, las medidas o penas impuestas por la jurisdicción ordinaria siguen vigentes. Si no es competencia de la JEP, esta deberá devolver el expediente a la jurisdicción ordinaria cinco días después de ejecutoriada su decisión. Durante ese lapso se suspenden los términos del proceso penal ordinario salvo en casos en que existan decisiones previas en las jurisdicciones ordinarias ya ejecutoriadas.<sup>124</sup>

Figura 1  
Tiempo del trámite para ser aceptado por la JEP



Tanto la disposición que decide conocer el caso como la que decide sobre la competencia de la JEP deben ser notificadas a las víctimas:

Dependiendo del grado de determinación y localización de las víctimas, y el avance del proceso, la notificación de las decisiones que les competen será *personal*, por *aviso*, por *estado*, por

*estrados* o por *conducta concluyente*, según el caso, y se ordenará el *emplazamiento* frente a las determinadas, pero no localizadas, y las indeterminadas, pero determinables y localizables.<sup>125</sup>

Adicionalmente, la ley no establece un término específico para las notificaciones a los intervinientes en esta etapa, por tanto, debe darse aplicación al Código General del Proceso, según el cual: “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.<sup>126</sup>

### c. ¿Qué recursos proceden?

Todas las resoluciones de la JEP pueden ser objeto del recurso de reposición. Contra la resolución que asume o niega competencia de la JEP sobre un tercero civil procede el recurso de reposición ante la sala o sección que profiere la decisión y recurso de apelación ante la SA.<sup>127</sup> Las víctimas también deberán ser notificadas de dicha resolución y tienen el derecho a interponer recursos y memoriales.<sup>128</sup>

El trámite del recurso de apelación se explicará en la última parte de esta guía, relativa a la importancia de la Sección de Apelación para los terceros civiles. En la tabla 7 se detalla el trámite del recurso de reposición.

125. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 144.

126. Art. 117, inc. 3, L1564/12.

127. Art. 144, L1957/19; núm. 1, art. 13., y art. 12, L1922/18; art. 49, L1820/16 (Recursos contra las resoluciones de la SDSJ).

128. Art. 1, lit. d; art. 48, inc. 2 y 3, L1922/18. TP-SA-Senit 1 de 2019, párr. 100.

Tabla 7

Trámite general del recurso de reposición

Recurso de reposición	Presentación y oportunidad	Traslado	Término para resolver
Contra resolución escrita	Por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación	Por tres días	Dentro de los tres días después del traslado
Contra resolución en audiencia	Verbal e inmediatamente en audiencia	Inmediato en audiencia	Inmediatamente o suspendida la audiencia dentro de los cinco días siguientes
La resolución que resuelve el recurso de reposición solo podrá impugnarse si contiene puntos nuevos no decididos en la anterior			

FUENTE: elaboración propia con base en artículo 12 L1922/18.

### III. CONDICIONES, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PRIORIZACIÓN

#### 1. Condicionalidades

##### a. El régimen de condicionalidad

El modelo de justicia transicional colombiano implementado tras el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno y la guerrilla de las FARC-EP está basado en el acceso a beneficios jurídicos a cambio de cumplir diferentes condiciones. Estas se conocen como régimen de condicionalidad y son exigibles por las instituciones que hacen parte del Sistema Integral. El Acuerdo Final consagró que los componentes y las instituciones del Sistema son integrales entre ellos en virtud del cumplimiento de condicionalidades:

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.<sup>129</sup>

Esta misma disposición fue elevada a rango constitucional y revisada por la Corte Constitucional, lo cual confirma que la filosofía del régimen de condicionalidades es asegurar la integralidad del Sistema y garantizar que los beneficios en materia de justicia se reflejen, a su vez, en una maximización de la verdad, la reparación y las garantías de no repetición.<sup>130</sup> Adicionalmente, el ALO1/17 dispuso condiciones específicas para acceder y mantener los beneficios en materia de justicia para quienes se sometían a la JEP al señalar que “para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”.

Por ende, ningún trato favorable<sup>131</sup> –entendiendo que el ingreso a la JEP de terceros civiles y agentes estatales no integrantes de la fuerza pública es un trato favorable en sí mismo–<sup>132</sup> puede desligarse del ré-

129. Acuerdo Final, p. 130.

130. Inc. 5, art. 1 trans. 1, ALO1/17. La Corte Constitucional señaló: “si bien es cierto que el derecho a la justicia se encuentra limitado porque el Estado puede renunciar a la persecución de los delitos que no tienen la connotación de crímenes de guerra, de genocidio o de delitos de lesa humanidad y a la persecución de quienes no cumplieron un rol esencial en su realización [...] no es menos cierto que mediante el sistema de condicionalidades se asegura que las renuncias en términos de justicia tienen como contrapartida una ganancia en términos de reconocimiento de la verdad y de reparación a las víctimas” (Sentencia C-674/17, num. 5.5.1.10).

131. La SA identifica dentro de los beneficios “las amnistías, la renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento, la suspensión de la ejecución de la pena, el indulto, la libertad condicional, la libertad transitoria condicionada y anticipada, la extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción, la reclusión en lugares especiales, la posibilidad de participar en política y la suspensión de las condenas pertinentes, el acceso a sanciones propias, alternativas y ordinarias en condiciones de favorabilidad, las redenciones y los subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de la libertad dentro de las sanciones ordinarias, y la no extradición por conductas bajo la jurisdicción de la JEP” (Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, párr. 9.6).

132. De acuerdo con la SA, “el acogimiento voluntario a la JEP es también un mecanismo integrante del Sistema, y constituye un beneficio en virtud del Acto Legislativo [01 de 2017] y la Sentencia C-674 de 2017” (Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, párr. 9.7). En el mismo sentido, la SA ha señalado que “la aceptación del ingreso voluntario a la JEP es en sí mismo un beneficio del SIVJRNR –de hecho es el beneficio originario del cual se desprenden todos los demás–” (Auto TP-SA 20/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 32). Véase también Auto TP-SA 21/18, interesado Sierra D’Aleman, párr. 49.

gimen de condicionalidad. Sin condicionalidad, el modelo de justicia transicional implementado en Colombia “se torna carente de validez y de legitimidad”.<sup>133</sup> Por esa razón, “tanto el ingreso a la JEP como el acceso y el mantenimiento de los beneficios del Sistema están sujetos a un régimen estricto de condiciones”.<sup>134</sup>

En este mismo sentido, la Sección de Apelación señaló que: “toda forma de definición no sancionatoria de la situación jurídica, para delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, se supedita por regla general, y según la Constitución, al compromiso o contribución efectiva con los derechos de las víctimas”.<sup>135</sup>

Asimismo, la SA indicó que el compromiso previo al sometimiento tiene un grado diferente de exigencia respecto al que pueda hacerse en etapas posteriores. Sobre este asunto señaló:

Se supone que conforme avanzan los procedimientos, las condiciones pueden cualificarse progresiva e incrementalmente. Por ejemplo, en instancias avanzadas, a un compareciente se le podría exigir como condición de acceso o mantenimiento de un beneficio un reconocimiento completo, detallado y exhaustivo de los hechos que lo comprometen o que integran el contexto de su conducta, así como una garantía concreta y efectiva de no repetición. Sin embargo, esto no sería apropiado en la recepción inicial del asunto por la justicia.<sup>136</sup>

La SA también estableció que el compromiso concreto, programado y claro de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas manifestado por terceros civiles es un compromiso de acceso a la JEP, pero que:

... ello no le otorga automáticamente el derecho a recibir alguno de los beneficios jurídicos previstos en el A.L. n.º 01 de 2017 y en la Ley 1820 de 2016, pues el acceso a cada uno de ellos depende, a su vez, del cumplimiento de otra serie de condiciones que consisten en contribuciones materiales y efectivas a los objetivos del SIVJRRN<sup>137</sup>.

Eso implica que el hecho de que la JEP asuma competencia no significa que la persona va a recibir alguno de los beneficios, pues debe verificarse si se cumplen los requisitos del régimen de condicionalidad.

133. Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, párr. 9.5.

134. Auto TP-SA 20/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 31.

135. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 153.

136. Auto TP-SA 19/18, interesado Char Navas, párr. 9.15.

137. Auto TP-SA 20/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 33.

Además, la JEP deberá tener en cuenta que hay unas condiciones particulares que son consideradas “condiciones esenciales de acceso” respecto de las cuales la verificación deberá ser más estricta, pues su incumplimiento podría ser motivo de exclusión de la Jurisdicción. Respecto de los terceros civiles, las condiciones esenciales de acceso son *aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición*. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional indicó que: “el incumplimiento de estas condiciones, en el caso de terceros que pretenden la revisión de sentencias condenatorias impuestas por la justicia ordinaria, puede dar lugar a que la misma no sea revisada y, por lo mismo, a que se mantenga en firme la condena de la justicia ordinaria”.<sup>138</sup>

Por su parte, la SA destacó que el régimen de condicionalidad “provee beneficios provisionales y definitivos, pero que los sujeta a la condición de que las personas a las que se les otorgue deban cumplir en una escala dinámica y progresiva, los anotados deberes (deberes constitucionales de la condicionalidad)”.<sup>139</sup>

#### **b. El deber de aportar verdad plena**

Decir la verdad es el eje articulador del sistema de justicia transicional y representa uno de los aportes más importantes de los terceros civiles que será tenido en cuenta para efectos de conceder y mantener los beneficios ante la JEP:

Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades.<sup>140</sup>

Según la interpretación de la SA, el deber de aportar a la verdad no constituye una obligación coactiva y por ello, aunque el tercero civil está en la obligación de contribuir a la verdad, esto no significa que esté obligado a declarar contra sí mismo.<sup>141</sup> Lo anterior aplica incluso cuando el compareciente o quien quiere comparecer se presenta ante la JEP para defender que no es penalmente responsable por las conductas que se le investigan.

138. Corte Constitucional, Sentencia C-080/18, fundamento jurídico 4.1.8, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

139. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 172.

140. Art. 20, L1957/19; lit. b, art. 1. L1922/18; núm. 13, tít. I., punto 5 del Acuerdo Final.

141. Art. 33 de la Constitución Política.

No decir la verdad, sin embargo, puede acarrear *consecuencias jurídicas no coactivas*:

(i) Guardar silencio aparece, en este escenario, como una opción fáctica de los comparecientes, mas no como derecho o garantía fundamental.

(ii) Quienes, bajo el compromiso de decir la verdad, declaran *falsedades dolosas* quedan expuestos a la pérdida de tratamientos especiales de justicia y, en hipótesis graves, pueden ser incluso expulsados de la Jurisdicción, con lo cual sus asuntos revertirían a la justicia ordinaria.

(iii) Las posiciones silentes no pueden fundar, ni total ni esencialmente, conclusiones de responsabilidad. Pero un *silencio reticente* –una mentira negativa– sí puede usarse para limitar beneficios y, por tanto, considerarse apto para probar un incumplimiento del régimen de condicionalidad y, en ciertas circunstancias, contribuir en la valoración probatoria para fortalecer inferencias adversas al compareciente que pretenda beneficiarse del régimen sancionatorio procesal y sustantivo de la JEP. Estos aspectos, ajenos por principio a la justicia ordinaria, son en cambio inherentes a una justicia transicional basada en el deber constitucional de aportar verdad, por cuanto no representan despliegues coercitivos, sino, en realidad, restricciones al alcance de ciertos beneficios especiales (no universales) y excepcionales.<sup>142</sup>

### c. Verificación y pérdida de beneficios

No cumplir los compromisos adquiridos con la JEP puede llevar, a su vez, a:

... la pérdida de los beneficios previos hasta la exclusión de esta jurisdicción, pasando por la gradualidad de las sanciones existentes puesto que el nivel de contribución a los objetivos del Sistema determina, al menos parcialmente, la entidad de los beneficios susceptibles de ser otorgados, de la misma manera que la dimensión y la gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del tratamiento especial.<sup>143</sup>

La verificación que realice la JEP no se reducirá al cumplimiento de las condiciones dentro del componente de justicia, sino también respecto de la participación en los demás componentes del Sistema Integral.

142. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 270.

143. Auto TP-SA 20/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 35.

La Corte señaló que tanto la CEV como la UBPD son autónomas y decidirán a quiénes llamar a comparecer, y que en todo caso estas dos entidades deberán acreditar ante la JEP si quienes buscan acceder a un tratamiento especial han comparecido y contribuido efectivamente. La falta de comparecencia ante la CEV o la UBPD, así como la comparecencia y no contribución efectiva o el ofrecimiento de información falsa, puede implicar la pérdida de beneficios.<sup>144</sup>

Según la Corte Constitucional, la verificación del cumplimiento de las condiciones cobra mayor relevancia respecto de aquellos perpetradores de delitos graves que no fueron seleccionados por no ser los máximos responsables, pues frente a ellos debe operar una “condicionalidad mayor” que aquella que le corresponde a los perpetradores de delitos considerados amnistiables. Este alto nivel de condicionalidad implica que:

... la JEP deberá contar con un adecuado y eficaz mecanismo de seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas a las personas que, siendo responsables de hechos no seleccionados, se les aplique alguno de estos tratamientos penales especiales.<sup>145</sup>

144. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.8, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

145. *Ibid.*, fundamento jurídico 4.1.5. IX.

146. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, fundamento jurídico 5.5.1.1, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.8, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Además, en la Sentencia C-007 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte señaló que “constituyen principios relevantes los de proporcionalidad y gradualidad. Esto implica que no cualquier incumplimiento tendrá consecuencias; y, que no todo incumplimiento con consecuencias, tiene idénticas repercusiones. Se requiere que en la configuración normativa y en el proceso de aplicación caso a caso se ponderen la gravedad de las circunstancias que rodean el incumplimiento, así como las circunstancias en que se presentan (su justificación), con la entidad del beneficio, atendiendo a las finalidades del sistema de condicionalidades, dentro de las que se incluye la satisfacción de los derechos de las víctimas”.

147. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En todo caso, el incumplimiento del régimen de condicionalidades puede derivar, no en la pérdida de la competencia de la JEP, sino de los tratamientos especiales, con sujeción a los principios de integralidad, proporcionalidad y gradualidad.<sup>146</sup> A juicio de la Corte:

... los incumplimientos de las condiciones del sistema y las correspondientes consecuencias deberán ser evaluadas y graduadas conforme a los parámetros señalados en la ley de procedimiento de la JEP, dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final, razón por la que deberá realizarse un análisis particular en caso de incumplimiento del régimen de condicionalidad para la determinación de la correspondiente consecuencia.<sup>147</sup>

El estudio de los incumplimientos al régimen de condicionalidades deberá realizarse de conformidad con el procedimiento dispuesto en la L1922/18 (art. 67 y ss.). Este procedimiento inicia con la apertura de un incidente ordenado por las salas o secciones de la JEP y su trámite incluye la notificación y el traslado a la persona sometida y a su defensor, la orden y práctica de pruebas y la realización de alegatos finales por las partes.

### Cumplimiento orientado por el diálogo restaurativo

La SA señaló que el programa claro y concreto de contribuciones a la justicia transicional debe entenderse como una forma de preparar la justicia restaurativa venidera y de viabilizar la aplicación de mecanismos no sancionatorios para definir la situación jurídica.<sup>148</sup> De esta manera, debe entenderse que el régimen de condicionalidad inicia con el compromiso concreto, programado y claro, pero continúa con una “secuencia jurídica y material de operaciones” particulares. Esta secuencia, según el Tribunal, debe ser parte de un diálogo que puede ser escrito u oral y que debe culminar en un producto “para la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición”.<sup>149</sup>

Este diálogo restaurativo para la verificación del cumplimiento de las condiciones no está supeditado al avance de las investigaciones de los hechos de cada caso. Es decir, según la SA, no se debe esperar a que se culmine de contrastar la información y se resuelva el fondo de un caso para poder activar el procedimiento restaurativo de verificación de la condicionalidad. La gestión del régimen de condicionalidad no está supeditada a la resolución judicial de los casos. Esto se debe a que “el programa de aportaciones es, en realidad, una expresión proactiva del régimen de condicionalidad, que reclama aportes efectivos a los principios de la justicia transicional, es claro que se empieza a aplicar desde el momento mismo en que una persona comparece”.<sup>150</sup>

### La competencia de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la moción judicial

La SA señaló que es la SDSJ la llamada a iniciar la verificación del cumplimiento del plan de aportaciones, para lo cual no requiere esperar decisiones de selección de la SRVR.<sup>151</sup> Es decir que incluso en casos que pueden ser seleccionados por la SRVR para ser objeto de sanción, la SDSJ puede previamente iniciar la reclamación de las aportaciones como parte de la verificación del régimen de condicionalidad. Todo esto bajo la lógica de que el proceso de dignificación de las víctimas no puede ser postergado en el tiempo. Adicionalmente, la SA reconoció que tras haber verificado el cumplimiento del régimen de condicionalidades, la SDSJ puede presentar una *moción judicial* a la SRVR con el fin de que esta decida si el compareciente será o no seleccionado para efectos de identificar si su situación jurídica puede ser resuelta

148. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 171.

149. *Ibid.*, párr. 174.

150. *Ibid.*, párr. 176.

151. *Ibid.*, párr. 177.

directamente por la SDSJ.<sup>152</sup> De todas maneras, si la SRVR decide seleccionar el caso respectivo, esta absorbe la competencia respecto de la verificación de la condicionalidad, sin perjuicio de que haya escenarios de coordinación y colaboración entre las dos salas.<sup>153</sup>

El primer caso en el que la SDSJ asumió competencia para realizar la verificación sobre el régimen de condicionalidad en casos de terceros civiles fue el de Char Navas. La SDSJ reiteró la progresividad de los beneficios y evaluó el plan de aportes y reparaciones presentado por el compareciente, realizó algunos ajustes a dicho plan y le concedió la LTCA en calidad de AENIFPU.<sup>154</sup> Estos ajustes se enfocaron en esclarecer la verdad judicial en forma detallada, identificando conductas, circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, los responsables y sucesos distintos a los ya comprobados sobre los cuales se anunció nueva información en el CCPC, entre otros detalles que cobijaron la propuesta de reparación presentada.

Adicionalmente, en la misma decisión se citó a David Char Navas a audiencia de aporte de verdad para que rindiera su versión ante la SDSJ. Después de la primera sesión de dicha audiencia la JEP informó, mediante comunicado de prensa, que el compareciente se comprometió, como contribución a la verdad, a esclarecer una serie de hechos en los que participó como representante a la Cámara y luego como senador.<sup>155</sup> Como contribución a la reparación, además de pedir perdón por los hechos, se comprometió a realizar algunas actividades económicas específicas en beneficio de las víctimas, tales como la construcción de un centro educativo. Y como contribución a la no repetición, estableció en su CCPC algunas medidas que incluían no volver a postularse a cargos públicos.<sup>156</sup>

#### **d. Indemnización como parte de las condicionalidades**

La obligación de reparar que tienen los terceros no solo cobija las medidas de restitución, satisfacción y rehabilitación, sino además la compensación a las víctimas por los daños causados (indemnizarlas). A diferencia de los miembros de la fuerza pública y de las FARC, para quienes los artículos transitorios 18 y 26 del ALO1/17 y los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016 extinguen la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños causados, esta extinción de la indemnización no se extiende a los terceros civiles.<sup>157</sup> La pregunta que sobreviene es si ese factor indemnizatorio debería hacer parte del régimen de condi-

152. *Ibid.*, párr. 182 y 183.

153. *Ibid.*, párr. 203.

154. Resolución SDSJ 3917/19, interesado Char Navas.

155. Comunicado JEP: “A esto se comprometió David Char Navas ante la JEP” (18 de octubre de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/A-esto-se-comprometió-David-Char-Navas-ante-la-JEP.aspx>

156. La segunda sesión de la Audiencia de verificación del Régimen de Condicionalidad del compareciente David Char Navas duró más de cuatro horas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UnF8q9A6l5A>

157. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.7.4, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

158. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: “sistema de condicionalidades presenta las siguientes particularidades: (i) primero, tiene un carácter integral y comprensivo, de modo que el acceso a todos y cada uno de los componentes del régimen sancionatorio especial previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, así como su mantenimiento, incluidos los *tratamientos penales especiales*, los beneficios, las renunciaciones, los derechos y las garantías previstas en dicho instrumento, *están supeditados al aporte efectivo y proporcional en los demás componentes del sistema: la verdad, la reparación y la no repetición*; (ii) segundo, *la condicionalidad se extiende tanto al acceso como al mantenimiento* de todos los elementos del régimen penal especial, de modo que las contribuciones a la verdad, a la reparación y a la no repetición son condición no solo para obtener el tratamiento sancionatorio especial, sino también para conservarlo, y de modo que el incumplimiento de las condiciones no solo impide acceder a este régimen, sino que también puede implicar su pérdida; (iii) tercero, *el régimen se estructura en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad*, en el sentido de que el nivel de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición determina la magnitud de los beneficios, y en el sentido de que la dimensión y gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del régimen sancionatorio especial; (iv) cuarto, *la verificación de este cumplimiento se encuentra a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz*; (v) finalmente, cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías previstas en el Acto Legislativo 01 de 2017 está sujeto a la verificación por parte de la JEP de todas las obligaciones derivadas del sistema transicional, y en particular: la dejación de armas, la obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, la obligación de aportar verdad plena, la obligación de garantizar la no repetición y en especial la de abstenerse de cometer nuevos delitos, el deber de contribuir a la reparación de las víctimas y a permitir inventariar todo tipo de bienes y activos de los grupos armados, y la obligación de entregar los menores de edad” (énfasis agregado).

159. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

160. Esta sección se basa esencialmente en un análisis previo, ligeramente modificado para efectos de la presente guía; se reproducen las citas del texto original con autorización de sus coautores (Michalowski *et al.*, 2019, pp. 53 y ss.).

cionalidades de los terceros civiles y cuál sería el alcance de la competencia de la JEP en esa materia.

En principio, si bien el régimen de condicionalidades tiene ciertas particularidades,<sup>158</sup> las mismas —específicamente en materia de reparación— no excluyen la posibilidad de indemnización. En ese sentido, nada obsta para considerar que una medida indemnizatoria pueda hacer parte de los aportes en materia de reparación al régimen de condicionalidad, aunque su ausencia tampoco implica una restricción insalvable de acceso al sistema o un factor exclusivo al momento de evaluar el mantenimiento o la pérdida de los tratamientos penales especiales. Así, el componente de reparación del régimen de condicionalidades no tendría por qué entenderse satisfecho o depender unívocamente, en el caso de los terceros, del elemento indemnizatorio.

Podría afirmarse que la indemnización constituye una opción dentro de los aportes de los terceros al Sistema Integral sin carácter forzoso pero que debería evaluarse caso por caso. Esto no implica una restricción desproporcionada a los derechos de las víctimas, dado que ellas conservan, ante otras jurisdicciones, por ejemplo, la facultad de promover una acción de indemnización por perjuicios, “conforme a las reglas ordinarias de responsabilidad”<sup>159</sup> y de recibir una *reparación integral* si así lo demandan. De hecho, estas medidas ordinarias son las que aplicarían en caso de indemnizaciones a daños individuales y excepcionalmente deberían ser asumidas por la JEP.

En ese sentido, si (i) la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades se encuentra a cargo de la JEP pero (ii) no es claro que el factor indemnizatorio sea condición *sine qua non* para estructurar el componente de reparación del régimen de condicionalidades para terceros, al punto que la jurisprudencia constitucional (iii) determinó que el alcance de la verificación de la JEP cobijaba otras dimensiones de reparación distintas a las indemnizatorias; luego, cabría concluir que no es bajo la competencia del juez transicional que debería verificarse el cumplimiento del derecho de las víctimas a recibir una indemnización por los daños causados.

## 2. Calificación jurídica<sup>160</sup>

Cuando un tercero civil se somete voluntariamente a la JEP y esta afirma su competencia, se tiene que llevar a cabo un análisis jurídico sobre su responsabilidad penal para evaluar las medidas adecuadas y resolver el caso:

- Si el análisis lleva a la conclusión de que no existía participación en un crimen de competencia de la JEP, o que hubo participación, pero no voluntaria, sino coaccionada, conviene la cesación del procesamiento sin imponer ninguna condicionalidad.
- En casos en los que hubo participación voluntaria, pero sin que esta haya sido determinante, la resolución más oportuna será la renuncia a la persecución penal, o la revisión de la sentencia si ya hubo condena en la jurisdicción ordinaria; en ambos casos con la condición de aportar a la verdad, a la reparación integral y a las garantías de no repetición.
- Cuando la participación es determinante, por su parte, califica para una sanción penal, o una renuncia condicionada en casos no seleccionados.<sup>161</sup>

Todo esto demuestra que los criterios jurídicos según los cuales definir la responsabilidad penal de los terceros civiles, la voluntariedad de su actuar y si hubo o no participación determinante, tienen una importancia crucial.

A continuación, se presentan propuestas sobre la definición de los elementos de la participación penal, incluso la participación determinante, de los terceros civiles según el derecho penal colombiano interpretado a la luz de los estándares del derecho internacional consuetudinario. También se analiza cómo distinguir la voluntariedad de la coacción.

#### a. Calificación jurídica propia, variación y principio de congruencia

El derecho aplicable por parte de la JEP para efectos de realizar la calificación jurídica propia de las conductas objeto de su competencia debe estar basado en las siguientes fuentes:

- Código Penal Colombiano.
- Derecho internacional de los derechos humanos.
- Derecho internacional humanitario.
- Derecho penal internacional<sup>162</sup>.

Estas fuentes deben ser interpretadas según los principios de integridad, favorabilidad, debido proceso y seguridad jurídica.<sup>163</sup> Además, “la calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con ante-

161. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

162. Art. 1, párr. 6; arts. 5 y 22, AL01/17.

163. Arts. 6, 11, 12, 13, L1820/16. Adicionalmente, el derecho que aplica la JEP está conformado por las normas legales que han desarrollado las disposiciones constitucionales: la ley estatutaria de la JEP (L1957/19), la ley que define sus reglas de procedimiento (L1922/18), la ley sobre amnistías, indultos y tratamientos especiales (L1820/16) y los decretos que han permitido su implementación (D1753/16, D277/17, D700/17, D706/17, DL706/17, D900/17, D1252/17, D1269/17, D1274/17, D522/18, entre otros), los cuales, tratándose de terceros, sirven de criterios orientadores de la interpretación, especialmente para determinar la relación de los hechos o conductas con el conflicto armado interno.

rioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el derecho internacional”.<sup>164</sup>

Teniendo en cuenta la diversidad de fuentes aplicables por parte de la JEP, vale la pena considerar que la calificación jurídica puede ser provisional en términos normativos, siempre y cuando sea congruente con los elementos fácticos en que se basa tanto la concesión de algún beneficio provisional como de alguno definitivo, trátase de renuncia a la persecución penal o imposición de sanciones ordinarias, alternativas o propias. En tal sentido, la JEP puede variar la calificación jurídica y para ello debería tener en cuenta algunos parámetros establecidos por la CSJ en materia del principio de congruencia fáctica.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria en lo penal, ha destacado que:

... la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que la posibilidad de que el juez profiera sentencia por comportamientos punibles diversos a los contenidos en la acusación está sometida a que:

- i) la nueva conducta corresponda al mismo género;
- ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad;
- iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación, y
- iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervinientes.<sup>165</sup>

De esta manera, la congruencia entre la calificación jurídica por la cual finalmente se va a conceder un beneficio provisional o definitivo, al menos debería tener en cuenta los elementos fácticos que pudieron ser probados en las actividades de sustanciación preliminar que condujeron a la resolución de conclusiones, o a la acusación, si el caso llega a la etapa de juicio.

Por otro lado, algunos elementos jurídicos de la calificación no deberían limitar la variación de la calificación jurídica propia entre las distintas fuentes que debe aplicar la JEP. Así, por ejemplo, en la jurisdicción ordinaria el género de la conducta o el bien jurídico tutelado no limitan la variación de la calificación jurídica, sino que el principal constreñimiento está relacionado con los hechos. De ahí que la CSJ afirme que:

164. Art. 62, L1957/19.

165. CSJ, SP2930-2017, rad. 43041. En esta decisión citan las siguientes sentencias: CSJ SP, 15 de octubre de 2014, rad. 41253 y CSJ SP, 25 de junio de 2015, rad. 41685.

... es procedente variar la calificación jurídica de la conducta imputada por la Fiscalía, así no corresponda al mismo título, capítulo y bien jurídico tutelado, siempre que se mantenga el núcleo fáctico de la imputación, se trate de un delito de menor entidad, y se respeten los derechos de las partes.<sup>166</sup>

## b. Los modos de imputación

Tanto el derecho penal colombiano como el penal internacional distinguen varias modalidades de imputación por crímenes: autoría (directa, coautoría y mediata), determinación y complicidad.

La coautoría requiere un plan común con división del trabajo o acumulación de esfuerzos que permite hablar de una acción conjunta realizada por actos parciales. El aporte de cada uno deberá ser una contribución importante y, de hecho, indispensable para su comisión.<sup>167</sup> En muchos casos de participación de actores económicos en los crímenes más graves, será difícil demostrar la indispensabilidad del aporte del tercero civil. Por ejemplo, en casos de financiamiento, no será fácil probar que sin los aportes de un tercero individual un crimen específico no se hubiera cometido. Es quizá por este requerimiento de causalidad que la coautoría no se ha usado mucho en el contexto de Justicia y Paz o parapolítica para vincular a terceros civiles a los crímenes, fuera de coautoría mediata o de concierto para delinquir.<sup>168</sup>

En los contextos de Justicia y Paz y parapolítica, una de las figuras jurídicas usadas para atribuir responsabilidad penal a terceros civiles fue la autoría mediata *en aparatos organizados de poder*, que se basa en la relación del tercero con el actuar del grupo. La CSJ ha expuesto que comprometen dicha responsabilidad las actividades de fomentar y promover el grupo,<sup>169</sup> organizar el crimen y desarrollar comportamientos propios de un miembro de la organización,<sup>170</sup> así como controlar “desde arriba” el aparato de poder, compartiendo el mando con los jefes militares que ejecutaban el plan en el terreno.<sup>171</sup> Al mismo tiempo, la Sala de Casación Penal destacó que “estar inmerso en un contexto de macrocriminalidad no releva al ente acusador de acreditar individualmente la responsabilidad penal en relación con un hecho concreto”.<sup>172</sup> Esto implica un desafío importante para la JEP en casos contra terceros civiles: para considerarlos autores mediatos es preciso demostrar un vínculo concreto entre el tercero civil individual y el crimen cometido, algo que en pocos casos será posible.<sup>173</sup>

166. *Idem*.

167. CSJ, Sentencia 21981 del 18 de febrero de 2004.

168. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 227-228.

169. CSJ, Sentencia 219 81 del 18 de febrero de 2004, p. 20.

170. *Ibid.*, p. 106.

171. *Ibid.*, p. 108.

172. *Ibid.*, p. 152.

173. Véase también CSJ, Auto Interlocutorio del proceso 34248 del 19 de agosto de 2015 y Michalowski *et al.* (2018, pp. 229-231, 242-243).

Esta dificultad para demostrar la concurrencia de los elementos de la coautoría o la autoría mediata en casos de terceros civiles que presuntamente participaron en delitos relacionados con el conflicto armado, ha hecho que la jurisdicción ordinaria suela acudir a la figura del concierto para delinquir agravado. La ventaja de usar el concierto para delinquir es que solamente requiere establecer la existencia de un acuerdo entre el actor económico y los grupos armados, sin que sea necesario mostrar un vínculo entre los actores económicos y crímenes específicos.<sup>174</sup>

Sin embargo, en muchos casos, por ejemplo, en aquellos de financiación de los grupos armados, la gravedad de la participación de actores puede verse reflejada de mejor manera en la importancia y el efecto de los aportes que en la existencia o no de un acuerdo con los grupos armados. Un enfoque exclusivo en el concierto para delinquir podría, además, invisibilizar casos donde los aportes tuvieron un efecto en la comisión de graves crímenes, aunque no se pueda demostrar claramente la existencia del acuerdo.<sup>175</sup>

A pesar de que la jurisdicción ordinaria no ha usado la complicidad como forma de imputación para la participación de terceros civiles en crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado, esta juega un rol importante en el derecho penal internacional y es una herramienta útil para pensar la responsabilidad de estos actores en el conflicto.<sup>176</sup> Ya en el 2012, la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) resaltó, en relación con las actuaciones relativas a los grupos paramilitares, sus asociados y patrocinadores en Colombia, la importancia de “revelar el apoyo y la complicidad proporcionada por redes políticas, militares, económicas y administrativas”.<sup>177</sup> En su *amicus curiae* ante la Corte Constitucional sobre algunos aspectos del ALO1/2017, la fiscal de la CPI, Fatou Bensouda, insistió en la importancia de incluir la complicidad en el análisis jurídico de la participación de los terceros civiles para cumplir las obligaciones internacionales que el Derecho Penal Internacional (DPI) le impone al Estado colombiano.<sup>178</sup>

En efecto, la complicidad es una forma punible de participación en el derecho penal colombiano en casos en los que el tercero civil hace un aporte que efectivamente facilita al autor la comisión de un crimen.<sup>179</sup> Para el trabajo de la JEP, la complicidad puede ser de suma importancia. Si un tercero civil hizo aportes a los grupos armados que facilitaron la comisión de crímenes internacionales, sin que haya sido coautor o autor mediato de estos crímenes, y sin la existencia de un acuerdo en-

174. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 233-238, 242-243.

175. *Ibid.*

176. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.6.3, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

177. CPI, Situación de Colombia. Reporte intermedio. Noviembre de 2012, par. 209. Este informe fue citado por la Corte Constitucional en la sentencia sobre el Marco Jurídico para la Paz, donde consignó la recomendación del ICTJ de no limitar las investigaciones a los miembros de los grupos armados, basada en dicho documento (*ibid.*, par. 3.6.9).

178. CPI, 18 de octubre de 2017. Escrito de *amicus curiae* de la fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia. Disponible en: <http://croo.epimg.net/descargas/2017/10/21/17135b6061c7a5066ea86fe7e-37ce26a.pdf?int=masinfo>

179. Márquez Cárdenas, 2009, p. 134.

tre él y el grupo armado, el actor económico en todo caso cometió un delito penal en forma de complicidad. Por ende, si este tercero civil se somete a la JEP, no hay ninguna razón para excluirlo y, de esta manera, evitar que haga aportes a la verdad, reparación y garantías de no repetición. Esto aún más teniendo en cuenta la falta de disposición de la jurisdicción ordinaria para investigar y juzgar casos de participación por complicidad en este contexto.

### c. Participación determinante

Dentro de la lógica del Sistema Integral, el concepto de “participación determinante” tiene la función esencial de comprobar en qué casos de participación por parte de terceros civiles corresponde o no una sanción penal. Las sanciones penales solamente están previstas en caso de participación determinante en crímenes no amniables, mientras que la situación jurídica de aquellos que “no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos” queda bajo la competencia de la SDSJ, con la posibilidad de conferir un cierre jurídico en la forma de la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada del proceso.<sup>180</sup> Por ende, este concepto tiene que ser interpretado teniendo en cuenta que de su definición depende el destino jurídico de los terceros civiles.

Todas las formas de imputación, es decir, determinación, autoría –incluso coautoría y autoría mediata– y complicidad pueden calificarse según la intensidad de la participación en el caso específico, como participación determinante que resulte en una sanción penal.<sup>181</sup>

#### *Participación determinante por complicidad*

En la Sentencia C-674 de 2017 sobre el ALO1/2017, la Corte Constitucional incluyó la complicidad en las modalidades de participación que tienen relevancia para determinar quiénes eran los máximos responsables por un crimen<sup>182</sup>. La Corte explicitó que:

... los títulos de imputación previstos en la legislación nacional pueden ser utilizados para investigar juzgar y sancionar a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado, a través de las distintas formas de autoría y participación, mediante las diferentes formas de comisión de delitos según la modalidad activa o pasiva de la conducta del sujeto activo, e, incluso, a través de los distintos tipos penales.<sup>183</sup>

180. Art. 84(h), L1975/19.

181. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 251-260. Véase también Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

182. Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, párr. 5.5.1.9., p. 364. Además, recordó que el Código Penal y el Código Penal Militar contemplan distintas formas de autoría y participación, con figuras como la autoría mediata, la coautoría, la instigación y la complicidad.

183. *Idem.*

Aunque esto demuestra que hay casos de complicidad que pueden ser de alta intensidad, dada la gran variedad de la participación por complicidad (desde aportes aislados y de menor relevancia hasta aportes sostenidos por un largo periodo y de alta importancia), los casos de complicidad requerirán un análisis especialmente riguroso para definir si la participación tuvo un nivel de tan alta intensidad que se pueda calificar como participación determinante.

Mientras que en el derecho penal colombiano la complicidad de cualquier nivel de intensidad es punible, en el derecho internacional la complicidad se limita a casos de participación de alta intensidad, por lo cual los estándares internacionales pueden servir de guía para la definición de la participación determinante en forma de complicidad.

El TPIY, cuya jurisprudencia, según la fiscal de la CPI, Fatou Bensouda,<sup>184</sup> refleja el derecho internacional consuetudinario sobre la responsabilidad por complicidad, requirió para que se configure el elemento objetivo de la complicidad una asistencia material que tenga efecto sustancial en la comisión de un crimen o de crímenes internacionales. Para considerar que dicho efecto es sustancial es suficiente que la asistencia haya marcado una diferencia significativa en la comisión del crimen,<sup>185</sup> pero no es necesario demostrar un vínculo causal en forma de condición *sine qua non* en el sentido de que sin el aporte de un tercero civil individual el delito no habría podido cometerse.<sup>186</sup>

Para determinar que la asistencia marcó una diferencia significativa hay que considerar su efecto en el actuar de los grupos armados o la comisión de un crimen. En cuanto a la participación por financiación, algunos criterios para acercarse a una evaluación sobre cuándo tuvo un efecto sustancial podrían ser el monto de los aportes, si se trató de un acto aislado o de financiación regular durante un periodo de tiempo importante, y el impacto de la financiación para la existencia y las actuaciones del grupo armado financiado.<sup>187</sup>

La experiencia internacional muestra que, usualmente, los graves crímenes internacionales no se pueden cometer sin una magnitud de aportes distintos que, en conjunto, facilitan las estructuras que hacen posible la comisión de abusos masivos.<sup>188</sup> Así, en el contexto de crímenes sistemáticos cometidos por grupos que recibieron asistencia de varias fuentes y personas, cada una de ellas puede incurrir en responsabilidad como cómplice, siempre que sea posible demostrar, a la luz de todo el apoyo recibido por el autor del crimen, que la asistencia

184. CPI, 18 de octubre de 2017. Escrito de *amicus curiae*, cit.

185. ICTY. *Prosecutor v. Furundzija*, Case No. IT-95-17/1, Trial Chamber Judgment, para. 235 (10 de diciembre de 1998); ICTY. *Prosecutor v. Tadic*, Case No. IT-94-1-T, Trial Chamber Judgment (“Tadic I”), para. 688 (7 de mayo de 1997); ICTY. *Prosecutor v. Blagojevic and Jokic*, Case No. IT-02-60-A, Appeal Judgment, paras. 127 and 134 (9 de mayo de 2007).

186. *Idem*.

187. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 272-275.

188. SCSL. *Prosecutor v. Taylor*, Case No. SCSL-03-01-A, Appeals Judgment (26 de septiembre de 2013).

brindada por el cómplice tuvo un efecto sustancial en la comisión de los crímenes.<sup>189</sup>

En contextos de macrocriminalidad, la experiencia internacional ha mostrado que la complicidad puede darse de manera directa, con relación a un crimen o crímenes específicos, o de manera indirecta, facilitando su comisión al hacer aportes que posibilitan la existencia de grupos que los cometen.<sup>190</sup>

En muchos de los casos de financiación de los grupos armados –una de las formas más emblemáticas de la participación de terceros civiles en el conflicto armado– será imposible demostrar un vínculo entre la participación de terceros civiles y crímenes individuales, pues muy raras veces habrá financiación de crímenes específicos. La financiación a gran escala tuvo más bien el efecto de habilitar a los grupos armados para cometer graves crímenes de manera sistemática.<sup>191</sup>

Reducir las investigaciones sobre complicidad a casos de participación en crímenes específicos e individualizables sería, además, incompatible con el derecho internacional consuetudinario, según la fiscal de la CPI.<sup>192</sup> Esto es particularmente relevante en contextos como el colombiano, en los que se trata de colaboración con grupos al margen de la ley. En estos casos, como lo demuestran sentencias de los tribunales de Núremberg y de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, los aportes sustanciales que apuntan a fomentar o a la supervivencia del grupo armado que cometió crímenes internacionales podrían causar un riesgo importante para bienes jurídicos relevantes.<sup>193</sup> Por ende, un enfoque exclusivo de las investigaciones jurídicas en actos de participación en crímenes específicos o individualizables no llegaría a tomar en cuenta este fenómeno y responsabilizar a los terceros civiles por las consecuencias de aportes significativos que facilitaron la comisión de graves crímenes.<sup>194</sup>

En la misma línea argumentativa, en su pronunciamiento sobre el caso colombiano, la fiscal de la CPI resaltó que, a la luz del derecho internacional consuetudinario, la competencia de la JEP sobre terceros civiles tendría que incluir casos en los que un tercero hizo un aporte sustancial a los crímenes más graves, aún si se hiciera de forma indirecta.<sup>195</sup>

### *Criterios para el análisis de la participación determinante*

Para orientar el análisis de la participación determinante de forma transparente y previsible para los terceros civiles afectados es crucial

189. *Idem*. Véase también Michalowski *et al.* (2018, pp. 162-163).

190. Véase, por ejemplo, SCSL. *Prosecutor v. Taylor*, Case No. SCSL-03-01-A, Appeals Judgment (26 de septiembre de 2013).

191. *Ibid.*, pp. 272-275.

192. CPI, 18 de octubre de 2017. Escrito de *amicus curiae*, *cit.*, p. 19.

193. Véanse las sentencias US Military Tribunal Nuremberg. *United States v. Flick* (“*The Flick Case*”), 6 Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals Under Control Council Law No. 10 y SCSL. *Prosecutor v. Taylor*, Case No. SCSL-03-01-A, Appeals Judgment (26 de septiembre de 2013), citadas en Michalowski *et al.* (2018, pp. 149-163).

194. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 244-248.

195. CPI, 18 de octubre de 2017. Escrito de *amicus curiae*, p. 19.

desarrollar algunas pautas generales al respecto. Estas podrían basarse en las siguientes consideraciones:<sup>196</sup>

- i. Si el tercero civil estaba tan cercano a la estructura de poder del grupo que cometió los crímenes y, por ende, tuvo una alta influencia sobre el actuar del grupo, se podría pensar en participación determinante en forma de autoría mediata en todos los crímenes cometidos por el grupo o, según el caso, en aquellos cometidos durante un periodo o en una región específica o en crímenes específicos en los que se manifestó su influencia.
- ii. Si el tercero civil, sin estar cercano a la estructura de poder del grupo, fomentó, controló u organizó junto a los dirigentes del mismo su actuar, se podría pensar en participación determinante con respecto a crímenes individuales en los que el tercero civil intervino de esta manera por autoría mediata.
- iii. Para determinar el efecto sustancial en la comisión de crímenes específicos, por ejemplo, en el caso de proporcionar aporte logístico para el desplazamiento forzado de determinadas comunidades, se puede pensar en criterios como el número de crímenes así facilitados, el número de víctimas afectadas y su vulnerabilidad especial, pero siempre combinado con un análisis de la intensidad del apoyo brindado al grupo armado. Esto porque la culpabilidad del tercero civil por complicidad se define primeramente por este último factor.
- iv. Con respecto a la determinación de esa intensidad, un punto importante sería la calidad de los aportes para la comisión de los crímenes. Aunque un nexo causal en forma de *conditio sine qua non* no es necesario para hablar de participación determinante, si la comisión de un crimen no hubiera sido posible sin el aporte de un tercero civil, esto puede ser indicio de una más alta intensidad de la participación y, por ende, influir en su calificación como determinante.
- v. Con respecto a la complicidad en crímenes no específicos, como en el caso de la financiación de grupos armados que facilitaron o habilitaron su existencia y operaciones criminales, algunos criterios relevantes podrían ser tanto la regularidad del aporte como el nivel de importancia de estos para la comisión de los crímenes. Por ejemplo, en casos de financiamiento o suministro de armas, aportes regulares durante un tiempo mínimo que, en

196. *Ibid.*, pp. 251-260.

su totalidad, llegan a un alto nivel de importancia para la comisión de los crímenes.

Para el análisis caso a caso de la responsabilidad de terceros civiles es importante tener en cuenta que ninguna de las pautas aquí esbozadas se debería aplicar sin analizar el conjunto de todos los factores relevantes del caso. Así, un aporte aislado puede, en algunas circunstancias, tener un efecto más importante en la comisión de un crimen que aportes regulares que se hicieron durante varios años. Igualmente, es posible que un aporte aislado, pero menor, hecho con el propósito de facilitar la comisión de un crimen, pueda ser menos importante que aportes regulares que se brindaron con el mero conocimiento de los crímenes que así se facilitarían.

#### **d. La coacción como eximente de responsabilidad**

Aún en casos en los que se puede demostrar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo de la participación de un tercero civil en un crimen grave, esto no resulta automáticamente en su culpabilidad. Esta depende más bien de si se trata de participación voluntaria o de una colaboración coaccionada.

El Código Penal colombiano excluye la responsabilidad penal en casos de insuperable coacción ajena (art. 32, núm. 8) y de “necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar” (art. 32, núm. 7). Dado que se escucha regularmente que la participación de muchos de los terceros civiles en los crímenes relacionados con el conflicto armado se dio por coacción,<sup>197</sup> es de esperar que muchos de los terceros que comparezcan ante la JEP invoquen esta eximente. Por consiguiente, la definición y el alcance de este concepto, así como su aplicación al contexto del conflicto colombiano, son de suma importancia.

Según la jurisprudencia de la CSJ, la coacción tiene los siguientes elementos:

- i. existencia de un riesgo actual o inminente;
- ii. protección de un derecho propio o ajeno por la acción en contravención del Código Penal contra un mal que para el violentado sea de naturaleza más grave que el que puede ocasionar con la comisión del hecho ilícito propuesto;

197. Efectivamente, el 15 de noviembre de 2017, la revista *Dinero* resaltó que antes del fallo de la Corte Constitucional sobre el ALO1/17, “los empresarios manifestaron su inquietud por cuenta de que la JEP pudiera prestarse para que terceros terminaran respondiendo por situaciones del conflicto en la que muchos de ellos fueron víctimas, como las extorsiones que ganaderos y agricultores tuvieron que pagar a los grupos armados durante muchos años en Colombia” (*Dinero*, 2017). Igualmente, en una entrevista con la revista *Semana*, el 9 de marzo de 2016, el fiscal general de la nación, Néstor Humberto Martínez, afirmó que “la realidad es que la gran mayoría de los empresarios fueron víctimas de la extorsión de las Farc y de los paras” (*Semana*, 2016).

- iii. inevitabilidad del daño por otro procedimiento menos perjudicial, siempre analizado en el contexto histórico concreto.<sup>198</sup>

Teniendo en cuenta las dinámicas del conflicto colombiano, en muchos casos de colaboración entre terceros civiles y grupos armados puede parecer obvio que existió un riesgo actual o inminente para un bien jurídico propio o ajeno. En palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018:

No serían consideradas responsables las personas de la población civil que hayan estado bajo el control territorial, poblacional o armado de los grupos combatientes y que, en esas circunstancias, hayan convivido con los crímenes o, inclusive, cohonestado con ellos como alternativa de supervivencia, o como consecuencia del fundado temor a las represalias.<sup>199</sup>

Sin embargo, como lo demuestran los análisis de la CSJ en algunos casos de parapolítica,<sup>200</sup> los riesgos que enfrentaron la gran mayoría de los terceros civiles no los afectaron a todos y, ciertamente, no de la misma manera. Por tanto, hay que examinar si existió o no un riesgo en cada caso individual y no se puede asumir una situación de coacción generalizada.<sup>201</sup> Tanto el contexto regional como la situación específica de las víctimas son importantes para decidir si el actuar de un tercero civil fue motivado por la coacción y si tenía alternativas para evitar las consecuencias de negarse a colaborar.

Tanto la jurisprudencia colombiana como los precedentes internacionales<sup>202</sup> demuestran que la discusión del concepto de coacción tiene como punto de partida que, en casos de amenazas, incluso de mayor intensidad e inminencia, la persona tiene la posibilidad de elegir entre el sacrificio de su propia vida u otro bien jurídico que está en riesgo y cometer un crimen contra otro bien jurídico. Esto puede ser sorprendente, dado que la coacción presupone una situación de sumisión insuperable de la voluntad (y lo mismo se puede observar en la eximente del numeral 9 del artículo 38 del Código Penal: el miedo insuperable). Sin embargo, la jurisprudencia parece expresar la idea de que la definición de coacción y su aplicación a casos concretos depende de un juicio moral de cómo una persona debería haber reaccionado bajo la amenaza y qué reacción se puede esperar razonablemente en las circunstancias específicas.<sup>203</sup>

Ese juicio moral depende de un análisis holístico de la proporcionalidad entre, por una parte, el accionar del tercero civil y el riesgo para

198. En este sentido, véase la sentencia de la CSJ que cita a Velásquez Velásquez (2009, pp. 563, 564) al respecto: CSJ, SP 26970 del 13 de abril de 2011. Condena de Óscar Leónidas Wilches Carreño, p. 62; véase también CSJ, SP 22005 del 24 de octubre de 2007, p. 4.

199. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.6.3, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

200. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 72-87.

201. *Ibid.*, pp. 261-262.

202. US Military Tribunal Nuremberg, judgment of 31 July 1948, in *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals*, Vol. IX ('Krupp Trial'); ICTY. *Prosecutor v Erdemovic*, Case No. IT-96-22-A, Appeal Judgment (7 de octubre de 1997).

203. Michalowski *et al.*, 2018, p. 268.

sus bienes jurídicos; y, por otra, de las potenciales alternativas de protegerse sin incurrir en complicidad con los grupos armados.

Para el análisis sobre si el tercero civil que colaboró con grupos armados tenía alternativas razonables a su alcance a fin de evitar un riesgo para sus bienes jurídicos es importante diferenciar según su situación. Así, por ejemplo, habría podido ser más difícil para pequeñas empresas o comerciantes individuales negarse a colaborar sin sufrir graves represalias, mientras que representantes de grandes empresas pueden haber tenido más alternativas como, en una situación extrema, terminar sus negocios en la zona en lugar de colaborar con grupos armados.<sup>204</sup> Así, un elemento por considerar podría ser qué tan fácil habría sido la reubicación del negocio y también puede ser relevante saber si del negocio dependía el sustento económico del tercero civil, o si era una entre varias fuentes de lucro.

La proporcionalidad se mide a partir de una comparación entre la gravedad de las consecuencias de la acción (en este caso la participación o colaboración) y la gravedad del riesgo que el actor quiere evitar. Un factor importante para el análisis de proporcionalidad es, entonces, la naturaleza del riesgo. Es distinto si se trató de un riesgo para la vida o la integridad física, o si lo que estaba en riesgo eran la propiedad o los intereses económicos del tercero.

Ahora bien, la vitalidad de los intereses económicos en juego puede ser otro factor: colaborar para proteger su tierra por parte de un campesino es distinto a la colaboración por el mismo motivo de un gran latifundista. Según la jurisprudencia internacional,<sup>205</sup> existen circunstancias en las cuales no es aceptable seguir con los negocios si la única manera de hacerlo es colaborar con grupos criminales y, así, facilitar graves crímenes para proteger intereses económicos propios. Por tanto, los intereses económicos del empresario por proteger su propiedad y sus bienes no justifican la participación en graves crímenes.

Asimismo, en los tribunales internacionales, aunque existen pocas sentencias relevantes sobre el tema de la coacción, todas emitidas por los tribunales de Núremberg o el TPIY, queda claro que el derecho penal internacional reconoce la coacción como defensa o eximente, y que la proporcionalidad de la reacción a la amenaza es un punto esencial para definir si hubo o no coacción en casos concretos. Igualmente, parece haber claridad sobre el hecho de que en casos de crímenes de lesa humanidad el análisis de proporcionalidad requiere suma atención y

204. ONU, 2011, p. 24.

205. US Military Tribunal Nuremberg, judgment of 31 July 1948, in *Trials of War Criminals Before the Nuremberg Military Tribunals*, Vol. IX ('Krupp Trial').

que solamente en casos excepcionales se puede justificar una participación en tales crímenes como reacción a un riesgo o una amenaza.<sup>206</sup>

### Consecuencias de invocar la coacción

Si un tercero civil se somete a la JEP y se puede establecer que su actuar se dio por coacción, no tiene responsabilidad penal. La respuesta adecuada en estos casos sería la cesación del procedimiento o el archivo del proceso sin imponer ninguna condicionalidad. Así, el tercero civil recibe seguridad jurídica mientras que la JEP obtiene información sobre prácticas coercitivas prevalentes durante el conflicto armado.

En casos en los que el análisis de la coacción demuestra que aunque el tercero civil operó en un clima de amenazas o incluso fue amenazado personalmente, su colaboración con los grupos armados no fue una reacción proporcional y, por ende, no se cumplen los requisitos para eximirlo de responsabilidad, se podría pensar en que la existencia de la amenaza y de un riesgo para el tercero civil puede tomarse en cuenta en términos de la gradualidad de las condiciones de acceso y mantenimiento de los beneficios de la JEP, incluso con respecto a las sanciones por imponer.

## 3. Selección y priorización

### a. Ejercicio de la competencia seleccionando y priorizando casos

Debido a la magnitud de la violencia ocurrida en el conflicto armado interno en Colombia y partiendo de la base de que ningún país que haya adelantado un proceso de transición ha procesado a todos y cada uno de los responsables de las violaciones de derechos humanos,<sup>207</sup> la JEP está facultada para adelantar la investigación de los crímenes de su competencia utilizando estrategias de priorización y selección. Es decir, la JEP puede ejercer su competencia seleccionando y dando prioridad a algunos casos. Esta es una tarea a cargo de la SDSJ y la SRVR. Por regla general, la primera se encarga de resolver aquellos casos no seleccionados de terceros civiles, para efectos de conceder los beneficios definitivos según sus contribuciones al Sistema Integral, tales como la renuncia a la persecución penal o la sustitución de las penas. Por tanto, solo los hechos más graves y representativos son objeto de selección.

Por su parte, la SRVR se encarga de contrastar la verdad que se ofrece respecto a estos casos seleccionados y puede solicitar la comparecen-

206. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 269-270.

207. De Greiff, 2012, p. 35.

cia de aquellos terceros civiles que ya se hayan sometido voluntariamente para rendir su versión sobre ellos. Los terceros también pueden ser remitidos por otras salas o por su propia solicitud si existe relación con dichos casos seleccionados y priorizados.

### Criterios de selección y priorización

La selección y priorización de casos opera con el objetivo de: “concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”,<sup>208</sup> puede realizarse tanto por la SDSJ como por la SRVR y debe atender a los criterios señalados en la tabla 8.

Tabla 8  
Criterios de selección de casos

Criterios de selección	Significado
Gravedad de los hechos	Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
Representatividad	Efectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del <i>modus operandi</i> , o prácticas o patrones criminales de los hechos.
Características diferenciales de las víctimas	Condiciones de vulnerabilidad o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género o rol social de la víctima.
Características de los responsables	Participación determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
	Representatividad del máximo responsable.
Disponibilidad probatoria	Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

FUENTE: elaboración propia con base en artículo 19 L1957/19.

Adicionalmente, se fijó como criterio específico para la SRVR que:

En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural.<sup>209</sup>

### ¿Qué casos han sido priorizados?

La priorización es una facultad excepcional y apunta a los casos más graves y representativos. En la tabla 9 se presentan los casos que la SRVR ha priorizado:

208. Art. 19, L1957/19.

209. Lit. m, art. 79 L1957/19.

Tabla 9

Casos seleccionados por la SRVR en 2019

Caso No.	Identificación
001	Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP <sup>210</sup>
002	Situación en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño <sup>211</sup>
003	Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado <sup>212</sup>
004	Situación territorial de la región de Urabá <sup>213</sup>
005	Situación territorial en la región del norte del Cauca y del sur del Valle del Cauca <sup>214</sup>
006	Victimización de integrantes de la Unión Patriótica (UP) <sup>215</sup>
007	Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado <sup>216</sup>

FUENTE: elaboración propia.

210. Auto SRVR 002, 4 de julio de 2018.

211. Auto SRVR 004, 10 de julio de 2018.

212. Auto SRVR 005, 17 de julio de 2018.

213. Auto SRVR 040, 11 de septiembre de 2018, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba, en el departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Unguía y Acandí en el departamento del Chocó.

214. Auto SRVR 078, 8 de noviembre de 2018, en los municipios de Santander de Quilichao, Suárez, Buenos Aires, Morales, Caloto, Corinto, Toribío y Caldon; adicionado por el Auto SRVR 032/19, 12 de marzo 2019, en los municipios de Jambaló, Miranda, Padilla, Puerto Tejada, Florida, Pradera, Palmira, Jamundí y Candelaria.

215. Auto SRVR 027, 26 de febrero de 2019.

216. Auto SRVR 029, 1 de marzo de 2019.

217. Michalowski *et al.*, 2018, pp. 280-291.

218. Véase JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosY-MetodologiaDePriorizacion.pdf>

219. Para el análisis que ocupa este documento es necesario destacar que la priorización es “una técnica de gestión de la carga de trabajo” que atiende a criterios estratégicos para definir el orden de atención de los casos. Mientras que la selección “no establece un orden estratégico sino un filtro” que permite definir si un caso es procesado o no y si procede la renuncia a la persecución penal. JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, párr. 16 y 17.

220. Michalowski *et al.*, 2019, p. 75.

La participación de terceros civiles no es, en sí misma, un criterio para realizar la priorización. De hecho, es posible que la contribución de los terceros civiles a esclarecer estos casos priorizados facilite la investigación holística que se propone la JEP y permita otorgar beneficios con mayor rapidez.<sup>217</sup> Así, el tercero que voluntariamente quiera someterse a la JEP por conductas relacionadas con los casos priorizados o seleccionados puede solicitar rendir su versión voluntaria ante la SRVR con el fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

### b. ¿Es posible priorizar casos de terceros civiles?

La SRVR de la JEP definió una serie de criterios para la priorización de situaciones y casos,<sup>218</sup> al tiempo que estableció las diferencias entre la priorización y la selección.<sup>219</sup> Los criterios y la metodología definidos por la JEP son entonces la primera guía para responder a la pregunta sobre si es posible la priorización casos de terceros civiles.

Como se indicó, los terceros civiles solo son sujetos de competencia de la JEP si manifiestan su voluntad de acogerse. A su vez, el documento de “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones” de la JEP dispone que la priorización que adelanta la Sala de Reconocimiento se hace “a partir de la agrupación y concentración de hechos que cumplen todos los requisitos de competencia de la JEP”.<sup>220</sup> Esto indicaría que por ser los terceros un grupo de personas que, en principio, no son competencia de la Jurisdicción, estarían por fuera de la posibilidad de ser priorizados. Esta situación, a su vez, llevaría a que la Sala de Reconocimiento tenga una aproximación incomple-

ta de lo ocurrido en el conflicto armado.<sup>221</sup> En este sentido, Pablo de Greiff, cuando era Relator Especial de la ONU sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, enfatizó que:

Una estrategia sostenible de priorización requiere que se preste atención a los patrones de las transgresiones, lo que ayuda a descubrir las cadenas de mando, los nexos entre los otros grupos armados y otros grupos y el apoyo financiero y de otro tipo. El objetivo de la estrategia es dismantelar las estructuras o redes que han hecho posible que diversos actores cometieran conjuntamente atrocidades.

Por esa razón, es importante que los criterios de priorización sean interpretados de conformidad con las normas sobre la materia, en el sentido de que el único límite para la consolidación de un universo de casos son los asuntos que definitivamente no tienen ninguna relación con el conflicto armado y, por ende, de ninguna manera podrían ser competencia de la JEP.<sup>222</sup> En efecto, no hay ninguna razón legal o constitucional que lleve a sostener que los terceros no pueden ser considerados al momento de priorizar un caso.<sup>223</sup> Tampoco tendría sentido que la JEP tenga competencia sobre los terceros civiles, así sea de manera voluntaria, si no puede priorizar sus situaciones.<sup>224</sup>

De todos modos, los casos de terceros civiles pueden ser priorizados al enmarcarse dentro de situaciones más amplias que reúnan de manera general los criterios de competencia de la JEP. De modo que, puede ocurrir que las situaciones ya priorizadas involucren a terceros civiles, lo que implicaría que sus casos están priorizados. Esto ocurrió, por ejemplo, cuando la SRVR priorizó el caso “Victimización de miembros de la Unión Patriótica (UP)”.

Al respecto, la SRVR señaló que luego de “la recolección y el análisis de información sobre los hechos sufridos por miembros del partido político Unión Patriótica [...] que son competencia de la JEP en razón de la materia y de los presuntos autores”,<sup>225</sup> se logró identificar que “hay evidencia que sugiere la existencia de un patrón sistemático y generalizado de violencia contra los miembros de la UP y, desde hipótesis distintas, señalan como presuntos responsables a miembros de la fuerza pública, agentes del Estado, terceros civiles y grupos paramilitares”.<sup>226</sup> En todo caso, la SRVR aclaró que la competencia de la JEP sobre los terceros civiles se restringe a quienes se hayan sometido o se someterán voluntariamente a su jurisdicción.<sup>227</sup>

221. *Ibid.*, p. 75.

222. *Idem.*

223. *Ibid.*, p. 76.

224. *Idem.*

225. Auto SRVR 027, 26 de febrero de 2019, párr. 13.

226. *Ibid.*, párr. 13.a.

227. *Idem.*

Conforme a lo anterior, es posible responder a la pregunta planteada señalando que la JEP está facultada para priorizar la participación de terceros civiles a la luz de una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales sobre la materia como parte de los casos y las situaciones ya priorizadas.

Ahora bien, si la JEP prioriza un caso en el cual se menciona en informes o declaraciones voluntarias a terceros civiles puede ocurrir que se trate de personas que no se han sometido voluntariamente a la Jurisdicción. En este caso, la JEP “no puede avanzar más allá de ese procesamiento inicial de la información”<sup>228</sup> y tendría que remitir el caso del tercero civil a la justicia ordinaria mediante la compulsión de copias.<sup>229</sup> Pero también puede ocurrir que el caso involucre actores que se han sometido de manera voluntaria a la JEP, sea que este se ocupe exclusivamente de terceros civiles o se trate de una situación orientada a sujetos de competencia obligatoria de la JEP en la que terceros civiles jugaron un rol relevante.

### c. Representatividad de los presuntos responsables

#### ¿Cómo se aplican los criterios de priorización a la situación de los terceros civiles?

El documento de “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones” establece que un criterio subjetivo de priorización es la representatividad de los presuntos responsables<sup>230</sup> e identifica como elementos objetivos de medición los siguientes:

- La participación determinante en la comisión de crímenes de personas con altos rangos dentro de la organización o institución.
- Que se trate de personas que, independientemente de la posición o participación en la estructura, tuvieron responsabilidad directa y determinante en la comisión de delitos particularmente graves.<sup>231</sup>

Estos criterios específicos pueden ser problemáticos al analizar los casos de terceros civiles. El primer criterio, porque si bien es cierto que aunque “algunos actores económicos formaban parte de los altos rangos de grupos armados, la gran mayoría entre ellos no caerá en esta categoría”,<sup>232</sup> de modo que no sería posible la priorización de sus casos. El segundo criterio, que excluye el rango de la persona, pero exige que tuviera “una responsabilidad directa y determinante en la comisión de delitos particularmente graves”,<sup>233</sup> también es problemático porque las características de la participación de los terceros civiles en el conflic-

228. Michalowski *et al.*, 2019, p. 76.

229. *Ibid.*, p. 76.

230. SRVR. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, *cit.*, párr. 36.

231. *Ibid.*, párr. 18.

232. Michalowski *et al.*, 2019, p. 79.

233. SRVR, Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, *cit.*, p. 18.

to no necesariamente permiten hablar de participación directa,<sup>234</sup> de modo que exigir una participación determinante de altos rangos o una responsabilidad directa y determinante puede limitar negativamente su inclusión en decisiones de priorización y selección.

Por lo anterior, tratándose de terceros civiles, el criterio de priorización de participación representativa debe ser interpretado de manera general, en los términos establecidos en el párrafo 36 del documento de “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”, de acuerdo con el cual la “participación representativa no se determina por la pertenencia a la cúpula de una estructura armada [...], sino que se deriva de un examen de la comisión de los hechos mismos”<sup>235</sup> y en consonancia con lo establecido en la tabla 8 que contiene los elementos de medición de los criterios de priorización, la cual indica que el criterio de representatividad implica “la participación determinante de los presuntos responsables en los patrones de macrocriminalidad, planes o políticas, asociados a los casos y situaciones de competencia de la SRVR”.

Hay que tener en cuenta que el criterio de la representatividad de los implicados “responde principalmente a la intención de poner el foco [...] en las estructuras que hicieron posible la comisión de las atrocidades masivas [...] así como en aquellas personas y crímenes sobre los cuales debe recaer un mayor reproche”.<sup>236</sup> Esto también se ve reflejado en la directiva 001 de la Fiscalía General de la Nación cuando menciona la posibilidad de priorizar casos de financiadores y auspiciadores de los grupos armados como máximos responsables:

De tal manera se consideró que el fin del criterio subjetivo en razón del autor debería ser perseguir a las personas que tuviesen el máximo nivel de responsabilidad, de acuerdo con una serie de elementos que permiten entender configurado el criterio, como son: mandos medios que dominaban la estructura criminal, o financiadores y colaboradores, dentro del marco de impacto simbólico de la persecución penal y del alcance ejemplarizante de la pena. Esto último, con el objeto de brindar niveles más elevados de verdad y reparación para las víctimas.<sup>237</sup>

La participación de terceros civiles puede, entonces, ser de importancia suficiente para justificar e incluso hacer necesaria la priorización y selección de su responsabilidad para el juzgamiento.

234. *Ibid.*, p. 79.

235. *Ibid.*, párr. 36.

236. Uprimny, Sánchez y Sánchez, 2012, p. 125.

237. Fiscalía General de la Nación, Directiva 001, p. 14.

La representatividad de los presuntos responsables deberá ser analizada caso a caso, atendiendo al grado de participación del tercero civil y en función de las circunstancias del caso concreto. Entre los factores que pueden tener relevancia para estas decisiones se puede pensar en los siguientes: i) si un tercero civil fue instigador de un crimen; ii) si estuvo tan cercanamente vinculado con la estructura del grupo armado que se puede ver como miembro de la cúpula; iii) si su participación estuvo basada en un plan común con el grupo; iv) si los crímenes fueron cometidos para beneficiar al tercero civil; v) la importancia y el grado de impacto de la colaboración en la comisión de los crímenes del grupo armado.<sup>238</sup>

#### **d. Representatividad de los hechos**

Con respecto al criterio de la representatividad de los hechos, como lo demuestra el caso de la UP mencionado, existen circunstancias en las que se podría pensar que el patrón criminal se da justamente por la colaboración de varios actores del conflicto. Asimismo, dada la naturaleza paradigmática de la colaboración por financiación y en el contexto del despojo, podría ser oportuna la priorización y selección de algunos casos paradigmáticos de financiación y de despojo para demostrar el *modus operandi* y establecer patrones de criminalidad.<sup>239</sup>

#### **e. ¿Qué características debe reunir un caso o situación que involucre a terceros civiles para ser seleccionado?**

Como se ha descrito, la priorización es una estrategia de gestión del trabajo. A diferencia de esta categoría, la selección “no establece un orden estratégico sino un filtro” que permite definir si un caso va a ser procesado.<sup>240</sup> Según el inciso cuarto del artículo transitorio 66 de la Constitución,<sup>241</sup> en el marco de la justicia transicional está permitido “centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática [...] y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados”.

Al respecto, el artículo 19 L1957/19 dispone: “La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos”.

238. Esta sección se basa esencialmente en un análisis previo, ligeramente modificado para efectos de la presente guía; se reproducen las citas del texto original con autorización de sus coautores (Michalowski *et al.*, 2019, pp. 78 y ss.).

239. Michalowski *et al.*, 2019, p. 78; Michalowski *et al.*, 2018, pp. 271-277.

240. SRVR. Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones, *cit.*, párr. 17.

241. En la forma como fue modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En su análisis de la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional explica que:

... la selección puede recaer en: (i) quienes han tenido una participación *activa*, (ii) quienes han tenido una participación *determinante*, o (iii) los *máximos responsables* de los hechos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra cometidos de manera sistemática y genocidio. Aun cuando el artículo analizado no los incluya, por cuanto estos, incluso si no han tenido una participación *activa* o *determinante*, deben ser seleccionados de conformidad con la Constitución (art. transitorio 66 CP).<sup>242</sup>

Para la Corte, el concepto del máximo responsable es el que tiene la mayor relevancia, como se puede ver cuando esta corporación enfatiza que “la selección tiene por objeto centrar los esfuerzos de la justicia en la investigación penal de los máximos responsables de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario constitutivas de *delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática*”.<sup>243</sup> Según la Corte, concentrar la selección en los máximos responsables es compatible con las obligaciones internacionales según el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La Corte Constitucional propone un concepto amplio del máximo responsable cuando lo define como “aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos”.<sup>244</sup> Por tanto, comprende no solo a los líderes de una empresa criminal, sino también a aquellas personas que tuvieron una intervención decisiva en la comisión del delito, entre quienes pueden contarse, entre otros, terceros civiles que aportaron a su financiación.

### ¿Cuáles son las implicaciones de que el caso de un tercero civil sea seleccionado?

Como se desprende del artículo 19 L1957/19, las decisiones sobre la selección o no de un caso determinan el curso de acción respecto de las personas procesadas. Es decir, cuando un tercero civil tuvo una participación determinante en los hechos más graves y representativos de competencia de la JEP, su caso puede ser seleccionado y, en consecuencia, será objeto de juzgamiento y, eventualmente, de un trata-

242. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, Sección 3, análisis del artículo 19, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

243. *Ibid.*, fundamento jurídico 4.1.5.3.

244. Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

miento especial, siempre que además califique como máximo responsable.

Así, la SRVR tiene varias opciones:

- i. Remitir a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP los casos de conductas no reconocidas que considere pertinentes.<sup>245</sup>
- ii. Remitir a la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades la Resolución de Conclusiones que incluya los casos de terceros civiles que se consideran como máximos responsables en los hechos más graves y en los que hubo reconocimiento de responsabilidad.<sup>246</sup> En estos casos será el Tribunal el que establezca las sanciones que correspondan. Una vez estos son remitidos a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad, y luego de la evaluación que corresponde, dicha instancia podrá imponer las sanciones propias de la JEP, es decir, entre cinco y ocho años de cumplimiento de sanción con funciones reparadoras y restauradoras con privación efectiva de libertad, pero sin cárcel, “atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad”.<sup>247</sup>

#### f. ¿Qué pasa con los casos no seleccionados?

En aquellos casos no seleccionados se aplicará la renuncia condicionada al ejercicio de la acción penal, que constituye el principal beneficio jurídico para terceros civiles, siempre y cuando:

Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.

Hayan cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.

Hayan suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.<sup>248</sup>

Los casos de terceros civiles no seleccionados son remitidos a la SDSJ, donde tiene lugar la renuncia a la persecución penal como consecuen-

245. Art. 79.n., L1957/19.

246. Art. 79.m., L1957/19.

247. Art. 92.b, L1957/19

248. Par. 1 art. 19, L1957/19.

cia de la no selección. Esta figura “es distinta a la amnistía y a la renuncia a la persecución penal como tratamiento diferenciado para agentes del Estado (incluidos los miembros de la fuerza pública) por delitos distintos a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario”.<sup>249</sup>

Como procede respecto de “los responsables de los delitos más graves y representativos *no amnistiables*, el tratamiento tiene un grado de condicionalidad mayor y más estricto que la renuncia a la persecución penal por delitos en los que la obligación de garantizar justicia es renunciante”.<sup>250</sup> Enfatiza la Corte Constitucional que: “El cumplimiento de esa condicionalidad debe ser estrictamente supervisada por la Jurisdicción Especial para la Paz, de manera que se hagan efectivas las consecuencias frente a eventuales incumplimientos”.<sup>251</sup>

249. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

250. *Idem*.

251. *Idem*.

## SEGUNDA PARTE

La segunda parte de esta guía aborda los beneficios que puede otorgar la JEP a los terceros civiles que deciden someterse voluntariamente. En primer lugar, presenta los beneficios provisionales para los terceros civiles, su concesión y las obligaciones que implica, y plantea la hipótesis de aplicar el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA) para aquellos terceros que se encuentren privados de la libertad, en virtud de la aplicación de la analogía *legis* respecto a los agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENI-FPU). En segundo lugar, expone los beneficios que resuelven definitivamente la situación jurídica de los terceros civiles ante la justicia, dentro de los cuales se encuentran la renuncia a la persecución penal (RPP) y las sanciones que puede aplicar la JEP, lo cual depende de que el caso haya sido seleccionado o priorizado para que las respectivas salas o secciones activen su competencia. Por último, se muestra la manera en que las diferentes salas y secciones adoptan las decisiones para conceder los beneficios y resolver definitivamente la situación de los terceros civiles.

### I. BENEFICIOS PROVISIONALES

#### 1. ¿Hay beneficios provisionales para terceros civiles ante la JEP?

El objetivo de los beneficios provisionales consiste en construir confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno.<sup>252</sup> Según la Corte Constitucional, “el derecho aplicable por la JEP no busca exclusivamente la imposición de una sanción, sino que prevé la concesión de amplios beneficios (penas menos intensas, amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal, beneficios de libertad, etc)”.<sup>253</sup> En consecuencia, hay dos beneficios provisionales que se aplican direc-

252. Art. 51, L1820/16; art. 45, 51, 56 L1957/19.

253. Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, fundamento jurídico 431, M. P. Diana Fajardo Rivera.

tamente a los terceros y uno que debería aplicarse por analogía para cumplir con dicho propósito:

- El acceso a la justicia transicional, en sí mismo, constituye el primer beneficio que aplica para todos los comparecientes, incluidos los terceros.<sup>254</sup>
- El segundo beneficio directo consiste en la garantía de no extradición mientras se está ofreciendo verdad al Sistema Integral y hasta tanto dicho proceso termine.<sup>255</sup>
- Además, en virtud del principio de igualdad debería aplicarse la LTCA a los terceros civiles que se someten voluntariamente por hallarse en situaciones análogas a los AENIFPU.<sup>256</sup>

#### **a. Analogía para aplicar la libertad transitoria, condicionada y anticipada, un incentivo razonable**

La LTCA cobija a los AENIFPU y debería aplicarse por analogía a los terceros civiles que se someten voluntariamente a la JEP en virtud del principio de igualdad, sea de oficio o a solicitud de parte. Esta es la interpretación más razonable como forma de aplicación de la ley a casos semejantes para evaluar las situaciones de los terceros civiles y realizar los principios y objetivos del Sistema Integral. En ese sentido, la aplicación analógica permitiría al tercero civil acceder a la LTCA como “expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno”.<sup>257</sup>

La Corte Constitucional distingue entre analogía *legis* y analogía *iuris*. Mientras que la primera se refiere a la aplicación de una norma a situaciones no previstas expresamente en ella pero que comparten la misma razón de ser; la segunda consiste en la extracción de un principio general a partir de varias normas para aplicarlo a una situación no prevista de modo expreso. Ambos tipos de analogía son el resultado de la aplicación de la ley. En efecto, refiriéndose a la analogía *legis*, la Corte Constitucional indicó que: “cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está”.<sup>258</sup>

Asimismo, la Corte Constitucional estableció que:

254. Art. 1 transitorio ALO1/17; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán, párr. 49; Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas, párr. 9.21.

255. Art. 153, L1957/19.

256. Art. 51, L1957/19; art. 51, L1820/16.

257. Art. 51, L1820/16.

258. Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 1995, fundamento jurídico 6.2.5, lit. c, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

... la analogía, como expresión de la propia ley, ha de comprenderse como la forma de interpretación judicial que logra determinar la consecuencia jurídica del caso que no está explícitamente resuelto en el ordenamiento vigente, a partir del estudio de situaciones fácticas que fueron tratadas por el legislador y que guardan similitud con el asunto tratado.<sup>259</sup>

259. Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2017, fundamento jurídico 6.4, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

260. Para la Corte Constitucional “respecto del artículo transitorio 17 [tratamiento diferenciado para agentes del Estado], los agentes del Estado que no hacen parte de la fuerza pública se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles previstos en el inciso 1º del artículo transitorio 16” (Sentencia C-674/17, fundamento jurídico 5.5.2.14, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

261. Esta también parece haber sido la posición de la SDSJ en su Resolución 2369 de 2019, interesado Suárez Corzo, examen de la petición 3.1, en la cual, pese a que se abstuvo de decidir sobre la LTCA por no ser el momento procesal para ello, afirmó: “Si bien la Ley 1820 de 2016, en sus artículos 51 y 52, prevé el instituto de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, exclusivamente para los agentes del Estado, sin hacer mención de los terceros, una lectura comprensiva y sistemática de la ley transicional, con apoyo en el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018, permite concluir que esta última categoría, la de terceros, también es destinataria del beneficio, pues conforme a dicha disposición ‘si la Sala concluye que el asunto [relacionado con terceros] es de su competencia, así lo declarará expresamente y adelantará el procedimiento previsto en esta ley. En este supuesto las actuaciones de la jurisdicción ordinaria tendrán plena validez [Art.47 L1922/18 Inc. final]” (énfasis agregado).

262. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 27.

263. *Ibid.*, párr. 35; Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos.

264. Con excepción de la suspensión de la orden de captura durante la etapa de juzgamiento y ejecución para integrantes de la fuerza pública, quienes deben solicitarla expresamente (art. 49, L1820/16); TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 35.

De esta manera, los AENIFPU y los terceros civiles reúnen esencialmente las mismas características como sujetos de derecho beneficiarios de la LTCA. En primer lugar, tanto los AENIFPU como los terceros civiles no son combatientes, por lo que aplica el principio de distinción en los conflictos armados. En segundo lugar, el sometimiento de los AENIFPU y de los terceros civiles es voluntario y no obligatorio, como sucede en el caso de los combatientes. En tercer lugar, tanto los AENIFPU como los terceros civiles reciben el mismo tratamiento procesal y sustantivo en la JEP.<sup>260</sup> En cuarto lugar, la LTCA es la consecuencia jurídica del sometimiento voluntario y de las contribuciones al Sistema Integral para los AENIFPU según la ley (art. 51 L1957/19; art. 51 L1820/16), pero no se dice expresamente que lo sea para los terceros civiles. Por tanto, la consecuencia lógica del razonamiento es la concesión de la LTCA a los terceros civiles por encontrarse en situación análoga a los AENIFPU.<sup>261</sup>

Así, una vez la SDSJ asume competencia frente a un tercero civil, debe verificar la situación de libertad del interesado (fijar el *status libertatis*) y resolver sobre la procedencia de la concesión de beneficios provisionales frente a cada una de las conductas.<sup>262</sup> La SDSJ puede conceder los beneficios provisionales *de oficio* o a solicitud de parte.<sup>263</sup> La adopción de estas medidas requiere el consentimiento del compareciente, quien puede impugnar en caso de inconformidad con la decisión.<sup>264</sup>

De hecho, la SDSJ concedió la LTCA al compareciente Álvaro Ashton Giraldo en calidad de AENIFPU, pero, además de establecer su competencia para evaluar los avances en el régimen de condicionalidad, se refirió a la progresividad de los beneficios para los comparecientes voluntarios en el marco de dicho régimen, incluyendo los terceros civiles, dependiendo de sus aportes. Además, la SDSJ aclaró el alcance de la LTCA, así:

... el instituto jurídico de la libertad transitoria, condicionada y anticipada es un beneficio temporal del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, lo que implica que puede ser revocado si el beneficiado no hace presentación cuan-

do sea requerido, o incumpla con las obligaciones contraídas en el compromiso con la Jurisdicción Especial para la Paz.<sup>265</sup>

## b. La cuestión de los aportes extraordinarios

Se debe resaltar que es deseable que los aportes al sistema integral se realicen desde el mismo momento de la solicitud o a petición de la JEP. En este sentido, es necesario mencionar que, en el caso de un integrante de la fuerza pública, la SA otorgó un tratamiento especial prioritario siempre que: a) se tratara de un *aporte extraordinario* que brindara información relevante para esclarecer fenómenos de macrocriminalidad y victimización; y b) el aporte estuviera relacionado con alguno de los macrocasos previamente priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR).<sup>266</sup>

En esa medida, es razonable que dicho beneficio se extienda a todos los comparecientes, incluyendo los terceros civiles, toda vez que el trato especial prioritario se otorga en función del *aporte extraordinario* y no de la calidad personal de quien comparezca o pretenda hacerlo, así como de la existencia de un macrocaso previamente priorizado.<sup>267</sup> Por tanto, de darse estos requisitos, es recomendable enfilear la solicitud a su conocimiento por parte de la SRVR y solicitar el tratamiento especial prioritario.

## c. ¿Cuáles serían los requisitos para acceder a los beneficios provisionales?

Los requisitos para acceder a los beneficios provisionales iniciales tienen el carácter de concurrentes, es decir que deben darse todos al mismo tiempo, y son los siguientes para terceros y AENIFPU:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma,<sup>268</sup> salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a

265. Resolución SDSJ 5070/19, interesado Ashton Giraldo, resolución tercera.

266. A pesar de que la posibilidad de solicitar un tratamiento especial prioritario en casos de *aportes extraordinarios* a la verdad fue enunciada por la SA respecto a un integrante de la fuerza pública, es razonable que dicho beneficio se extienda a todos los comparecientes toda vez que se otorga en función del *aporte extraordinario* y no de la calidad personal de quien comparezca o pretenda hacerlo (Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante, párr. 139-141).

267. Véase tabla 7.

268. La Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, condicionó la expresión “reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma”, numeral segundo del artículo 52, “en el sentido de que las conductas que constituyan ese delito cometidas hasta el 25 de junio de 2005 no son susceptibles de libertad transitoria condicionada y anticipada, si el sujeto pasivo es una persona menor de 15 años de edad; a partir de ese momento, no lo serán las cometidas contra una persona menor de 18 años; salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años”.

cinco años,<sup>269</sup> conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la JEP.

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la JEP.
4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.<sup>270</sup>

Adicionalmente, según la SA, la concesión de beneficios provisionales se aplica:

1. Independientemente de si la privación de la libertad se dio antes o después de la entrada en vigencia de la L1820/16; y,
2. Tanto respecto a la afectación *jurídica* como a su *materialización* efectiva:

La privación de libertad, en el contexto de la legislación sobre beneficios provisionales, no se limita a la materialización de una medida de aseguramiento o ejecución de una pena. Se debe distinguir entre la afectación *jurídica* de la libertad –situación que se verifica en virtud de la simple imposición de una de estas medidas o sanciones–, y su *materialización* efectiva, lo cual ya presupone una aprehensión física del individuo. Una persona puede estar, según esto, en fase de ejecución penal en un centro penitenciario y, a la vez, ser procesada penalmente por otra autoridad judicial, la cual bien puede solicitar o disponer la imposición de una medida de aseguramiento. En el primer proceso –la reclusión como interna en el centro penitenciario– esto constituiría la materialización de la efectiva privación de libertad. En el segundo, la persona tendría, por decisión judicial, un título de afectación jurídica de la libertad, lo que implica una privación jurídica de esta.<sup>271</sup>

269. En el caso de integrantes de la fuerza pública, la SA estableció que es procedente la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para quienes llevan menos de cinco (5) años privados de la libertad y están comprometidos en delitos graves siempre y cuando a) acrediten el acaecimiento de un término inferior o máximo de privación de la libertad correspondiente a un (1) año (art. 1, L1786/16), y b) ofrezcan aportes tempranos y excepcionales a la verdad, lo cual puede justificar un tratamiento prioritario; de acuerdo con el principio de tratamiento simétrico, equilibrado, equitativo y simultáneo pero diferenciado entre los integrantes de la fuerza pública y los de las antiguas FARC-EP (Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante, párr. 100-101, 117-122, y síntesis de las reglas en el párr. 141).

270. Art. 52, L1957/19.

271. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 50-53.

## 2. Concesión de beneficios

### a. El análisis de intensidad media para conceder beneficios provisionales

El análisis de intensidad media de la relación directa o indirecta de las conductas con el conflicto requiere que se cuente con los elementos materiales probatorios aceptables para inferir que dicha relación existió. Para efectos de conceder un beneficio provisional:

... es necesario contar con un material probatorio aceptable que, además, debe ser evaluado bajo un nivel de intensidad intermedio. Lo anterior, desde el punto de vista epistémico o epistemológico, significa que la SA, aunque no tenga *certeza plena* sobre la relación con el conflicto, debe, por lo menos, llegar a un *aceptable grado de persuasión* que le permita inferir razonablemente dicho vínculo.<sup>272</sup>

Este *grado aceptable de persuasión* sobre la existencia del nexo entre las conductas y el conflicto, en el caso de terceros, debe hacerse prescindiendo del factor subjetivo relacionado con la motivación económica de las conductas, tal y como se indicó en el apartado sobre la competencia material.<sup>273</sup>

En ese sentido, lo que se realiza para resolver la concesión de beneficios provisionales con un nivel de intensidad intermedio es una evaluación holística del material probatorio con cierto grado de constatación, que permita inferir la existencia del vínculo entre la conducta del tercero civil y el conflicto, no necesariamente más allá de toda duda razonable o con absoluta certeza. En otras palabras, en este nivel: “las pruebas deben ser, si no plenamente demostrativas, al menos sí ofrecer un aceptable grado de persuasión, en relación con el enunciado según el cual la conducta atribuida al compareciente fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.<sup>274</sup>

La tabla 10 ilustra los elementos más importantes de este nivel de análisis.

272. Auto TP-SA 208/19, interesado Rodríguez Altamar, párr. 16. Véase igualmente Auto TP-SA 105/19, interesado Gómez Escobar, párr. 9 y Auto TP-SA 117/19, interesado Beltrán Linares, párr. 29-30.

273. Véase p. 40, supra.

274. Auto TP-SA 117/19, interesado Beltrán Linares, párr. 29.

Tabla 10

Intensidad media en el análisis de competencia material

Momento procesal	Nivel de intensidad	Material probatorio	Estándar de prueba	Beneficio	Entidad del beneficio
Resolución sobre los beneficios provisionales	Media	<b>Aceptable.</b> Conjunto probatorio analizado con apoyo en el contexto que rodee el caso, “que debe ser evaluado holísticamente y con algún nivel de constatación”. <sup>275</sup>	Medio	Libertad transitoria, condicionada y definitiva	Beneficios de menor entidad

**FUENTE:** elaboración propia con base en Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 18 y 19; y Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra, párr. 25-28.

### b. ¿Qué obligaciones implica tener un beneficio provisional?

La concesión de las medidas provisionales impone al compareciente las obligaciones de:

1. Suscribir un acta de sometimiento y puesta a disposición de la JEP, en la que indique expresamente la autoridad que conoce la causa penal, el estado del proceso, el delito y el radicado de dicha actuación.
2. Informar sobre todo cambio de residencia.
3. No salir del país sin previa autorización
4. Quedar a disposición de la JEP y atender sus requerimientos.<sup>276</sup>
5. Cumplir con los compromisos adquiridos de aporte a la verdad plena.

## 3. El trámite ante las salas de justicia

### a. ¿Qué órgano puede conceder beneficios provisionales?

#### Por regla general la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

En razón de la aplicación analógica que se sugiere para brindar el beneficio de LTCA a los terceros civiles por encontrarse en circunstancias similares a las de AENIFPU, la decisión sobre la concesión del beneficio debe ser tomada por la SDSJ.<sup>277</sup> Esta competencia hace parte del procedimiento común para los comparecientes a dicha sala, según la ley:

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al asumir conocimiento, verificará si la persona compareciente a la JEP, se

275. Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra, párr. 26.

276. Par. 1, art. 52, L1957/19; art. 8, DL706/17.

277. Arts. 51 y 52, L1957/19.

encuentra afectada con alguna restricción de la libertad, resolverá sobre la concesión de libertad condicionada, o transitoria, condicionada y anticipada, y/o de la privación de la libertad en unidad militar o policial, así como sobre las condiciones de supervisión de aquellas que hubieran sido concedidas. La decisión comprenderá las demás determinaciones y comunicaciones previstas en la ley.<sup>278</sup>

### La Corte Suprema de Justicia: en casos de decisiones de casación sobre terceros

En situaciones en las cuales se solicite la revisión de las sentencias condenatorias o de casación proferidas por la CSJ sobre terceros civiles, esta misma institución es la que asume la revisión de conformidad con los requisitos fijados por la SA:

... la CSJ preserva su competencia sobre la revisión de las sentencias dictadas por ella respecto de hechos del conflicto que datan de antes del 1º de diciembre de 2016, previa acreditación de tres requisitos: (i) que se pida, efectivamente, la *revisión* de una decisión dictada por la CSJ; (ii) que la persona haya sido condenada, pero no teniendo en cuenta su condición de combatiente, pues en esta última hipótesis la competencia sería de la JEP (AL1/17, art. 10 Inc. 3º; L1957/19, art. 97, Lit. c.), y (iii) que la Corte se haya pronunciado sobre el caso mediante *sentencia*.<sup>279</sup>

Esto significa que la competencia de la CSJ es excepcional y está limitada a la revisión de sus propias sentencias, pero la materialización de dicha revisión, así como la concesión de otros tratamientos, quedan en cabeza de la JEP. Al respecto, la SA señaló:

... según lo precisó la Corte Constitucional en sede de control abstracto y previo de constitucionalidad, la Corte Suprema solo está facultada para pronunciarse sobre la *decisión sustancial de revisión*. Le compete única y exclusivamente revisar, en el sentido técnico y jurídico de la expresión, las sentencias que ha impartido. Todos los demás asuntos que conciernan al sentenciado y que sean de interés de la justicia transicional, incluyendo la materialización de la revisión o la concesión de otros tratamientos provisionales o definitivos, deberán ser resueltos por la Jurisdicción Especial.<sup>280</sup>

278. Art. 48, L1922/18.

279. Auto TP-SA 279/19, interesado Suárez Corzo, párr. 20.

280. *Ibid.*, párr. 22.

Por último, pero no menos importante, la SA también aclaró que es a la JEP a quien le corresponde resolver acerca del sometimiento, incluso, de sentenciados por la CSJ, y en el caso Suárez Corzo ordenó a la SDSJ pronunciarse al respecto antes de remitir el expediente a la CSJ para lo correspondiente a su revisión. En ese caso, la SA concluyó que:

... es la JEP el órgano que tiene la responsabilidad de resolver sobre el universo de tratamientos aplicables –de oficio o a petición de parte– a favor de personas condenadas en calidad de terceros y AENIFPU, incluso si han sido previamente sentenciados por la CSJ, salvo la revisión de la sentencia proferida por dicha Corporación; único beneficio sobre el cual la JEP carece de competencia.<sup>281</sup>

## b. ¿Cuánto puede tardar?

### Las fases del procedimiento

El procedimiento común establecido para la SDSJ fue interpretado por la SA en el sentido de que primero la Sala de Definición debe precisar su competencia específica sobre el solicitante, luego determinar si este se encuentra privado de la libertad y, una vez obtenga la información necesaria según el nivel medio de intensidad en el análisis del nexo entre las conductas y el conflicto, decidir sobre la concesión del beneficio provisional.<sup>282</sup> A pesar de que la SA se refirió en dicha decisión a los AENIFPU, las mismas previsiones deberían ser aplicables para los terceros civiles en caso de que se apliquen los beneficios provisionales. En términos de la SA:

El procedimiento para la concesión de beneficios provisionales competencia de la SDSJ está regulado por el artículo 48 de la Ley 1922 de 2018. [...] De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1922 de 2018, el procedimiento para aplicar tratamientos penales temporales comprende tres etapas:

(i) recibo de la solicitud o actuación, asunción de conocimiento y notificación a los interesados y víctimas;

(ii) ejercicio de jurisdicción y asunción de competencia específica para conceder beneficios provisionales, y eventual pronunciamiento de las víctimas sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas, y

281. *Ibid.*, párr. 23.

282. Resolución SDSJ 1307/19, interesados Maza Márquez y Santofimio Botero, párr. 123.

(iii) verificación de *status libertatis*, inicio de la acreditación de la calidad de víctima y concesión de beneficios provisionales. Según el artículo 48 de la citada ley, la participación de las víctimas debe ser *previa y posterior* a la decisión sobre beneficios provisionales y definitivos.<sup>283</sup>

Adicionalmente, la SA aclaró que: a) la definición de la competencia de la JEP y la concesión de beneficios podría realizarse en forma concomitante;<sup>284</sup> b) la concesión de beneficios puede hacerse de oficio siempre que el compareciente cumpla los requisitos, pues la solicitud no es un requisito *sine qua non* para su otorgamiento;<sup>285</sup> c) se requiere el consentimiento del compareciente para la aceptación del beneficio y, en caso de inconformidad, este puede impugnar la decisión.<sup>286</sup>

### *Los términos procesales*

De conformidad con las claridades introducidas por la SA, de la lectura del procedimiento común se desprenden los siguientes términos procesales para adoptar la resolución que concede beneficios provisionales:

- Cinco (5) días después de recibida la actuación, la SDSJ debe decidir avocar conocimiento sobre el caso para estudiar su competencia y dar traslado de la decisión a los intervinientes, incluyendo las víctimas. En caso de que falte algún requisito o documento anexo se dispondrá de cinco (5) días para subsanar.
- Transcurridos diez (10) días posteriores a la comunicación efectiva de la anterior decisión, la SDSJ decidirá a) sobre su competencia específica respecto al caso, b) verificará si la persona se encuentra privada de la libertad y c) resolverá sobre la concesión de beneficios provisionales de oficio o a solicitud del interesado. Las anteriores decisiones pueden adoptarse en la misma resolución o, en la medida en que los asuntos b) y c) pueden requerir la obtención de más información, podrán tomarse en varias decisiones sucesivas.
- Diez días (10) en caso de que haya dudas sobre la competencia de la JEP para que se cite a audiencia al interesado y los intervinientes, para que se presenten los argumentos.
- Cinco (5) días después de la audiencia dentro de los cuales deberá adoptarse resolución sobre la competencia.<sup>287</sup>

283. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 144.

284. *Ibid.*, párr. 126 y 143.

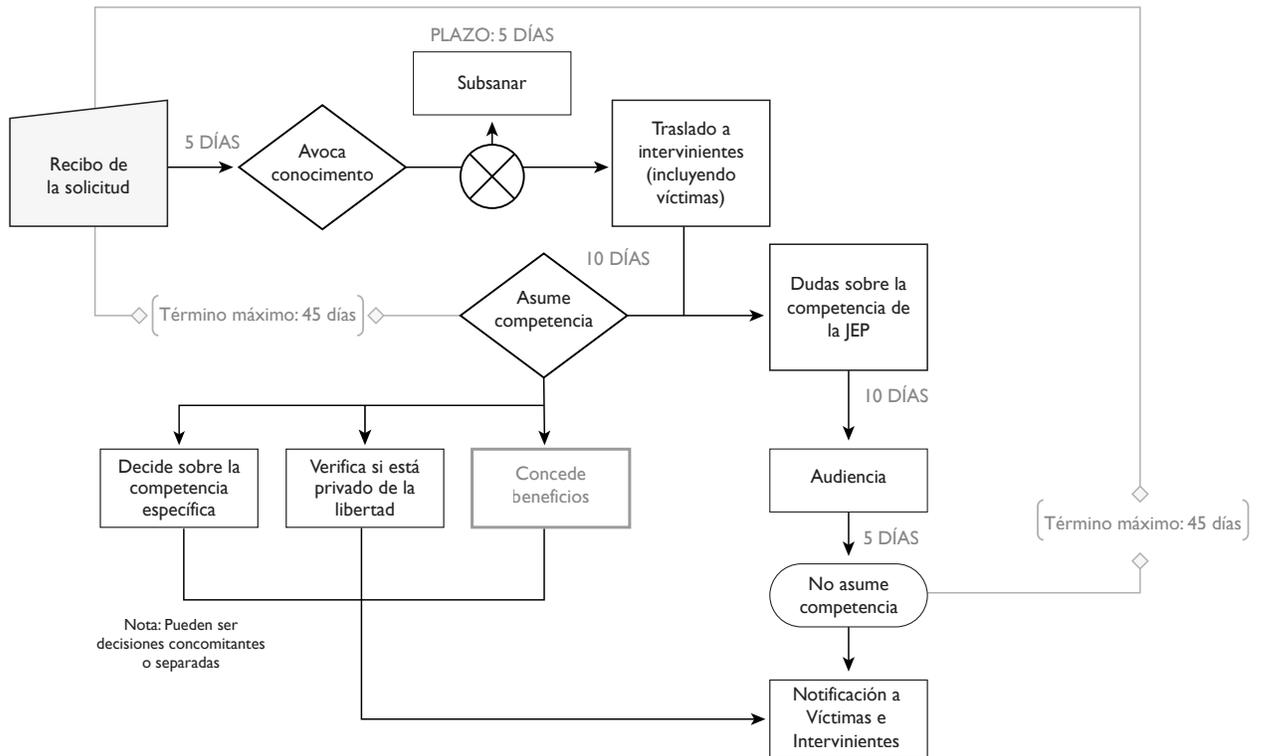
285. *Ibid.*, párr. 30. Pero no procede de oficio la aplicación de la suspensión de la orden de captura en etapas de juzgamiento y ejecución para el caso de agentes del Estado integrantes de la fuerza pública (párr. 35).

286. *Ibid.*, párr. 28 y 35.

287. Art. 48, L1922/18.

- Además, esta decisión deberá ser nuevamente notificada a las víctimas en tanto su participación “debe ser previa y posterior a la decisión sobre beneficios provisionales y definitivos.”<sup>288</sup>

Figura 2  
Duración del trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas



## II. BENEFICIOS DEFINITIVOS

Las decisiones que otorgan beneficios definitivos para terceros civiles pueden provenir de la SDSJ, cuando se trata de medidas que dan por terminado anticipadamente el procedimiento ante la JEP; o pueden originarse en la SRVR, cuando se trata de imponer alguna sanción. La SDSJ puede verificar el régimen de condicionalidad y los aportes que se realizan por parte del tercero con miras a conceder el beneficio definitivo. Por su parte, la SRVR debe contrastar los aportes y sustanciar preliminarmente con miras a definir si el caso merece una terminación anticipada, para lo cual debe remitirlo a la SDSJ, o si debe ser objeto de algún tipo de sanción, para lo cual debe expedir la Resolución de Conclusiones y remitir el caso a las secciones de primera instancia.

288. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 144.

Vale la pena anotar que aquellos terceros civiles con sanciones judiciales o administrativas pueden atacar el fondo de las mismas y cuestionar su responsabilidad mediante la solicitud de revisión ante la SR, o pueden solicitar la sustitución de la pena sin atacar el fondo de la responsabilidad; esto último depende de la evaluación que realicen las salas de justicia. A continuación, se presentan los aspectos sustanciales y procesales más importantes para resolver la situación jurídica de terceros civiles ante la JEP.

## 1. La renuncia a la persecución penal (RPP)

La RPP constituye el principal beneficio para los terceros civiles que se someten de manera voluntaria para resolver definitivamente su situación jurídica. Este beneficio permite saldar totalmente las cuentas con la justicia respecto a la participación en delitos relacionados directa o indirectamente con el conflicto armado, así como las consecuencias jurídicas de dichos delitos. Por ello es necesario detenerse en su significado, los delitos por los cuales no procede y sus efectos definitivos.

### a. En qué consiste la renuncia a la persecución penal

La RPP es un mecanismo de tratamiento penal especial que se puede aplicar con respecto a los casos que no son objeto de selección.<sup>289</sup> Este beneficio está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, a saber, que los terceros civiles:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema.
2. Hayan cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.
3. Hayan suscrito acta de compromiso de no repetición y de abstenerse de cometer nuevos delitos.<sup>290</sup>

### b. Casos en que no procede la renuncia a la persecución penal

Este mecanismo no procede cuando se trate de delitos no amnistiados en casos de máximos responsables.<sup>291</sup> Es decir,

289. Art. 19, L1957/19.

290. Par. 1, art. 19, L1957/19.

291. Par. 2, art. 19, L1957/19.

... delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.<sup>292</sup>

La Corte Constitucional precisó que crímenes no amnistiables son “aquellos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, los cuales podrán ser atribuidos a los máximos responsables”.<sup>293</sup>

### c. Efectos jurídicos de la renuncia a la persecución penal

Los efectos jurídicos de la RPP la convierten en el principal beneficio a que deben aspirar los terceros civiles, pues además de resolver su situación en forma definitiva brinda seguridad jurídica.<sup>294</sup> Dentro de los efectos de la RPP se encuentran los siguientes:

- Libertad inmediata y definitiva de aquellos beneficiarios privados de la misma.<sup>295</sup>
- Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.
- Hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.
- Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.
- Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.
- Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en términos de la L1448/11 y el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema Integral.<sup>296</sup>
- Exime de la obligación de indemnizar por los daños causados, pero solo por aquellos miembros de la fuerza pública que, en el marco del tratamiento simétrico y simultáneo pero diferenciado, resulten beneficiados con la renuncia a la persecución o acción penal.<sup>297</sup>

292. Art. 23, L1820/16.

293. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

294. Art. 22, L1957/19.

295. Art. 34, L1820/16.

296. Véanse los arts. 32, 43, 47, L1957/19 y el art. 42, L1820/16.

297. El párrafo único del artículo 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, señala que en “los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas”. En los casos de amnistía e indulto, esta exención también está contemplada por el artículo 41 de la Ley 1820 de 2016 como la “extin[ción de] la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible”. En los casos de renuncia a la persecución penal, el artículo 42 de la misma ley señala que se “extingue la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible y la responsabilidad derivada de la acción de repetición”. Esto último, en relación con los miembros de la fuerza pública, es corroborado por el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017: “En el caso de miembros de la fuerza pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política”.

## La exención de indemnizar no opera para terceros civiles

Si bien la renuncia a la persecución o acción penal puede aplicarse a todos los agentes del Estado,<sup>298</sup> miembros o no de la fuerza pública, e igualmente, a los terceros civiles,<sup>299</sup> el constituyente derivado no dotó dicha renuncia de los mismos efectos en todos los casos. En otras palabras, la exención de indemnizar como efecto de la renuncia no se adoptó para todos los responsables. Este fue el entendimiento de la Corte Constitucional en la materia: “Ahora bien, a diferencia de lo dispuesto respecto de los miembros de la fuerza pública y de los miembros de las FARC, el Acto Legislativo no extinguió la obligación de indemnizar los daños causados por los civiles o terceros”.<sup>300</sup>

Aunque podría generar confusión que una misma figura –renuncia a la persecución o acción penal– tuviese distintos efectos dependiendo del destinatario, la jurisprudencia constitucional zanjó la discusión: dado que el constituyente derivado no lo había previsto expresamente (Acto Legislativo 01 de 2017), la exención de indemnización no abarca a los civiles.<sup>301</sup>

298. Art. 46, L1820/16.

299. Las siguientes disposiciones normativas muestran que la renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial no exclusivo para agentes del Estado y puede aplicarse igualmente a terceros: Inc. 6, art. 49, L1922/18; nums. 6 y 8, art. 28 L1820/16. Asimismo, el art. 19, L1957/19 contempla que aquellos casos *no seleccionados*, sin hacer ningún tipo de distinción frente al tipo de compareciente, serán objeto de renuncia al ejercicio de la acción penal. En esta hipótesis pueden entenderse incluidos los terceros civiles.

300. Corte Constitucional, Sentencia C-080/18, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

301. *Idem*: “Esta exención de indemnización no abarca a los civiles, ya que el Acto Legislativo no previó dicha exención”. Esta conclusión es también sostenida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 156.

## 2. Otros beneficios condicionados definitivos para terceros civiles

Además de la RPP, en algunos casos los terceros civiles pueden resolver de manera definitiva su situación jurídica mediante beneficios condicionados que dan por terminado anticipadamente el procedimiento. El efecto básico de esta forma de terminación anticipada consiste en la extinción de la responsabilidad o de la sanción penal. Todos estos beneficios se encuentran sujetos al cumplimiento del régimen de condicionalidad.

La tabla 11 sintetiza el alcance y los efectos de los demás beneficios definitivos que puede otorgar la JEP a terceros civiles que se sometan voluntariamente.

Tabla 11

Beneficios condicionales definitivos para terceros

Beneficio condicional	Alcance	Efectos
Preclusión de la investigación	<p>Archivo del proceso cuando se da alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Por muerte de la persona compareciente a la JEP.</li> <li>- Cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo con las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de no repetición.</li> <li>- Cuando la definición de la situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.</li> </ul> <p>Si el asunto se adelanta ante la Sección de ausencia de reconocimiento será esta la encargada de decidir la solicitud de preclusión (art. 50 L1922/18).</p>	Resolución definitiva de la situación jurídica sujeta al cumplimiento del régimen de condicionalidad impuesto en cada caso.
Sustitución de la sanción penal	<p>La SDSJ y la SRVR se encargan de sustanciar la solicitud de sustitución de la sanción penal ante la SR remitiendo para ello: a) la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, b) los hechos a los que se contraen y c) la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable (art. 52, L1922/18).</p>	La decisión definitiva será adoptada por la SR, dentro de cuyo trámite deberá escuchar a las víctimas, y tendrá los mismos efectos que la renuncia a la persecución penal.
Cesación de procedimiento	<p>“La SDSJ podrá aplicar mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e indulto para lo de su competencia, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios interno”<sup>302</sup> (art. 85 L1957/19).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Extinción de la responsabilidad penal</li> <li>- No extingue la acción de indemnización de perjuicios, “a menos que así se acuerde de forma expresa por la SDSJ, la cual también deberá pronunciarse sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria y fiscal” (art. 43 L1820/16).</li> </ul>
Extinción de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas	<p>“La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado”.<sup>303</sup></p> <p>En todo caso, la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la SR del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas” (art. 32 L1957/19).</p>	Resolución definitiva de la situación jurídica.

FUENTE: elaboración propia con base en L1957/19, L1922/19 y L1820/16.

302. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-080/18, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, resolvió estarse a lo decidido en la Sentencia C-007/18, M. P. Diana Fajardo Rivera, sobre los artículos 24, 28 y 29 de la Ley 1820 de 2016, y condicionó el artículo 85 “en el sentido de que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá recibir información de toda or-

ganización social que tenga conocimiento de hechos ocurridos en el contexto de la protesta social o de disturbios públicos; y que el delito conexo ‘lesiones personales’ se refiere a aquellas que produzcan una incapacidad médico legal máxima de 30 días”.

303. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-080/18, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, condicionó la expresión “en cualquier jurisdicción”, del inciso primero del artículo 32, “en el sentido de que la Corte Suprema de Justicia será competente para la revisión de sus propias sentencias, en los términos del inciso tercero del artículo transitorio 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017”.

### 3. Beneficios sancionatorios definitivos

Las sanciones constituyen un beneficio definitivo en tanto son menos graves que en la jurisdicción ordinaria y están orientadas por la justicia restaurativa. Aunque la JEP contempla sanciones ordinarias y alternativas (si se reconoce verdad y responsabilidad antes del juicio), las cuales pueden implicar la privación de la libertad, el término de privación es comparativamente benéfico respecto de las penas contempladas en la justicia ordinaria. El beneficio más importante para los delitos graves y representativos consiste en la posibilidad de acceder a una sanción propia de la JEP, la cual puede implicar una restricción de la libertad enfocada en realizar actividades que contribuyan con la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición para las víctimas, sin posibilidad de lucro personal, pero por fuera de los establecimientos carcelarios.

#### a. ¿Qué tipos de sanciones hay?

Atendiendo a la orientación restaurativa de la justicia que administra la JEP:

Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas.<sup>304</sup>

La JEP puede imponer varios tipos de sanciones a los terceros civiles: propias, alternativas y ordinarias. La duración máxima incluye la totalidad de las sanciones impuestas incluido el concurso de delitos. La tabla 12 presenta los elementos básicos que permiten acceder a las sanciones que puede imponer la JEP, cuyo carácter es más beneficioso en relación con las sanciones impuestas en la jurisdicción ordinaria.

#### b. Criterios de dosificación de las sanciones

Los criterios que debe tener en cuenta la JEP para dosificar las sanciones son los siguientes:

1. El grado de verdad otorgado por la persona y la prontitud con la que esta se haya entregado.
2. La gravedad de la conducta sancionada.

304. Art. 125, L1957/19.

Tabla 12  
Tipos de sanciones

Tipo de sanción	Sujetos de la sanción	Tipo de restricción efectiva de la libertad	Órgano que impone la sanción	Duración
<b>Propia</b> (art. 126 L1957/19)	“Quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves”.	De libertades y derechos, tales como el de residencia y movimiento, necesarios para el cumplimiento de las funciones restauradoras y reparadoras (trabajos, obras o actividades), y para garantizar la no repetición bajo monitoreo y supervisión.	Sección de primera instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad	Cinco y máximo ocho años
<b>Alternativa</b> (art. 128 L1957/19)	“Para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera sentencia”.	Penal privativa de la libertad	Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad	Cinco y máximo ocho años
<b>Ordinaria</b> (art. 130 L1957/19)	“Quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad”.	Penal privativa de la libertad	Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad	Quince y máximo veinte años

FUENTE: elaboración propia.

3. El nivel de participación y responsabilidad, y las circunstancias de mayor y menor punibilidad.
4. Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.<sup>305</sup>

### c. Las sanciones propias de la JEP

Las sanciones propias de la JEP son un mecanismo novedoso en perspectiva comparada en la medida en que se enfocan en la justicia restaurativa. Esto quiere decir que su componente de restricción de la libertad no consiste en la pena privativa en establecimiento carcelario; al contrario, se trata de restricciones a la libertad en espacios geográficos determinados, con mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión, y con el objetivo de garantizar el cumplimiento de trabajos, obras o actividades de contenido reparador como parte de la sanción.<sup>306</sup>

#### Restricción efectiva de libertad en las sanciones propias

La Ley Estatutaria de la JEP establece algunos criterios para determinar las condiciones de restricción efectiva que se deben imponer bajo sanciones propias. Así, los magistrados:

305. Art. 134, L1957/19.

306. Art. 127, L1957/19.

a) Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

b) Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.

c) Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

d) En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución.

e) Si durante el periodo de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.

f) El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.

g) Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.<sup>307</sup>

Adicionalmente, “en el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia”.<sup>308</sup>

Por su parte, según la ley estatutaria de la JEP, la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad:

- “será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones”; y
- “para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando di-

307. *Idem.*

308. *Ibid.*, párr. 2.

chos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia”.<sup>309</sup>

Además, la verificación podrá realizarse en función de la ejecución, sea que esta se efectúe en un periodo preestablecido o según los resultados, cumpliendo en todo caso con la duración de la sanción.<sup>310</sup>

### El contenido de las sanciones propias

El CCPC puede ajustarse según el principio de justicia dialógica y las intervenciones de las víctimas. En el caso de las sanciones propias, este compromiso va perfilando el contenido reparador y restaurador (trabajos, obras o actividades) del proyecto detallado de sanción definitiva por imponer. Este proyecto individual o colectivo puede ser presentado por los comparecientes ante la SRVR y debe tener los siguientes requisitos:<sup>311</sup>

- Debe indicar las “obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán”.
- “deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión”.
- “deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten”.

En caso de que las sanciones se impongan por afectaciones a personas o pueblos indígenas:

- “deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades”.

309. Art. 137, L1957/19.

310. *Ibid.*, art. 141.

311. *Ibid.*, art. 139.

En el marco del Acuerdo Final de Paz se diseñaron sanciones propias para cumplir los puntos relacionados con reforma rural integral, participación política y solución al problema de las drogas ilícitas. Así, la ley estatutaria de la JEP establece que: “*El Proyecto podrá incluir, entre otros, trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades*”.<sup>312</sup> Cabe resaltar que estas sanciones no son taxativas, sino que se dirigen a desarrollar los puntos del acuerdo mencionados. Por tanto, el proyecto puede incluir otros trabajos, obras o actividades cuyo contenido esté orientado a reparar los daños y cumplir con los objetivos del Sistema Integral. La tabla 13 ilustra los ejemplos que propone la ley estatutaria:

312. Art. 141, L1957/19 (énfasis agregado).

Tabla 13  
Listado (no exhaustivo) de sanciones propias

Área o carácter de la sanción	Tipo de programa en el que se participa o ejecuta
En zonas rurales	Reparación efectiva para los campesinos desplazados.
	Protección medioambiental de zonas de reserva.
	Construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
	Desarrollo rural.
	Eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.
	Mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.
	Sustitución de cultivos de uso lícito.
	Recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.
	Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.
	Alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.
En zonas urbanas	Construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.
	Desarrollo urbano.
	Acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.
	Alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.
Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por restos explosivos de la guerra	Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.
	Limpieza y erradicación de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

FUENTE: elaboración propia con base en el artículo 141 L1957/19.

Vale la pena resaltar que las actividades, obras o trabajos de la lista no son taxativos. El proyecto de ejecución de la sanción propia puede contener actividades, trabajos u obras que tengan contenido reparador en función del daño. De hecho, la misma disposición señala que: “en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado”.<sup>313</sup>

### ¿Puede el componente restaurativo cumplirse de forma separada al componente retributivo de la sanción propia?

Esta pregunta puede abordarse desde la hipótesis del artículo 97 de la Ley 1957 de 2019, en la que se plantea el caso de aquellos comparecientes que teniendo una sanción penal proferida por la justicia ordinaria acuden a la JEP en busca de que la misma sea sustituida por una sanción propia, “siempre y cuando [los] condenado[s] reconozca[n] verdad completa, detallada y exhaustiva, [...], y siempre que cumpla[n] las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición”.<sup>314</sup>

De aquí se derivan al menos dos subhipótesis. La primera, cuando el compareciente está condenado, pero aún no ha cumplido ni parcial ni totalmente su condena. En este caso, la SR, tras recibir la verificación de que el compareciente ha declarado la verdad completa, detallada y exhaustiva, impondrá la sanción propia y sus componentes retributivo y restaurador/reparador podrán cumplirse simultáneamente. Podría decirse que este ejemplo plantea un escenario más o menos homogéneo e ideal, se trata de la hipótesis convencional, en la que ambos componentes están fusionados en el tiempo.<sup>315</sup>

Sin embargo, puede haber una segunda subhipótesis en la que los componentes de justicia de la sanción propia se fragmenten en el tiempo. Es el caso del compareciente que acude a la JEP habiendo cumplido parcialmente una condena penal en la jurisdicción ordinaria –esto es el componente retributivo de la pena– y pretende recibir el beneficio transicional de la sanción propia. Este escenario plantea un caso en el que ya se cumplió o se está cumpliendo la restricción efectiva de la libertad pero, por las particularidades esencialmente retributivas de la justicia penal ordinaria, aún no se ha contribuido con uno de los elementos definitorios de la sanción propia: su componente restaurador/reparador. En ese sentido, existe una fragmentación en el tiempo de

313. *Idem*.

314. Este procedimiento está descrito por el artículo 11 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, así como por el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019.

315. Por ejemplo, de una lectura al numeral 60 del Acuerdo Final, reproducido en su esencia por el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019, puede concluirse que ambos componentes están ligados en tiempos: “se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición”. Igualmente, el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, plantea esa misma suerte de fusión en el tiempo de los componentes: “Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de esta Ley, tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución”.

ambos componentes de justicia, por tanto, la pregunta que sobreviene es qué tipo de alternativas jurídicas puede ofrecer el Sistema Integral a los terceros que se encuentren en esta situación, que no sea responder negativamente a su petición de acogerse o agravar la sanción impuesta por la jurisdicción ordinaria.

Lo primero que cabe decir es que la ocurrencia de esta hipótesis (fragmentación de los componentes) está aceptada de manera expresa por el artículo 97 de la Ley 1957 de 2019 y es la JEP quien debe resolver lo pertinente bajo la figura de la sustitución de la sanción.

Segundo, tal y como ocurre con todos los tratamientos penales especiales del Sistema Integral, la sustitución no es incondicionada ni “automática”. Es decir que, si un compareciente ha cumplido un tiempo de restricción efectiva de la libertad equivalente al que podría recibir por sanción propia o, incluso, los 8 años de periodo máximo, ello no significa que exista una suerte de conmutación instantánea simplemente por acudir al Sistema Integral. Y no podría ser así, esencialmente porque los beneficios otorgados por la JEP funcionan a partir de condicionalidades, las cuales demandan de quienes reciben sanciones transicionales aportes efectivos en materia de verdad, reparación y garantías de no repetición.

Parte de la manifestación de ese régimen de condicionalidades en el caso de las sanciones propias es el cumplimiento de un ineludible componente restaurador/reparador. Así, “cuando tenga lugar una sustitución de la pena atribuida en la justicia ordinaria, la JEP puede disponer que se cumpla el componente restaurativo remanente que no se haya agotado en la ejecución ordinaria del castigo penal. El ingrediente restaurador en el régimen sancionatorio de la transición es, pues, indudable”.<sup>316</sup>

Tercero, como manifestación del principio constitucional de favorabilidad penal, reiterado a lo largo de todo el andamiaje transicional,<sup>317</sup> “la sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta”.<sup>318</sup> En términos generales, podría pensarse que las sanciones propias siempre serán más benignas que cualquier condena penal ordinaria, incluso si son equivalentes en tiempo. Sin embargo, en el tema de la sustitución puede haber una tensión manifiesta para quienes ya cumplieron el componente retributivo en la jurisdicción ordinaria pero aún deben cumplir con un componente restaurador/reparador que, según la concepción convencional de las sanciones propias, va atado a una restricción efectiva de la libertad.

316. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 159, interpretando el art. 97, L1957/19.

317. Véanse arts. 21, 23, 40, 44, 76 y 157, L1957/19, y arts. 11, 21 y 45, L1820/16.

318. Art. 97, L1957/19.

Además de las tensiones que podrían generarse en materia de favorabilidad, lo que puede estar en juego en este escenario es el mismo principio de legalidad. Por ejemplo, si la sanción propia estipula un periodo máximo de 8 años de cumplimiento, y el tercero ya estuvo privado de la libertad por ese mismo tiempo como consecuencia de la sanción penal ordinaria, mal haría el juez transicional, al ordenar el cumplimiento del componente restaurativo/reparador remanente, comprometer de nuevo la libertad del compareciente. Habría una transgresión del principio de legalidad, particularmente de las normas que regulan la sanción propia. Por esta razón es que no pueden resultar indiferentes los tiempos de restricción efectiva de la libertad que los comparecientes hayan cumplido con anterioridad, para efectos de analizar y contabilizar los tiempos del componente retributivo de las sanciones que haya de imponer la JEP.<sup>319</sup>

Claramente, esto último solo funciona en la lógica de componente retributivo (sanción ordinaria) a componente retributivo (sanción propia), puesto que lo que no está contemplado, como se sugirió en el punto anterior, es acreditar el cumplimiento de tal componente para *abonarlo* al contenido reparador/restaurador de la sanción propia. El legislador ha planteado que considerar este tipo de descuentos para efectos de la sanción propia solo es posible si durante la restricción efectiva de la libertad se hubieran cumplido “trabajos, obras o actividades con contenido reparador”.<sup>320</sup> A menos de que la JEP pueda verificar que ello ocurrió en los casos de terceros durante el cumplimiento de la sanción ordinaria, no debería tomar en consideración esos tiempos.

En conclusión, en aquellos casos de sustitución donde los componentes de justicia resultan fragmentados, el elemento retributivo ya se cumplió ante la jurisdicción ordinaria pero el cumplimiento del restaurador/reparador está pendiente ante la JEP, las modalidades de ejecución de este último no deberían comprometer en ningún caso, a la luz de los principios de favorabilidad y legalidad, la libertad del compareciente, pero tampoco “conmutarse” instantáneamente de cara al contenido restaurador/reparador de la sanción propia.

El reto consiste, entonces, en plantear escenarios en los que pueda cumplirse *efectivamente* el componente restaurador/reparador de la sanción propia sin que ello implique una restricción efectiva de la libertad ni un detrimento al principio de favorabilidad en términos globales. Al respecto, el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, plantea la

319. Un ejemplo claro de esto, distinto de la hipótesis de sustitución pero que funciona bajo la misma lógica, lo constituye el inciso 6 del artículo 157, L1957/19 al señalar que “conforme al principio de favorabilidad que rige la JEP, se deberán tener en cuenta los periodos de prisión cumplidos por los excarcelados respecto a las sanciones que en su caso podrían ser impuestas por la JEP”.

320. Son los casos de los artículos 132 y 133 de la Ley 1957 de 2019, en los que “el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable” para casos de excombatientes, o “el tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la fuerza pública será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción propia [...], siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador [y restaurador]”.

posibilidad de que la ejecución del contenido restaurador/reparador se “efectúe durante un periodo preestablecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso”.

Así, entonces, podría plantearse el desarrollo de un “proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas”, cuyo cumplimiento sea verificable: i) por un producto o resultado determinado o ii) por un periodo preestablecido, calculado a partir de lo que esa persona debía haber dedicado al desempeño del proyecto durante los años de la sanción propia de acuerdo con una medida en tiempo (horas, días, semanas, etc.), pero en todo caso que no supere el tiempo de la condena penal ordinaria, para que el sometimiento a la JEP no se transforme en una carga adicional en lugar de conferir un beneficio, ni en el doble de tiempo de la sanción propia, para que la parte restaurativa se quede dentro de los límites previstos por el sistema sancionatorio.

Dada la complejidad de este trámite de sustitución y la necesidad de lograr que sus efectos sean legítimos, este proceso de determinación del componente reparador/restaurador de la sanción propia debe estar revestido de la más estricta aplicación del principio dialógico y de la participación de las víctimas.

#### **d. El análisis de intensidad alta para conceder beneficios definitivos**

Los criterios para evaluar la concesión de beneficios penales definitivos son más exigentes que en las etapas previas en las que se define la competencia o se otorgan beneficios provisionales. En este momento procesal debe comprobarse, con material probatorio exhaustivo y con certeza, que las conductas por las cuales se concederán los beneficios penales definitivos tienen relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. Además, en caso de que haya sido exigido por la JEP, debe examinarse que el tercero civil cumpla con los requisitos para conceder el beneficio y que haya cumplido con el CCPC, de conformidad con el principio de justicia dialógica y las observaciones de las víctimas. La tabla 14 sintetiza los elementos más importantes del nivel de intensidad alta en el análisis de competencia material.

Tabla 14

Intensidad alta en el análisis de competencia material

Momento procesal	Nivel de intensidad	Material probatorio	Estándar de prueba	Ejemplo de beneficio	Entidad del beneficio
Decisión sobre los beneficios penales definitivos	Alta	<b>Exhaustivo:</b> “exigiría no solo el mayor resultado probatorio posible, su análisis contextual y máxima constatación, sino especialmente su contrastación y combinación con los elementos probatorios disponibles”. <sup>321</sup>	Alto	- Renuncia a la persecución penal - Sanciones propias, alternativas u ordinarias	Beneficios de mayor entidad

**FUENTE:** elaboración propia con base en Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo, párr. 18 y 19; y Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra, párr. 25-28.

#### 4. ¿Pueden ser revocados los beneficios de la JEP por parte de la jurisdicción penal ordinaria?

La jurisdicción penal ordinaria no puede revocar beneficios condicionales o ninguna otra decisión adoptada en el marco de las competencias de la JEP. En virtud del principio de prevalencia de la JEP: “la jurisdicción transicional desplaza a las demás frente a los asuntos de su resorte cuando se dan las condiciones legales para ello, entre otras, por la concesión de beneficios transicionales definitivos o provisionales producto del acuerdo final de paz”.<sup>322</sup> La SA lo precisó en estos términos:

Dicho de otro modo, la jurisdicción ordinaria puede adelantar diligencias investigativas o actuaciones procedimentales siempre que estas no impliquen

- i) afectaciones a la libertad,
- ii) decisiones que determinen responsabilidades penales o
- iii) la citación a diligencias judiciales de los comparecientes ante la JEP.

Por tanto, la justicia ordinaria no se encuentra habilitada para proferir decisiones de fondo que contraríen la concesión de un beneficio, en este caso [en la decisión se trataba de un integrante de la fuerza pública], de libertad transitoria, condicionada y anticipada, menos aún cuando tales decisiones desconocen la seguridad jurídica y la garantía de inmutabilidad –solo revisable por la JEP– a favor de los comparecientes a la JEP.<sup>323</sup>

321. *Idem*.

322. Auto TP-SA 090/18, interesado Gutiérrez Cabrera, párr. 16, interpretando el art. 1 ALO1/17.

323. *Ibid.*, párr. 23 y 24.

## III. CONCESIÓN DE BENEFICIOS

### 1. El trámite ante las salas de justicia

#### a. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

##### Las funciones residuales de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

La SDSJ debe resolver definitivamente sobre los comparecientes que: a) no serán objeto de amnistía o indulto, b) no serán incluidos en la Resolución de Conclusiones y c) de los que no se exigirá responsabilidad ante el tribunal,<sup>324</sup> para conceder los beneficios que correspondan, incluidas las sentencias impuestas previamente por la justicia cuando se entiende cumplida la sanción.<sup>325</sup>

Estos supuestos pueden ser determinados por la propia SDSJ; que en todo caso y dada su competencia residual, deberá resolver los casos que no sean competencia de los demás órganos de la JEP y le sean remitidos para tal efecto. En este último evento puede recibir asuntos de la SRVR<sup>326</sup>, de la SAI<sup>327</sup>, de la UIA<sup>328</sup> o de las demás salas o secciones del tribunal para la paz.

##### ¿Qué decisiones definitivas puede tomar la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas?

La SDSJ puede adoptar todas las resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de los terceros comparecientes. La ley especifica que dentro de ellas se encuentran las que resuelven la renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento y la extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la sanción.<sup>329</sup>

##### Participación de las víctimas ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

En el trámite ante esta Sala, principalmente relacionado con la renuncia a la persecución penal, las víctimas tienen diversos espacios de intervención. En el marco del procedimiento común ante esta instancia, se les debe comunicar sobre la resolución que asume conocimiento y frente a la misma pueden presentar recurso de reposición. Asimismo, la víctima puede pronunciarse sobre la solicitud presentada por el compareciente y sobre las medidas restaurativas. En la audiencia

324. Art. 84, lit. a, L1957/19.

325. Art. 84, lit. b, L1957/19.

326. Lit. n y lit. p, art. 79, L1957/19.

327. Art. 81, L1957/19.

328. Lit. e, art. 87, L1957/19.

329. Art. 31, L1820/16.

donde la JEP deba resolver sobre la competencia definitiva de un caso, la víctima debe ser notificada y, de asumir competencia y decretarse la apertura a pruebas, esta resolución debe serle igualmente notificada. Vencido el término para la práctica de pruebas, estas quedarán a disposición de las víctimas y demás sujetos procesales e intervinientes. Igualmente, las víctimas tendrán derecho a ser escuchadas en la audiencia en la que se den a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas al sometido a la JEP.<sup>330</sup> Finalmente, cabe resaltar que contra las resoluciones adoptadas por la Sala que resuelvan sobre la renuncia a la persecución penal procederán los recursos de reposición y apelación, no solo a solicitud del destinatario de la resolución, sino además de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes.<sup>331</sup>

### ¿Cuánto puede tardar?

De conformidad con el procedimiento común,<sup>332</sup> una vez la SDSJ ha asumido competencia y ha reconocido la calidad de las víctimas, se aplican los siguientes términos:

Veinte días para decretar la apertura de pruebas. Esta decisión debe ser notificada a los intervinientes, y las pruebas practicadas quedarán a disposición de estos cuando venza el término.

Diez días siguientes al término anterior para citar a audiencia al compareciente, su defensor, las víctimas y su representante, y al ministerio público. En esta audiencia se debe escuchar a los sujetos procesales y a los intervinientes, y se da a conocer el régimen de condicionalidad impuesto al sometido voluntariamente.

Treinta días dentro de los cuales el sometido voluntariamente a la JEP tendrá que iniciar con el cumplimiento de las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas.

Vencido el término anterior, la SDSJ deberá adoptar decisión definitiva (ver Figura 2, p. 85).

Adicionalmente, si se trata de casos que obedecen a criterios de selección y priorización, los términos mencionados se duplican (párrafo primero) y en todas las etapas se debe promover el diálogo con miras a fortalecer los compromisos de los comparecientes (párrafo segundo).

330. Art. 48, L1922/18.

331. Art. 48, L1957/19.

332. Art. 48, L1922/18.

## b. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

### Actividades de sustanciación preliminar

La SRVR tiene a su cargo la sustanciación preliminar y la posterior definición del tratamiento especial del asunto según el contraste de la información y la determinación de los hechos y las conductas que investigue. Las actividades preliminares de instrucción que realiza con miras a categorizar el caso son las siguientes:

Recibir los informes que le presenten algunas instituciones públicas y organizaciones sociales sobre los hechos o las conductas que estén relacionadas con el conflicto armado.<sup>333</sup>

Recibir las versiones orales o escritas de aporte de verdad y de reconocimiento o no de responsabilidad.<sup>334</sup>

Contrastar esta información y la que se presente por parte de quienes se sometan voluntariamente para determinar si las conductas existieron, y ponerla en conocimiento de los involucrados para que aporten verdad y reconozcan o no responsabilidad.<sup>335</sup> Posteriormente, en caso de requerir información adicional podrá requerirla a instituciones públicas y organizaciones sociales que presentaron informes.

### Definición del tratamiento especial según la participación del compareciente

Después de contar con la información suficiente para categorizar el caso, según la participación de los comparecientes, la SRVR remite el caso a los demás órganos de la JEP para que termine anticipadamente o continúe el procedimiento ante las Secciones de primera instancia. La tabla 15 muestra a qué instancia se debe remitir el caso por parte de la SRVR.

333. Lit. b y c, art. 79, L1957/19. Dentro de las instituciones públicas se encuentran la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia. Dentro de las organizaciones sociales se encuentran las de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, rom y de derechos humanos.

334. Lit. f e i, art. 79, L1957/19.

335. Lit. h, art. 79, L1957/19.

### ¿Qué es la resolución de conclusiones?

La Resolución de Conclusiones, de conformidad con el artículo 79 L1957/19, es la decisión que emite la SRVR respecto a los casos más graves y representativos en los cuales se ha reconocido verdad y responsabilidad, después de haber recibido informes y versiones, y de haber contrastado debidamente la información. El objetivo de esta Resolución es finalizar el procedimiento para contrastar y entregar toda la información procesada por la SRVR a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para que proceda a imponer la sanción

Tabla 15  
Definición del tratamiento especial según la participación

Decisión	Órgano dentro de la JEP	Tipo de participación
Resolución de conclusiones	Sección de Reconocimiento de verdad y responsabilidad	Casos más graves y conductas o prácticas más representativas en las que se reconozca responsabilidad.
Remisión	Unidad de Investigación y Acusación (UIA)	Conductas en las que no se reconoció responsabilidad y en las que existe mérito para investigar y llevar a juicio, o en las que hay duda sobre el mérito para que la UIA investigue y decida si lleva a juicio.
Remisión	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDS)	- Personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la Resolución de Conclusiones para que aplique beneficios. - Personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal para que aplique beneficios.

FUENTE: elaboración propia con base en el artículo 79 L1957/19.

propia. Esta resolución debe informar los siguientes aspectos respecto de los casos más graves y las conductas más representativas:<sup>336</sup>

- Individualización de las responsabilidades, particularmente la de aquellos que tuvieron una participación determinante.
- Calificación jurídica de las conductas.
- Los reconocimientos de verdad y responsabilidad de los comparecientes. En caso de que se valoren incompletos puede requerir a los declarantes para que lo completen en aspectos específicos.<sup>337</sup>
- El proyecto de sanción propuesto.

### Reconocimiento y ausencia de reconocimiento de responsabilidad

El procedimiento aplicable en la JEP depende de que exista o no reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte del tercero compareciente.<sup>338</sup> El reconocimiento de verdad y responsabilidad se realiza ante la SRVR, en forma oral o escrita y con participación de las víctimas, y puede hacerse en forma individual o colectiva; cuando se realiza de forma colectiva, la Corte Constitucional indicó que “tal modalidad no sustituye ni agota el deber individual de reconocimiento de verdad y responsabilidad”.<sup>339</sup> Además, si un tercero civil ha sido individualizado o mencionado en algún informe o declaración presentados ante la JEP, podrá manifestar su aceptación o desacuerdo con dicha individualización y decidir si se somete o no voluntariamente a la JEP,<sup>340</sup> ya que de ello dependerá el procedimiento subsiguiente:

336. Lit i. y o., art. 79, L1957/19.

337. Lit q., art. 79, L1957/19.

338. “En la JEP se aplicarán dos procedimientos: 1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad. 2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad” (art. 73, L1957/19).

339. Corte Constitucional, Sentencia C-080/18, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

340. Lit. e, art. 79, L1957/19.

En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.<sup>341</sup>

El auto de la SA en el caso Torres Escalante, aunque este era un miembro de las Fuerzas Armadas y no un tercero civil, puede dar algunas pistas sobre cómo acercarse a ese tipo de casos. Según la SA: “la obligación de decir la verdad no implica necesariamente el deber de reconocer responsabilidad, pero sí configura un verdadero acuerdo de aportar a la verdad plena [...] cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener, según el caso, los beneficios del sistema”.<sup>342</sup>

Con todo, en aquellos casos en que los terceros civiles “aportan verdad, pero dicen ser inocentes en cuanto a la comisión de conductas más graves, o ser responsables sin tener la máxima responsabilidad”,<sup>343</sup> la SA ha indicado que existen dos alternativas, las cuales deben ser valoradas por la SRVR:

(i) puede llegar a la conclusión que su contribución es exhaustiva y detallada, que no tuvieron participación en los delitos que se les imputan, o que se trata de los delitos sobre los que proceden mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, eventos en los cuales retornará el caso a la SDSJ para que su situación jurídica, si concurren los requisitos para el efecto, sea resuelta mediante la aplicación de beneficios definitivos según las competencias de la mencionada sala;

(ii) en cambio, si considera que la persona eventualmente puede ser responsable, y el asunto debe ser seleccionado, como no advierte un reconocimiento de responsabilidad integral ni un aporte pleno a la verdad, remitirá la actuación a la UIA para que se active el procedimiento diseñado para los casos con ausencia de reconocimiento de verdad en el marco del proceso adversarial o contradictorio, “conducente a demostrar o desvirtuar la responsabilidad de los sujetos sometidos al SIVJRN”.<sup>344</sup>

341. Art. 80, L1957/19. En el último supuesto, no aceptar responsabilidad, esto depende de que el tercero se someta voluntariamente a la JEP y allí decida ejercer su derecho de defensa.

342. Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante, párr. 33.

343. *Ibid.*, párr. 34.

344. *Idem.*

## ¿Invocar la coacción significa una negación de la responsabilidad?

Un tema todavía no resuelto es si invocar la coacción debe entenderse como una negación de reconocer responsabilidad. Si el tercero civil aporta toda la verdad a su alcance sobre crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado, incluso sobre su propio rol en aquellos, mencionar también que su colaboración fue motivada por sentirse coaccionado no debería tener ese efecto. Primero, porque la motivación subjetiva con la que el tercero civil contribuyó a crímenes en el marco del conflicto forma parte de su verdad. Más importante, la coacción es un concepto complejo, especialmente en el contexto de la realidad del conflicto armado colombiano, por lo cual no se puede requerir del tercero civil entender si en su situación hubo o no coacción. De hecho, no es el rol del tercero civil, sino el de la JEP, llevar a cabo un análisis jurídico de la responsabilidad individual, basado, entre otras fuentes, en la información aportada por el tercero.

Si invocar o no la coacción como eximente de responsabilidad, o hechos que se pueden interpretar como posibles elementos de la coacción, fuera interpretado por la JEP como una ausencia de reconocimiento de responsabilidad, esto podría obligar al tercero civil a contar solamente parte de su involucramiento en el conflicto y omitir cualquier referencia a factores que podrían eximirlo de culpa.

Del análisis de la SA en Torres Escalante acerca de cómo tratar casos de personas que “aportan verdad, pero dicen ser inocentes”, pero no con respecto a la invocación de un eximente de responsabilidad, sino “en cuanto a la comisión de conductas más graves, o ser responsables sin tener la máxima responsabilidad”,<sup>345</sup> se pueden sacar varias conclusiones para la situación de los terceros civiles que aportan verdad plena pero con elementos que apuestan a la posibilidad de que su actuar haya sido producto de coacción. Primero, que si el tercero invoca coacción con respecto a delitos menos graves o en el contexto de participación no determinante, pero la SDSJ no coincide con ese análisis, esta puede tomar las decisiones adecuadas, siempre que el tercero civil esté dispuesto a cumplir con las condicionalidades impuestas.

Si el tercero civil invoca coacción con respecto a delitos seleccionados en los que ha tenido participación determinante, el auto de la SA sobre Torres Escalante puede hacer pensar que el camino oportuno podría ser revertir el caso a la UIA por tratarse de un caso sin reconocimiento de responsabilidad. Sin embargo, esto no parece deseable si

345. *Idem.*

el tercero civil aportó toda la información relevante para poder definir su responsabilidad penal y lo único que falta es su concordancia con el análisis jurídico de si hubo o no coacción. Sobre todo, si esto obstaculiza la imposición de una sanción propia de la JEP y conduce al compareciente al juicio público y contradictorio. En este caso no parece justificada la pérdida de la sanción propia solamente por el hecho de aportar toda la verdad según su criterio personal. Estos elementos deben ser tenidos especialmente en cuenta por la SRVR encargada de las actividades de sustanciación preliminar y de direccionar el caso según la participación del compareciente.

### Participación de las víctimas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

En el procedimiento ante la Sala, las víctimas con interés directo y legítimo tienen derecho a: i) presentar informes y observaciones, particularmente frente a las versiones voluntarias de los comparecientes y en relación con los proyectos restaurativos presentados por los mismos; ii) ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos; iii) aportar pruebas; iv) recibir copia del expediente; y v) a no ser confrontadas con su agresor si se trata de violencia basada en género.<sup>346</sup> Igualmente, si el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúa en audiencia pública, vi) las víctimas, individuales o colectivas, tienen derecho a asistir. En caso de que el reconocimiento se realice por escrito, se les deberá entregar copia del mismo conforme a las normas de procedimiento y publicidad.<sup>347</sup> Las víctimas también tienen derecho a vii) presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones,<sup>348</sup> y a que el proyecto de sanciones, con su contenido reparador y medidas restaurativas, sea definido con su participación.<sup>349</sup>

En relación con esto último, el proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas que presenten los comparecientes a efectos de la imposición de la sanción propia, se debe establecer bajo un “mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción”.<sup>350</sup> Esto, con el propósito de recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del proyecto. “El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se efectuará bajo su supervisión”.<sup>351</sup>

346. Art. 27C, L1922/18.

347. Art. 15, L1957/19, y art. 27C, L1922/18.

348. Art. 27C, L1922/18.

349. Art. 27, L1922/18

350. Art. 141, L1957/19.

351. *Idem*.

### c. La Sala de Amnistías e Indultos

La competencia de la SAI sobre terceros civiles se restringe a evaluar la competencia de la JEP en aquellos ámbitos específicos determinados por la L1820 de 2016. Para ello, la SAI ha reiterado y ha adicionado un cuadro explicativo de estos ámbitos, inicialmente desarrollado por la Corte Constitucional. También ha reiterado que, en aquellos casos en que proceda la competencia general de la JEP, pero no proceda la competencia específica de la SAI para conceder amnistías o indultos, el caso debe remitirse a la SRVR o a la SDSJ según su competencia, tal y como ocurre en los casos de terceros civiles que se someten voluntariamente (tabla 16).

Tabla 16  
Ámbitos de aplicación L1820/16

Ámbito temporal	Ámbito personal	Ámbito material
1. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final	Exmiembros de las FARC-EP	Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto.
2. Conductas ocurridas durante el proceso de dejación de armas		2. Conductas ocurridas en relación con el proceso de dejación de armas.
3. Hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final	<i>Terceros que colaboraron, participaron o financiaron a las FARC-EP</i>	Acudirán voluntariamente (C-674/17). Conductas ocurridas con ocasión, por causa, en relación directa o en relación indirecta con el conflicto ( <i>conducta que se erige como delito político o como conexo con el delito político</i> )

FUENTE: Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, núm. 544, M. P. Diana Fajardo Rivera. Las cursivas son añadidas por la SAI en reiteradas decisiones, entre ellas la SAI-AOI-SUBA-D-009-2019, interesado Molano, párr. 44.

Así, cuando la SAI verifica los requisitos de competencia de la JEP sobre terceros civiles, pero no puede otorgar los beneficios específicos propios de su competencia, es decir, la amnistía o el indulto, ha fijado las siguientes reglas que vale la pena transcribir porque textualmente son reiteradas:

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, cuando no se otorga amnistía o indulto por alguna conducta, la Sala puede remitir “el caso a [Sala de] Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para que con base en la determinación ya adoptada tome la decisión correspondiente de acuerdo con sus competencias” [L1820/18 art. 25].

Al respecto, es preciso señalar que dicha remisión está sujeta al cumplimiento de dos requisitos concurrentes: i) que esta Sala haya establecido la conexidad de las conductas remitidas con el

conflicto armado, y ii) que los hechos objetos de remisión hayan sido cometidos antes de la firma del Acuerdo Final o durante el proceso de dejación de armas. Si alguno de estos requisitos no se cumple, la Jurisdicción Especial para la Paz carecería de competencia para continuar realizando cualquier análisis frente a conductas que no tengan conexidad con el conflicto armado o se hayan cometido después de la Firma del Acuerdo Final o después del proceso de dejación de armas, cuando esta última hipótesis proceda. Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz, en su conjunto, no sea competente en razón a dichos factores, las diligencias judiciales serán devueltas a la jurisdicción ordinaria para continuar con el trámite que allí corresponda.<sup>352</sup>

## 2. La revisión y la sustitución de la pena ante la Sección de Revisión

### a. La Sección de Revisión

La Ley Estatutaria establece las siguientes funciones de la SR relevantes para resolver la situación jurídica de los terceros:

- Sustituir la sanción penal proferida por la jurisdicción ordinaria, imponiendo sanciones propias o alternativas cuando el tercero civil reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva y según el momento procesal en que lo haga.
- Revisar las decisiones sancionatorias en materia penal, o las decisiones en materia disciplinaria, fiscal o administrativa, de fondo y con miras a atacar la responsabilidad del tercero civil, por las causales detalladas en la Constitución.<sup>353</sup>

### b. Causales de revisión de providencias

Según la Constitución, a petición del condenado la SR podrá revisar decisiones condenatorias o sancionatorias cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- Por variación de la calificación jurídica.
- Por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad.
- Cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena.<sup>354</sup>

352. SAI-AOI-SUBA-D-009-2019, interesado Molano, párr. 59 y 60.

353. “Corresponde a la Sección de Revisión respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar, a través de un concepto que tendrá fuerza vinculante para la respectiva Sala, si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley. Para el efecto la Sala o Sección remitirá a la Sección de Revisión toda la información disponible y las pruebas relacionadas con la materia de la consulta que podrá ser complementada a solicitud de la Sección. Una vez recibida la totalidad de la documentación, la Sección decidirá en un término no superior a treinta (30) días” (art. 52, L1922/18).

354. Art. 10 trans., AL01/17.

### c. Revisión y sustitución de la sanción penal

La SR puede otorgar dos tipos de beneficios: la revisión de la sanción o condena, o la sustitución de la sanción penal. Cada uno de estos beneficios tiene un carácter definitivo pero su legitimación para incoarlo, el propósito respecto a la decisión que se ataca, el tipo de decisión atacada y las causales por las cuales se puede invocar son distintas. La SR ha aclarado las diferencias entre uno y otro trámite en los términos que se señalan en la tabla 17.

Tabla 17  
Diferencias entre revisión y sustitución de la sanción penal

Asunto	Trámite de revisión	Solicitud de sustitución de la sanción penal
<b>Legitimación</b>	El condenado (con la condición de compareciente) puede solicitar el trámite de revisión.	Procede a solicitud de la SDSJ, que la remite a la SR, de acuerdo con el artículo transitorio 10 del Acto Legislativo 01 de 2017. También procede a solicitud de la SRVR, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 1922 de 2018.
<b>Objeto</b>	Busca atacar el fondo de la decisión judicial o administrativa de que se trate, y con ello la responsabilidad del condenado.	Pretende modificar la pena por una de las sanciones del SIVJRNR.
<b>Causales</b>	Procede únicamente respecto de las tres causales contempladas por el artículo transitorio 10 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017.	No requiere de ninguna causal en específico para su procedencia sin perjuicio de las exigencias constitucionales y legales de la misma.
<b>Decisiones susceptibles</b>	Es procedente en relación con decisiones judiciales de cualquier jurisdicción y actos administrativos de la Contraloría General de la República y la Contraloría General de la Nación.	Es procedente exclusivamente respecto de sanciones penales impuestas por la jurisdicción ordinaria.

FUENTE: STR-AR 005/18, interesado Lozano Almanza, párr. 3.3.

### d. Trámite de beneficios definitivos ante la Sección de Revisión

Para efectos de solicitar la sustitución de la sanción penal ante la SR, la SDSJ o la SRVR deben remitir a esta:

- Información detallada de las sanciones impuestas al peticionario.
- Los hechos a los que se contraen.
- La información de contexto necesaria para verificar la verdad aportada y establecer la sanción aplicable.

Asimismo, la SR deberá escuchar a las víctimas y aplicará dentro del trámite términos judiciales.<sup>355</sup>

Por su parte, la solicitud de revisión debe hacerse a petición del compareciente e invocando alguna de las causales establecidas en la Constitución, para que la SR resuelva sobre las decisiones sancionatorias

355. Art. 52, L1922/18.

o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción bajo los siguientes términos:

- Diez días siguientes a la fecha de reparto para admitir la solicitud.
- Cinco días si es necesario subsanar, si no se subsana se rechaza la solicitud, pero no podrá rechazarse meramente por aspectos formales.
- Diez días después de la admisión, la autoridad judicial o administrativa debe enviar el expediente a la JEP.
- Treinta días para resolver definitivamente, este término puede duplicarse por decisión motivada del magistrado ponente.
- La sentencia que profiere la Sección de Revisión resuelve definitivamente y deja sin efecto la decisión objeto de revisión.<sup>356</sup>

### 3. El trámite ante las secciones de primera instancia

#### a. La Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

Respecto de aquellos delitos en los que procede un mecanismo sancionatorio de definición de la situación jurídica, lo procedente por parte de la SRVR es presentar la Resolución de Conclusiones ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o remitir a la UIA para que investigue y acuse ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. En el primer supuesto, el procedimiento ordinario en caso de reconocimiento requiere que la Sección evalúe la correspondencia entre la calificación, las conductas y el aporte o proyecto de sanción propia.

#### Evaluación de correspondencia

A partir de las labores de sustanciación preliminar de la SRVR y de su Resolución de Conclusiones respecto a los casos más graves y representativos en los que existe reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad debe:

- Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la SRVR.

356. Art. 52A, L1922/18.

- Verificar que la resolución corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal.
- En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicar esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la SRVR. Una vez escuchados los anteriores, emitir su sentencia.<sup>357</sup>
- Imponer la sanción atendiendo al proyecto de sanción presentado por la SRVR, fijar las condiciones y modalidades de ejecución, supervisar y ejecutar su cumplimiento y el régimen de condicionalidad.<sup>358</sup>

### Trámite

El procedimiento ante la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad inicia con el reparto del caso a uno de los magistrados de dicha Sección para que actúe como ponente:

- Tres días siguientes al reparto para que el magistrado ponente comunique a la SRVR y los demás intervinientes que la Sección asume competencia.<sup>359</sup>
- Treinta días siguientes para estudiar la Resolución de Conclusiones y presentar informe preliminar a la Sección.
- Noventa días máximo para la presentación de la ponencia.
- Cumplido el término anterior, la Sección fija plazo para estudiar la correspondencia a partir de la ponencia. Dicha decisión admite recurso de reposición.<sup>360</sup>
- Si hay correspondencia: treinta días siguientes se realizará audiencia pública con los sujetos procesales e intervinientes para verificar las condiciones de contribución al Sistema Integral.
- Veinte días después de la audiencia pública de verificación, “la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y las modalidades de la sanción”.<sup>361</sup>
- Si no hay correspondencia: veinte días después se convocará a audiencia pública a la SRVR a los sujetos procesales e intervinientes para “conocer la metodología empleada en la elaboración de la resolución, ampliar sus explicaciones, complementar la resolución,

357. Lit. a, art. 92, L1957/19.

358. Lit. b, c, d, e, art. 92, L1957/19.

359. Art. 28, L1922/18.

360. Art. 29, L1922/18.

361. Art. 30, L1922/18.

absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los responsables, la propuesta de sanciones”.<sup>362</sup>

- Si las respuestas en audiencia son insuficientes esta se podrá suspender treinta días para que se corrija y en ese periodo la Sección podrá decretar y practicar pruebas.
- Reiniciada la audiencia se debe fijar la correspondencia mediante auto contra el que procede recurso de reposición. Allí nuevamente se aplicará el término de treinta días para realizar audiencia de verificación y de veinte para dictar sentencia fijando condiciones y modalidades de sanción.<sup>363</sup>

### Reconocimientos parciales

En la medida en que el nivel de análisis, el material probatorio y el estándar de prueba son más altos en comparación con los momentos procesales anteriores (las decisiones sobre asumir competencia y otorgar beneficios provisionales), si de la resolución de conclusiones se infiere la responsabilidad pero esta no es reconocida sino parcialmente respecto a algunos hechos o conductas, la Sección puede disponer “la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA”.<sup>364</sup> No obstante, este se perfila como un procedimiento excepcional que se enmarca dentro de los presupuestos que se explicarán a continuación.

#### b. La Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

El procedimiento excepcional en la JEP para los delitos más graves y representativos en los casos en que no haya reconocimiento de verdad y responsabilidad es el más cercano al procedimiento penal de la jurisdicción ordinaria, sobre todo por las sanciones de privación de la libertad.<sup>365</sup> Aquí juega un protagonismo particular la UIA de la JEP, encargada de actuar ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para promover el juicio y la sanción, a menos que dicho reconocimiento se efectúe antes de la audiencia de juicio.

#### ¿Cuándo actúa la Unidad de Investigación y Acusación?

Por remisión de la SRVR, la Sección de Revisión del Tribunal, la SDSJ o la SAI, en casos de no reconocimiento de verdad y responsabilidad, la UIA hará *indagación* por un término inicial de doce meses e *investigación* por máximo doce meses, al final de los cuales presentará escrito

362. Art. 31, L1922/18.

363. Par. 1 y 2, art. 31, L1922/18.

364. Art. 32, L1922/18.

365. Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante, párr. 36.

de acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, siempre que se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió y el imputado es autor o partícipe responsable.<sup>366</sup> Lo anterior a menos que el investigado manifieste su voluntad de reconocer verdad y responsabilidad antes de la acusación, evento en el cual remitirá el caso a la misma sección mencionada.<sup>367</sup>

Con todo, pese a que actúa por remisión de los demás órganos de la JEP,<sup>368</sup> también cuenta con autonomía para devolver el asunto si no encuentra mérito para investigar y acusar: “cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de definición de situaciones jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto”.<sup>369</sup>

### Reconocimiento tardío de responsabilidad

El reconocimiento de verdad y responsabilidad puede darse en forma tardía una vez ha iniciado el procedimiento excepcional ante la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Responsabilidad; el resultado de un reconocimiento tardío de responsabilidad consiste en la posibilidad de acceder a una pena alternativa y a una dosificación más benéfica. Es importante anotar que el reconocimiento tardío de responsabilidad puede darse en dos momentos:

- Si se hace antes de iniciar el juicio oral, lo que procede es la celebración de una audiencia restaurativa en la que se propenda por llegar a acuerdos entre los acusados y las víctimas para resolver sus conflictos.<sup>370</sup>
- Si el reconocimiento tardío de responsabilidad se hace antes de que se profiera la sentencia, al acusado le asiste el *derecho a la última palabra*: “Se garantizará el derecho de última palabra y, por tanto, el compareciente podrá reconocer su responsabilidad hasta antes de proferirse sentencia, caso en el cual esta se dictará y se aplicarán las sanciones de acuerdo a lo establecido el Acto Legislativo número 01 de 2017. Sus compromisos con la verdad y el restablecimiento de los derechos de las víctimas serán de obligatorio cumplimiento”.<sup>371</sup>

### El juicio oral y público

A la Sección de Primera Instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad le corresponde juzgar y sancionar,

366. En el procedimiento penal colombiano ordinario, la *indagación* corresponde a una etapa de investigación previa o preliminar en la que la Fiscalía y la policía judicial evalúan si hay mérito para imputar delitos a una persona. Por su parte, la etapa de *investigación* inicia cuando se imputa el delito y se supone que la Fiscalía ya tiene una teoría del caso y debe recoger el material probatorio para presentarlo en el juicio, el cual es la siguiente etapa. Estas dos etapas se aplican de forma análoga en el procedimiento en casos de no reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la JEP.

367. Art. 8, L1922/18.

368. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-080/18, condicionó la expresión “presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio”, del artículo 32, “en el sentido de que se refiere a los casos que, de conformidad con la ley, le hubieren sido remitidos”.

369. Art. 34, L1957/19.

370. Art. 44, L1922/18.

371. Art. 42, L1922/18.

previa acusación de la UIA, a los responsables de delitos graves con penas ordinarias mediante un juicio contradictorio con participación de las víctimas y sus organizaciones.<sup>372</sup> No obstante, en el evento en el que la conducta analizada pueda ser objeto de un tratamiento diferente a una absolución o condena, podrá remitir a la SDSJ para que aplique los beneficios que correspondan y termine anticipadamente el procedimiento.<sup>373</sup>

El trámite del juicio oral y público tiene tres momentos importantes con términos perentorios que vale la pena resumir: i) la presentación del escrito de acusación por parte de la UIA ante la Sección, ii) la audiencia pública preparatoria y iii) la audiencia de juzgamiento.

#### *El escrito de acusación*

La UIA debe presentar el escrito de acusación dentro de los sesenta días después de terminada la etapa de investigación sobre los casos en que existe mérito para acusar. El escrito debe contener la individualización e identificación de los acusados, los hechos jurídicamente relevantes y los tipos penales a que se adecuan, estableciendo de forma expresa la autoría o participación y la modalidad de la conducta, los patrones de macrocriminalidad y el análisis de contexto. Además, debe contar con el descubrimiento de todo el material probatorio, incluido aquel favorable para el acusado, la relación de víctimas y los daños.<sup>374</sup>

Posteriormente, el magistrado ponente debe correr traslado del escrito por el término de diez días a los sujetos procesales e intervinientes, para que presenten sus argumentos y solicitudes. Durante el mismo término debe hacerse el descubrimiento probatorio de los sujetos procesales. Después de esto, la Sección deberá convocar la audiencia preparatoria en un término máximo de treinta días.<sup>375</sup>

#### *La audiencia pública preparatoria*

En esta audiencia corresponde al magistrado escuchar a los sujetos procesales sobre los materiales probatorios y la evidencia física que fue descubierta, luego de lo cual debe pronunciarse sobre la legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los mismos, y admitir, inadmitir o excluir los que no cumplan con dichos requisitos. Respecto a estas últimas procede el recurso de apelación, el cual debe ser sustentado dentro de los cinco días siguientes; vencido este término, el magistrado contará con otros cinco días para resolver. El juicio solo

372. Art. 93, L1957/19.

373. Lit. f, art. 93, L1957/19.

374. Art. 36, L1922/18.

375. Art. 37, L1922/18.

podrá hacerse en relación con las pruebas decretadas e incorporadas en esta audiencia.<sup>376</sup>

#### *La audiencia de juzgamiento*

El juicio oral se rige por las disposiciones del procedimiento ordinario (acusatorio de la Ley 906 de 2004).<sup>377</sup> Esto incluye la práctica de pruebas incorporadas y decretadas en la audiencia preparatoria.<sup>378</sup> Después habrá un plazo de quince días para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en el cual se podrá solicitar (o máximo tres días después de radicado) una audiencia de sustentación de los mismos. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.<sup>379</sup>

Si no se solicita audiencia de sustentación o después de que esta ocurra, la Sección tendrá sesenta días para proferir sentencia escrita. Contra la sentencia procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación, y para sustentar el recurso por escrito un término de diez días. Los no recurrentes podrán pronunciarse frente al recurso en un plazo de cinco días. Finalmente, como medida de reparación y por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, podrá celebrarse audiencia de lectura de la sentencia.<sup>380</sup>

376. Art. 38A, L1922/18.

377. Art. 39, L1922/18.

378. Art. 40, L1922/18.

379. Art. 41, L1922/18.

380. Art. 43, L1922/18.

## TERCERA PARTE

### LA SECCIÓN DE APELACIÓN Y SU IMPORTANCIA PARA TERCEROS CIVILES

La Sección de Apelación (SA) tiene una importancia capital en la JEP y ha jugado un papel clave en los casos de terceros civiles que se someten voluntariamente. La jurisprudencia de la SA ha permitido desatar algunos problemas jurídicos sustantivos y procesales relacionados con el funcionamiento de la JEP, y esto se ha llevado a cabo a partir de tres casos importantes sobre terceros y AENIFPU: Char Navas, Ashton Giraldo y Sierra D'Aleman.<sup>381</sup> Dichos precedentes han sido ampliamente citados por las demás salas y secciones y por la propia SA en una decisión de vital trascendencia: la primera decisión interpretativa adoptada en 2019.<sup>382</sup> De ahí que valga la pena detenerse en el papel de la SA en esta última parte. Para ello se enfatizará en el recurso de apelación que dicha sección resuelve, en las características de la interpretación realizada por la SA y el debate sobre su relación con la Sección de Revisión.

#### 4. El recurso de apelación

##### a. ¿Qué decisiones pueden ser objeto de apelación?

El recurso de apelación es procedente respecto de las decisiones enumeradas en el artículo 13 de la L1922/18, a saber:

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad.
5. Las decisiones sobre selección de casos.
6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

381. Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas; Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo; Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Aleman.

382. TP-SA-SENIT 1 de 2019.

8. La decisión que resuelve la nulidad.
9. Las pruebas decretadas en la audiencia pública preparatoria.
10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
11. La sentencia.
12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial.
14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley.
15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados.

Según el párrafo de la misma disposición:

El recurso se concederá en efecto devolutivo, salvo las decisiones previstas en los numerales 2, 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, en cuyo caso se concederá efecto suspensivo.

### Sustentación

La ley de procedimiento ante la JEP indica, en términos generales, cómo debe sustentarse la impugnación en debida forma:

La sustentación deberá limitarse a señalar los aspectos que impugna de la providencia y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios en que fundamenta su disenso. Si el apelante sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, la Sala o Sección de primera instancia lo concederá de inmediato y señalará el efecto; en caso contrario, lo declarará desierto.<sup>383</sup>

El requerimiento de una debida sustentación del recurso ha sido flexibilizado en la jurisprudencia de la SA en eventos en los que no se requiere de la asistencia de abogado o el apelante se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad: “En estos últimos eventos el

383. Art. 14, L1922/18.

aludido rigorismo –plenamente exigible para quienes tienen experticia titulada en el manejo de las normas– debe ceder, de tal manera que solo sea exigible un mínimo de sustentación que permita al juez saber dónde radica la inconformidad”.<sup>384</sup>

Con todo, vale la pena tener en cuenta que esta flexibilización es la excepción y en aquellos trámites con asistencia técnica de juristas, la SA adoptó los criterios de la Sala Penal de la CSJ que sintetizó así:

(i) la parte impugnante debe demostrar argumentativamente el error en que incurrió el juzgador, haciendo manifiestos los fundamentos de hecho y de derecho que permiten afirmar que la postura de la primera instancia, es errada;

(ii) no es posible manifestar abstractamente la inconformidad, ni insistir en argumentos expuestos en etapas previas, sino atacar los fundamentos de la decisión;

(iii) la demostración argumentativa de las razones de hecho y de derecho exige que sean exteriorizadas de manera puntual y concreta en relación con cada una de las consideraciones que se estiman erradas;

(iv) si el impugnante no sustenta en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada;

(v) la sustentación del recurso de reposición se tiene como válida en relación con el recurso de apelación.<sup>385</sup>

384. Auto TP-SA 043/18, interesado Ruiz Severiche, párr. 11.7.

385. Auto TP-SA 060/18, interesado Salazar González, párr. 20. Las decisiones de la CSJ tomadas como referencia para estos criterios son: Sala de Casación Penal, decisión del 2 de agosto de 2017, providencia AP4870-2017, rad. 50560; decisión del 5 de diciembre de 2016, providencia AP8489-2016, rad. 48178; decisión del 20 de noviembre de 2014, providencia SP15911-2014, rad. 44436; decisión del 22 de mayo de 2013, rad. 41141.

386. Núm. 2 y 7, art. 277 Constitución Política; Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, fundamento jurídico 5.4.5, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

387. Art. 144, L1957/19.

## b. ¿Quiénes pueden interponer el recurso de apelación?

El destinatario de la decisión, es decir, el tercero civil que se sometió voluntariamente; las víctimas con interés directo y legítimo o su representante, así como el ministerio público en virtud de sus funciones constitucionales<sup>386</sup> son los sujetos procesales que pueden interponer recursos. De este modo fue establecido en el texto legal:

Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia y de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes.<sup>387</sup>

### **c. ¿Pueden apelarse decisiones positivas sobre el sometimiento voluntario?**

Las decisiones positivas sobre el sometimiento voluntario son aquellas que aceptan a los terceros civiles dentro de la JEP. Una lectura textual de la normatividad permite inferir que no hay un fundamento jurídico explícito que permita impugnar las decisiones positivas relativas a la competencia de la JEP. No obstante, una lectura sistemática a la luz de los derechos de las partes interesadas, especialmente de los derechos de las víctimas, sugiere que estas decisiones deberían admitirse y darles el trámite correspondiente ante la SA.

En principio, las decisiones relativas a la competencia de la JEP podrían ser impugnadas independientemente del sentido positivo o negativo que tengan. La ley solo establece en general que el recurso de apelación procede contra “la resolución que define la competencia de la JEP”,<sup>388</sup> esta norma no restringe la impugnación al sentido que tenga la resolución. Por tanto, los motivos de inconformidad que sustenten el recurso de apelación podrían estar relacionados, no solo con una decisión negativa para el solicitante como parte interesada en acceder a la JEP, sino también con una decisión negativa que afecte a las víctimas, quienes también pueden ejercer el derecho de impugnación.

### **d. ¿Pueden apelarse ante la JEP las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria?**

El recurso de apelación ante la SA solo procede por decisiones adoptadas por las salas o secciones de la JEP, en tanto el carácter prevalente de la Jurisdicción no significa que la SA se convierta en superior jerárquico de los jueces de la jurisdicción ordinaria. De manera que no se pueden impugnar las decisiones de la jurisdicción ordinaria ante la JEP, pero, en virtud de su carácter prevalente, esta sí puede decidir sobre los asuntos de su competencia, tales como asumir competencia sobre un tercero que se somete voluntariamente o adoptar resoluciones sobre la concesión de beneficios relacionados con la libertad. En tal caso, las decisiones de la JEP desplazan la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Desde el 30 de abril de 2018, fecha en la que la SA adoptó su primer auto, quedó claro que: “La competencia de la Sección se contrae a la resolución de los recursos que se interpongan contra las decisiones de las salas y secciones de la JEP, pues se trata del órgano de cierre de la

388. Núm. 1, art. 13, L1922/18.

jurisdicción especial”.<sup>389</sup> Así ha sido extensamente reiterado, incluso en aquellos casos en los cuales el apelante es el Ministerio Público.<sup>390</sup>

#### e. ¿Cuál es el término para resolver el recurso de apelación?

Hay que tener en cuenta que la SA es el órgano de cierre hermenéutico. Por tanto, tiene la función de unificar la jurisprudencia de la JEP y resolver los recursos de apelación contra resoluciones y sentencias de conformidad con el trámite general que se presenta en la tabla 18.

Tabla 18  
Trámite general del recurso de apelación

Recurso de apelación	Tipo de decisión	Presentación y oportunidad	Traslado	Término para resolver
Contra resolución escrita	Interlocutoria	Por escrito en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.	Por cinco días luego de vencido el término de ejecutoria y sustentado el recurso por el apelante.	Treinta días
	De fondo	En forma inmediata o dentro de los cinco días siguientes.		
	Sentencias	Dentro de los diez días siguientes.		Sesenta días
Contra resolución en audiencia	Interlocutoria o de fondo	Verbal e inmediatamente en audiencia o por escrito dentro de los cinco días siguientes.	Inmediato en audiencia	Treinta días

FUENTE: elaboración propia con base en artículo 14 L1922/18.

## 5. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz

### a. ¿Cuáles son las funciones de la Sección de Apelación?

La Ley Estatutaria estableció como funciones de la SA:

- Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan.
- Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias al Acto Legislativo 01 de 2017 y a la presente ley.<sup>391</sup>

389. Auto TP-SA 029/18, interesado Viveros, párr. 17; Auto TP-SA 001/18, interesado Sierra Daza, párr. 20 y 30. La jurisprudencia de la Sala de Apelación ha sido consistente y reiterada respecto a este punto desde las primeras decisiones hasta las más recientes, ver entre otros: Auto TP-SA 002/18, párr. 25; Auto TP-SA 003/18, párr. 10; Auto TP-SA 005/18, párr. 8; Auto TP-SA 011/18, párr. 16; Auto TP-SA 025/18; Auto TP-SA 026/18; Auto TP-SA 033/18; Auto TP-SA 043/18; Auto TP-SA 052/18; Auto TP-SA 053/18; Auto TP-SA 059/18; Auto TP-SA 074/18; Auto TP-SA 091/18; Auto TP-SA 092/18; Auto TP-SA 098/18; Auto TP-SA 100/18.

390. Véase como ejemplo: Auto TP-SA 062/18, interesado Villalobos, apelante: Procuradora 173 Judicial II Penal de Tunja.

391. Art. 96, L1957/19.

## b. Doctrina probable de la Sección de Apelación

La SA tiene una importancia capital por ser el órgano de cierre hermenéutico de la JEP y porque, en ese sentido, su jurisprudencia tiene fuerza vinculante y puede constituir doctrina probable para las demás salas y secciones. Para que se configure la doctrina probable basta con la expedición de tres decisiones uniformes. Vale la pena transcribir el alcance y significado de la doctrina probable creada por la SA:

*Doctrina probable.* En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la sección de apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.<sup>392</sup>

## c. Sentencias interpretativas (SENIT) de la Sección de Apelación

La facultad de expedir sentencias de unificación de jurisprudencia por parte de la SA tiene una particularidad novedosa de la justicia transicional: la posibilidad de expedir sentencias interpretativas con fuerza vinculante. Según la Ley de Procedimiento ante la JEP:

Además de las restantes funciones establecidas en la normatividad aplicable, la Sección de Apelación, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, adoptará sentencias interpretativas.

*Parágrafo.* Para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, a petición de las Salas, las Secciones o la Unidad de Investigación y Acusación, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrá proferir sentencias interpretativas que tendrán fuerza vinculante, con el objeto de:

Aclarar el sentido o alcance de una disposición.

392. Art. 25, L1957/19.

Definir su interpretación.

Realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia.

Aclarar vacíos, o definir los criterios de integración normativa de la JEP. El contenido de estas sentencias deberá respetar los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.

Las sentencias interpretativas también podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación.<sup>393</sup>

En la primera sentencia interpretativa adoptada por la SA se sentaron las bases de este novedoso instrumento:

La particularidad de las *SENIT* radica en que ellas responden a preocupaciones teóricas y jurídicas no siempre circunscritas al contexto puramente fáctico de los casos. Se anticipan al normal desarrollo jurisprudencial e instalan criterios orientadores para el futuro. A través de estas providencias, la SA introduce, también y con pleno al marco legal, reconfiguraciones operativas y periódicas a la Jurisdicción Especial, de modo que esta se mantenga a tono con la mejor concepción jurídica que demanden las normas y las exigencias de justicia material y búsqueda de la verdad que históricamente deba enfrentar y solventar.<sup>394</sup>

Por regla general, y con el fin de lograr su cometido, las *SENIT* operan dentro de un nivel de mayor abstracción. Ellas no se limitan a resolver casos específicos pendientes de respuesta, sino que estos y los interrogantes que se formulan les sirven de base para identificar patrones y esquemas hermenéuticos indispensables para unificar y avanzar una jurisprudencia que permita establecer, dentro del marco legal, la mejor solución posible a los problemas y desafíos de la justicia transicional.<sup>395</sup>

La SA justificó la necesidad y pertinencia de las *SENIT* en términos del principio de estricta temporalidad de la JEP, el carácter orgánico de la justicia transicional y el principio de integralidad normativa. Según el principio de estricta temporalidad de la JEP, la unificación de jurisprudencia debe hacerse de forma temprana y no solo de manera acumulativa dado el carácter temporalmente limitado de la justicia transicional.<sup>396</sup> De conformidad con el carácter orgánico de la justicia transicional:

393. Art. 59, L1922/18.

394. TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 6.

395. *Ibid.*, párr. 8.

396. *Ibid.*, párr. 11-13.

Las sentencias interpretativas, por tanto, deben elaborar, con sujeción a las fuentes que se imponen a la JEP, las bases doctrinarias que generen un entendimiento común y temprano del derecho transicional, así como elementos orgánicos y organizativos que fundamenten las *prácticas competenciales* que en cada momento resulten indispensables respecto de cada órgano y a su actuación coordinada con los demás, siempre teniendo presente la mejor adecuación de medios y fines propios de la justicia transicional, así como el respeto de la seguridad jurídica. El respectivo contenido *dogmático* u *orgánico* podrá, sin embargo, integrarse en la misma sentencia interpretativa.<sup>397</sup>

Finalmente, el principio de integralidad normativa:

... incita a un ejercicio hermenéutico que construya un cuerpo jurídico unitario del que emane la regla apropiada y previsible para cada caso. Las *SENIT* se erigen en instrumento idóneo para ofrecer esa seguridad jurídica, al armonizar y estabilizar el esfuerzo de paz por medio de una comprensión coherente de las normas que gobiernan la Jurisdicción. A pesar de que el empleo de fuentes normativas numerosas puede implicar una reducción de lagunas normativas, las *Senit* son útiles para definir el alcance de esos reenvíos, precisar hasta qué punto son compatibles con el orden transicional y cómo se resuelven las antinomias que se presenten entre esquemas normativos diversos.<sup>398</sup>

## 6. El recurso de queja

### a. Denegación del recurso de apelación

La SA ha indicado la existencia de cuatro hipótesis en las que se niega el recurso de apelación por las salas o secciones de primera instancia:

(i) *por falta de legitimación*, cuando la parte inconforme carece de legitimidad para el proceso o de interés jurídico para recurrir;

(ii) *por improcedencia general*, cuando el recurso ataca una providencia que no es susceptible de apelación;

(iii) *por extemporaneidad*, cuando el recurso se ha interpuesto por fuera de los términos previstos en la ley; y

(iv) *por indebida sustentación*.<sup>399</sup>

397. *Ibid.*, párr. 17.

398. *Ibid.*, párr. 21.

399. Auto TP-SA 169/19, interesado Sotelo Cordero, párr. 11.

## b. Trámite del recurso de queja

El recurso de queja está previsto para impetrarse cuando se deniegue el recurso de apelación y con el objetivo de proteger el derecho fundamental a la segunda instancia. Esto es, para solicitar la aceptación del recurso de apelación y su estudio, y controvertir la decisión denegatoria que, aunque pueda legítimamente basarse en las hipótesis vistas en el anterior acápite, puede estar sustentada erróneamente.

En tal sentido, el trámite para interponer el recurso de queja cuenta con los siguientes términos y condiciones:

- Debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega.
- Un día improrrogable, a solicitud del interesado, para expedir copia de la providencia que deniega y las demás piezas procesales.
- Dentro de los cuatro días siguientes a la entrega de la copia de la providencia para sustentar el recurso de queja, “con expresión de los aspectos que impugna y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios”.
- Dentro de los tres días siguientes la SA deberá decidir si: a) declara desierto el recurso de queja, b) confirma la decisión de denegar o c) concede la apelación.<sup>400</sup>

## 7. Recurso de apelación contra las sentencias de la Sección de Revisión

¿Puede presentarse recurso de apelación contra las sentencias de la SR? En principio, la respuesta a esta pregunta es negativa, dado que no existe una norma explícita que consagre tal recurso contra las sentencias de la SR y así lo ha interpretado la propia Sección.<sup>401</sup> Empero, también es cierto que dentro de la normatividad que regula la justicia transicional no se proscribe impetrar el recurso de apelación contra las sentencias de la SR u otras de sus decisiones. Por tanto, vale la pena interpretar de forma sistemática la pertinencia de este procedimiento tanto para los terceros civiles sometidos voluntariamente a la JEP como para las víctimas.

La jurisprudencia de la SR ha indicado que el trámite de revisión: a) tiene carácter “*sui generis* propio de una justicia transicional, prospectiva y restaurativa”, b) “solo procede el recurso de reposición contra

400. Art. 16, L1922/18.

401. Ver art. 52 y ss., L1922/18.

la decisión que inadmite la demanda de revisión, así como contra las demás decisiones que se adopten durante el trámite respectivo”, y c) “Las decisiones que adopte la Sección en el trámite de revisión no tienen recurso de apelación”.<sup>402</sup> En últimas, para la SR, la revisión dentro del sistema integral es una categoría específica de la acción de revisión en la jurisdicción ordinaria y, por ello, se puede comparar en algunos aspectos procesales.<sup>403</sup>

Con todo, una interpretación sistemática de la normativa podría ser la vía para, eventualmente, impugnar una sentencia de la SR considerando tres argumentos. El primero es la jerarquía funcional de la SA dentro del Tribunal para la Paz. El segundo, es la garantía de segunda instancia para el procesado y el interés superior de las víctimas. El tercero consiste en que, aunque se aceptara que la acción de revisión es de única instancia, no lo es la sustitución de la sanción y esta decisión también se adopta mediante sentencia que debería poder ser impugnada. Por tanto, hay buenas razones para considerar que la apelación es procedente frente a las sentencias de la SR e incluso frente a algunas decisiones interlocutorias.

#### **a. La jerarquía funcional de la Sección de Apelación respecto a las otras secciones del Tribunal para la Paz**

La Constitución señala que: “El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia” de la JEP,<sup>404</sup> sin precisar la existencia de una jerarquía orgánica en su interior entre las salas o secciones. A pesar de ello, es claro que en términos funcionales la SA puede revisar las decisiones adoptadas en primera instancia tanto por las salas como por las secciones. Adicionalmente, las facultades de la Sección de Apelación para producir: a) doctrina probable con fuerza obligatoria a partir de tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, y b) decisiones de unificación o sentencias interpretativas, permiten inferir la existencia de una jerarquía funcional necesaria para que la JEP funcione de manera dinámica. En ese orden de ideas, si la SA es el órgano de cierre hermenéutico dentro de la JEP, las interpretaciones realizadas por la SR no pueden sustraerse a la impugnación.

Además, en la segunda sentencia interpretativa se abordó precisamente la jerarquía funcional de la SA. Pese a que el problema jurídico principal de la SENIT 2 fue determinar el órgano competente para decidir sobre las solicitudes de libertad condicionada presentadas ante la JEP, la SA también se ocupó de la pregunta formulada por la SR en

402. SRT-AR 002/18, interesado Plazas Acevedo, fundamento jurídico 4.5. Esta posición ha sido reiterada por la Sección de Revisión en la STR-AR 005/18, interesado Lozano Almanza, fundamento jurídico 3.1.

403. STR-AR 003/18, interesado Plazas Acevedo, fundamento jurídico 3.2.2.1.

404. Inc. 2, art. 7, ALO1/17.

los siguientes términos: “¿Cómo debe procederse cuando se plantea un conflicto de competencia en el que uno de los órganos involucrados es la SR?”.<sup>405</sup>

La respuesta, en primer lugar, descartó la posibilidad de conflictos de competencia entre las salas y las secciones por excluirse de la normativa transicional de forma tácita.<sup>406</sup> En segundo lugar, precisó que la SR tiene la facultad de resolver conflictos de competencia que se presentan entre las salas de Justicia,<sup>407</sup> pero que la normativa no previó lo que ocurre cuando la SR está involucrada en algún tipo de conflicto,<sup>408</sup> ya que en estos eventos “carecería de imparcialidad.”<sup>409</sup> Por tanto, en tercer lugar, la SA, al interpretar que entre las secciones del Tribunal para la Paz no puede establecerse la existencia de un orden jerárquico y recalcar que para resolver un conflicto debe recurrirse al diálogo entre las secciones, concluye reafirmando su jerarquía funcional:

... la SA concluye que en todos los casos en que exista una disparidad de criterios entre diferentes Secciones del Tribunal para la Paz en torno a la competencia para definir un asunto que involucre a la SR, lo procedente es aplicar lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004. Así, corresponderá a la Sección que advierta dicha disparidad manifestarla en audiencia o en providencia judicial debidamente fundada y, en consecuencia, ordenar la remisión inmediata del asunto a la SA para que sea esta quien, en su calidad de cierre hermenéutico de la JEP, investida de autoridad jerárquica y funcional frente a las demás Secciones, defina la competencia. Lo anterior después de asegurarse de que los presidentes de las Secciones concernidas se reunieron “*para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos*” sin que hayan llegado a un acuerdo.<sup>410</sup>

En ese sentido, es comprensible que la acción de revisión ordinaria sea un procedimiento de única instancia, pero que esta característica no se pueda predicar de la revisión ante la JEP. En otras palabras, mientras que en la jurisdicción ordinaria la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre hermenéutico y, por tanto, no procede el recurso de apelación contra sus decisiones de revisión, la revisión transicional efectuada por la SR de la JEP no debería estar exenta del recurso de apelación, pues el órgano de cierre hermenéutico de esta jurisdicción es la SA. De ahí que no todos los aspectos de la revisión transicional sean equiparables a la revisión ordinaria, no solo por el contexto en el

405. TP-SA-SENIT 2 de 2019.

406. *Ibid.*, párr. 187. En sustento, la SA citó el auto TP-SA 283/19, interesados Osorio Quezada y otros, en el cual había establecido que la normativa transicional: “descarta tácitamente la posibilidad de un conflicto de competencias entre una Sala de Justicia y una Sección del Tribunal para la Paz” (párr. 13), a propósito de las funciones de la SAI y de la SR que finalmente se esclarecieron mediante la SENIT 2 de 2019.

407. Art. 97, L1957/19.

408. TP-SA-SENIT 2 de 2019, párr. 188.

409. *Ibid.*, párr. 189 y 190.

410. *Ibid.*, párr. 195.

que la primera se debe aplicar, sino porque envuelve otras garantías para el procesado y para las víctimas.

#### **b. El derecho a la segunda instancia y el interés superior de las víctimas**

Una lectura textual de la Constitución no da lugar a dudas sobre la procedencia del recurso de apelación. En la medida en que la ley no excluye explícitamente las decisiones de la SR del recurso de apelación, debe darse aplicación al artículo 31 de la Constitución que consagra el principio de doble instancia: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta garantía constitucional no solo cobija a los terceros civiles sometidos voluntariamente, también se extiende a las víctimas y el ministerio público como legitimados para apelar. En varias decisiones la SA ha indicado que el *interés superior de las víctimas* constituye un criterio para adoptar decisiones dinámicas propias de la JEP a fin de determinar su competencia. Por ejemplo, para indicar la posibilidad de aceptar integrantes de grupos paramilitares que se desempeñaron en roles de terceros civiles o la posibilidad de priorizar casos individuales siempre que presentaran un *aporte extraordinario* a la verdad que satisficiera los derechos de las víctimas. En ese sentido, es razonable que la garantía de doble instancia se respete en los procedimientos que adelanta la SR.

#### **c. La sentencia de la Sección de Revisión que sustituye la sanción debe ser apelable**

La sustitución de la sanción penal opera ante la SR por solicitud de la SRVR o de la SDSJ, y no puede ser solicitada directamente por el interesado. Ni la ley ni la jurisprudencia señalan que este trámite sea de única instancia y que, por tanto, no se pueda apelar; ni siquiera la propia jurisprudencia de la SR así lo interpreta. Así, pese a que la sustitución de la sanción requiere un estudio previo de las salas, este no es equivalente a la primera instancia según la normatividad transicional, y, por tanto, la sentencia que sustituye la sanción penal podría ser objeto de apelación.

En resumen, el recurso de apelación contra las decisiones de la SR debería ser admisible ante la SA. En primer lugar, la procedencia se justifica por la jerarquía funcional de la SA como órgano de cierre hermenéutico de la JEP, lo cual permite, en segundo lugar, realizar la garantía de doble instancia y proteger el interés superior de las víctimas. Por último, en tanto los procedimientos ante la SR no se limitan a la revisión, sino que incluyen la sustitución de la sanción penal, tampoco se justifica que la sentencia sustitutiva se sustraiga de la impugnación ante la SA.

## REFERENCIAS

*Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera (24 de noviembre de 2016)* (2018). Biblioteca del proceso de paz con las FARC-EP. Bogotá: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

De Greiff, P. (2012). Theorizing Transitional Justice. En American Society for Political and Legal Philosophy *et al.* (eds.). *Transitional justice*. New York: New York University Press (Nomos, 51).

Márquez Cárdenas, A. E. (2009). *La autoría mediata en el derecho penal. Formas de instrumentalización*. Bogotá, D.C.: Doctrina y Ley.

Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho internacional humanitario*. Bogotá: Comité Internacional de la Cruz Roja.

Michalowski, S., Jiménez, A., Martínez, H. y Marín, D. (2019). *Los terceros complejos: la competencia limitada de la Jurisdicción Especial para la Paz. Documentos 50*. Bogotá: Transitional Justice Network (University of Essex), Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/05/Los-terceros-complejos-JEP.pdf>

Michalowski, S., Sánchez, C., Marín, D., Jiménez, A., Martínez, H., Domínguez, V. y Arroyave, L. (2018). *Entre coacción y colaboración. Verdad judicial, actores económicos y conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Dejusticia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/08/Entre-coaccion-y-colaboracion-PDF-para-WEB-agosto-16.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2011). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. Principios Ruggie. Nueva York, Ginebra: Naciones Unidas – Derechos Humanos.

Uprimny, R., Sánchez, L. M. y Sánchez, N. C. (2012). *Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: Dejusticia. [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_363.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_363.pdf)

## COMUNICADOS DE PRENSA

Comunicado conjunto JEP - Fiscalía General de la Nación. “Sometimiento voluntario de los terceros civiles y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública a la JEP” (10 de julio de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Sometimiento-voluntario-de-terceros-civiles-y-agentes-del-Estado-no-integrantes-de-la-fuerza-pública-a-la-JEP.aspx>, y en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/fiscal-general-de-la-nacion/sometimiento-voluntario-de-terceros-civiles-y-agentes-del-estado-no-integrantes-de-la-fuerza-publica-a-la-jep/>

Comunicado 127, JEP. “657 civiles han solicitado su sometimiento a la JEP” (9 de septiembre de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/657-terceros-civiles-han-solicitado-su-sometimiento-a-la-JEP.aspx>

Comunicado JEP. “A esto se comprometió David Char Navas ante la JEP” (18 octubre de 2019). Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/A-esto-se-comprometió-David-Char-Navas-ante-la-JEP.aspx>

## CONCEPTOS JURÍDICOS

Consideraciones a propósito de la decisión adoptada por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP el 7 de mayo de 2018 ante la solicitud de sometimiento voluntario elevada por David Char Navas (Resolución 000084). Transitional Justice Network- Dejusticia, p. 10. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/06/Consideraciones-Char.pdf>

## NORMATIVIDAD

AL01/17, Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. DO. 50.196 (abril 4).

L1957/19, Estatutaria de la administración de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. DO. 50.976 (junio 6).

L1922/18, Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. DO. 50.658 (julio 18).

L1786/16, Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015. DO. 49.921 (julio 1)

L1820/16, Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. DO. 50.102 (diciembre 30).

L1564/12, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. DO. 48.489 (julio 12).

L1448/11, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. DO. 48.096 (junio 10).

L975/05, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. DO. 45.980 (julio 25).

L906/04, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. DO. 45.658 (agosto 31).

L600/00, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. DO. 44.097 (julio 24).

D1753/16, Por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, en lo relacionado con las listas que acreditan la pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, y se dictan otras disposiciones. DO. 50.046 (noviembre 3).

D277/17, Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”. DO. 50.150 (febrero 17).

D700/17, Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de hábeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017. DO. 50.221 (mayo 2).

DL706/17, Por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y se dictan otras disposiciones. DO. 50.222 (mayo 3).

D900/17, Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones. DO. 50.248 (mayo 29).

D1252/17, Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia,

por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones. DO. 50.299 (julio 19).

D1269/17, Por el cual se adiciona la Sección 2 al Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre tratamientos penales especiales respecto a miembros de la Fuerza Pública, reglamentando la Ley 1820 de 2016, y se dictan otras disposiciones. DO. 50.308 (julio 28).

D1274/17, Por el cual se prorroga la duración de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y unos Puntos Veredales de Normalización (PTN), establecidos por los Decretos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026 de 2016, y 150 de 2017, y se dictan otras disposiciones. DO. 50.308 (julio 28).

D522/18, Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia”, y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016. DO. 50.536 (mar. 15).

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Resolución 60/147, Asamblea General de las Naciones, 16 de diciembre de 2005.

*Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.* E/CN.4/2005/102/Add. 1, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 8 de febrero de 2005.

*Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014.*

*Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio. A/HRC/37/65, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 6 de junio de 2018.*

## JURISPRUDENCIA

### Tribunal para la Paz- Sección de Apelación (TP-SA)

Auto TP-SA 001/18, interesado Sierra Daza

Auto TP-SA 019/18, interesado Char Navas

Auto TP-SA 015/2018, interesados Arenas y Montañó  
Auto TP-SA 020/18, interesado Ashton Giraldo  
Auto TP-SA 021/18, interesado Sierra D'Alemán  
Auto TP-SA 029/18, interesado Viveros  
Auto TP-SA 043/18, interesado Ruiz Severiche  
Auto TP-SA 048/18, interesado Hernández Moreno  
Auto TP-SA 057/18, interesado Hurtado  
Auto TP-SA 060/18, interesado Salazar González  
Auto TP-SA 062/18, interesado Villalobos  
Auto TP-SA 063/18, interesado Narváez  
Auto TP-SA 070/18, interesado Monguí Ibarra  
Auto TP-SA 090/18, interesado Gutiérrez Cabrera  
Auto TP-SA 101/19, interesado Pilonieta  
Auto TP-SA 103/19, interesado Correa  
Auto TP-SA 105/19, interesado Goéz Escobar  
Auto TP-SA 110/19, interesado Plazas Acevedo  
Auto TP-SA 117/19, interesado Beltrán Linares  
Auto TP-SA 124/19, interesado Torres Escalante  
Auto TP-SA 134/19, interesado Musso  
Auto TP-SA 169/19, interesado Sotelo Cordero  
Auto TP-SA 171/19, interesado Castro  
Auto TP-SA 199/19, interesado Mejía Correa  
Auto TP-SA 204/19, interesado Centeno  
Auto TP-SA 205/19, interesado Noriega  
Auto TP-SA 207/19, interesado Rincón  
Auto TP-SA 208/19, interesado Rodríguez Altamar  
Auto TP-SA 279/19, interesado Suárez Corzo  
Auto TP-SA 283/19, interesados Osorio Quezada y otros  
Auto TP-SA 266/19, interesado Ávilas Romero  
TP-SA-SENIT 1 de 2019.  
TP-SA-SENIT 2 de 2019.

### **Sección de Revisión (SR)**

SRT-AR 002/18, interesado Plazas Acevedo

STR-AR 003/18, interesado Plazas Acevedo

STR-AR 005/18, interesado Lozano Almanza

### **Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)**

Resolución SDSJ 1307/19, interesados Maza Márquez y Santofimio Botero

Resolución SDSJ 2369, interesado Suárez Corzo

Resolución SDSJ 3917/19, interesado Char Navas

Resolución SDSJ 5070/19, interesado Ashton Giraldo

Resolución SDSJ 7294/19, interesado Blanco Maya

Segunda Sesión. Audiencia de verificación del Régimen de Condicionalidad, compareciente David Char Navas. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=UnF8q9A6l5A>

### **Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SRVR)**

Auto SRVR 002, 4 de julio de 2018 (Selección Caso 001)

Auto SRVR 004, 10 de julio de 2018 (Selección Caso 002)

Auto SRVR 005, 17 de julio de 2018 (Selección Caso 003)

Auto SRVR 040, 11 de septiembre de 2018 (Selección Caso 004)

Auto SRVR 058/18, interesada Ballena Mejía

Auto SRVR 078, 8 de noviembre de 2018 (Selección Caso 005)

Auto SRVR 027, 26 de febrero de 2019 (Selección Caso 006)

Auto SRVR 029, 1 de marzo de 2019 (Selección Caso 007)

Auto SRVR 032/19, 12 de marzo de 2019 (Adición Caso 005)

Auto SRVR 222/19, 8 de octubre de 2019 (prórroga de plazo para presentar informes).

Resolución 001/18 (Caso 003), interesada Ballena Mejía.

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Documents/CriteriosY-MetodologiaDePriorizacion.pdf>

### **Sala de Amnistía o Indulto**

SAI-AOI-SUBA-D-009-2019, interesado Molano

### **Corte Constitucional Colombiana**

C-083/95 M. P. Carlos Gaviria Díaz

C-781/12, M. P. María Victoria Calle Correa  
C-579/13 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub  
SU-394/16 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado  
T-122/17 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez  
C-674/17, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez  
C-007/18 M. P. Diana Fajardo Rivera  
C-070/18 M. P. Alberto Rojas Ríos  
C-080/18 M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo

### **Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal, 27 de enero de 2010, Rad. 29753.  
Sala de Casación Penal, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 36460.  
Sala de Casación Penal, sentencia de 30 de abril de 2014, Rad.43284.  
Sala de Casación Penal, Auto AP4256-2018, 7 de noviembre.  
Sala de Casación Penal, decisión del 2 de agosto de 2017, providencia AP4870-2017, Rad. 50560.  
Sala de Casación Penal, decisión del 5 de diciembre de 2016, providencia AP8489-2016, Rad. 48178.  
Sala de Casación Penal, decisión del 20 de noviembre de 2014, providencia SP15911-2014, Rad. 44436. Decisión del 22 de mayo de 2013, Rad. 41141.  
Sala de Casación Penal, 2930-2017, Rad. 43041.  
Sala de Casación Penal, 15 de octubre de 2014, Rad. 41253.  
Sala de Casación Penal, 25 junio de 2015, Rad. 41685.

### **Tribunal Superior de Bogotá**

Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de abril de 2010.

### **Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia**

TPIY, Fiscal vs. Duško Tadić, IT-941-AR-72, Decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

### **Corte Penal Internacional**

CPI, caso Germain Catanga, decisión de confirmación de cargos, documento ICC 01/04-01/07, 30 de septiembre de 2008.

## AGRADECIMIENTOS

*Este documento es la continuación de trabajos previos que hemos realizado durante los últimos años en colaboración entre la red de justicia transicional de la Universidad de Essex, Reino Unido (Essex Transitional Justice Network – ETJN) y Dejusticia. Los co-autores de las publicaciones previas – Nelson Camilo Sanchez León, Hobeth Martínez Carrillo, Daniel Marín López, Alejandro Jiménez Ospina, Lina María Arroyave Velásquez y Valentina Domínguez Mazhari, nos han permitido con generosidad reproducir partes de estas, adaptadas a los objetivos de este documento. Más importante, sin la cercana colaboración continua con estos colegas y amigos y los espacios de discusión que hemos compartido no habría sido posible la elaboración de este documento.*

*Estamos muy agradecidos con todo el equipo administrativo e investigativo de Dejusticia. En especial, queremos agradecer a Rodrigo Uprimny Yepes, Juana Dávila, Juan Sebastián Hernández y Felipe León Villamil por su acompañamiento intelectual durante este proyecto. Igualmente, a las personas que contribuyeron en la corrección del texto, Así como al equipo de publicaciones, especialmente a Claudia Luque (coordinación), María José Díaz Granados (corrección de estilo) y Diego Alberto Valencia (diagramación).*

*También agradecemos a los colegas de la Jurisdicción Especial para la Paz quienes nos dieron comentarios valiosos en varios talleres. Especialmente a Jorge Parra Norato, Ana María Mondragón, Juan Pablo Cardona Chaves, Jaime Andrés Contreras Fonseca, Adolfo Franco Caicedo y Adriana Romero Sánchez por sus comentarios a varios borradores de este documento. Su apoyo de ha sido esencial para aclarar dudas y formular nuestras posiciones sobre puntos complejos. Asimismo, merecen mención especial los magistrados y magistradas de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y sus equipos de trabajo por abrirnos su espacio en medio de su apremiante labor.*

*Finalmente, queremos agradecer a todas las personas que, desde distintos ámbitos, nos facilitaron la información suficiente para llevar a cabo este estudio. Todos los errores que pueden haber quedado son nuestros.*

*Por último, reconocemos la importancia del apoyo financiero de la Universidad de Essex, del ESRC GCRF y de Dejusticia.*





ISBN: 978-958-5597-22-8

Primera edición  
Bogotá, D.C., Colombia, febrero del 2020  
Corrección: María José Díaz Granados  
Diseño de portada: Alejandro Ospina  
Diagramación: Diego Alberto Valencia

Este texto puede ser descargado gratuitamente en  
<https://www.dejusticia.org>



Creative Commons Licence 2.5  
Atribución – No comercial – Compartir igual

Dejusticia  
Carrera 24 # 34 – 61, Bogotá, D.C., Colombia  
Teléfono: (571) 608 3605  
[www.dejusticia.org](http://www.dejusticia.org)

TERCEROS CIVILES ANTE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)